

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

///la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 25, Dres. Rodolfo BUSTOS LAMBERT como Presidente, Ana DIETA DE HERRERO y Rodolfo Gustavo GOERNER como vocales, con la asistencia de la Sra. Secretaria, Dra. Patricia G. BECCHI, para dictar los fundamentos de la sentencia recaída a fs. 1685/1686 en esta causa Nº 4436/4435/4417 del registro de dicho Tribunal, instruida en orden a los delitos de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, reiterado en dos oportunidades (hecho 1 y 3) que concurren en forma real entre sí y con los delitos de portación de arma de guerra y portación de arma de fuego de uso civil (hecho 2) que concurre a su vez idealmente entre sí, en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con el delito de lesiones leves agravadas por ser cometidas sobre un funcionario policial (hecho 4) (causa n° 4436); encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro y por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave (causa n° 4435); homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con quién mantenía una relación de pareja (causa n°4417), todos los cuales a su vez concursan en forma real entre sí, contra B, L, M, ó B, L, M, ó B, L, R, ó B, L, R, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I n' Xx xxx xxx. nacido el xx de marzo de xxxx en esta Ciudad, hijo de C, J, M, y de V, R, de estado civil soltero, con última ocupación

Ciudad, hijo de C, J, M, y de V, R, de estado civil soltero, con última ocupación repartidor de volantes, identificado con Prontuario RH n° xx xxx de la Policía Federal Argentina, con último domicilio real registrado en autos en la calle T, y Z, Villa Zabaleta, tira x, casa xxx de esta Ciudad y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervienen en este acto la Sra. Fiscal General, subrogante, **Dra.** Cinthia Oberlander y el Sr. Defensor Oficial, Dr. Germán Artola por la defensa del imputado.

Han venido estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 614/620 (causa n° 4436), fs. 795/797 (causa n° 4435) y fs. 1218/1222

(causa n° 4417) en los cuales el Ministerio Público Fiscal atribuyó al imputado los delitos de los delitos de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, reiterado en dos oportunidades (hecho i y 3) que concurren en forma real entre si y con los delitos de portación de arma de guerra y portación de arma de fuego de uso civil (hecho 2) que concurre a su vez idealmente entre si, en calidad de coautor y autor del delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con el delito de lesiones leves agravadas por ser cometidas sobre un funcionario policial (hecho 4) (causa n° 4436); de coautor del encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro y por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave (causa n° 4435); y autor de homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con quién mantenía una relación de pareja (causa n° 4417), todos los cuales a su vez concursan en forma real entre sí. (arts. 45, 54, 55, 189 bis inc. 2º párrafos 3º y 4º, 239, 89 en función del artículo 92 en función del artículo 80 inciso 8, 277 en función del inciso 1º apartado "c" e inciso 3º, apartado "b", 277 inc. 3º apartado a y b en función del art. 1º apartado "c", 80 inc. 1 en función del art. 79 del Código Penal)

En base a los hechos fijados de la siguiente manera:

Causa n° 4436:

HECHO 1: se acusa a B, M, a G, E, C, y a un sujeto cuya identidad aún se ignora, haber recibido el automóvil marca Citroen C3, dominio XXX-xxx, previamente sustraído a N, L, Y, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro.

<u>HECHO 2:</u> También se imputa a B. M, a G, E, C, y a un sujeto cuya identidad aún se ignora, haber portado sin la debida autorización legal, en la vía pública la Pistola marca Astea modelo A-75, calibre 9 mm, serie Y 2374, cargada con cuatro cartuchos de punta encamisada marca Luguer y el revólver Rexio, modelo Jaguar, calibre 32 Largo, con su numeración erradicada, cargado con cinco cartuchos a bala del mismo calibre, cuatro marca SPWL, CBC y el restante marca "Orbea S&W y una vaina servida

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia National



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

con huella de percusión "32 s&w MRP", las que se encontraban en condiciones de producir disparos.

HECHO 3: Además se imputa a B, M, yaG, E, C, haber recibido el revólver marca Rexio modelo Jaguar, calibre 32 Largo, cuya numeración se encontraba erradicada a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro.-

HECHO 4: A M, también se lo acusa de haberse resistido a la orden emanada por la autoridad policial en la persona del Oficial Mayor Gustavo Magrassi de la Comuna 4 de la Policía Metropolita a quien le ocasionó una lesión de importancia leve al causarle una herida contuso cortante en cara dorsal lateral externa de articulación interfalángica del dedo pulgar de su mano derecha.

Todo ello fue advertido el día 19 de junio de 2014, promediando las 19.3G horas, cuando integrantes de la brigada de investigaciones de la Comuna 4 de la Policía Metropolitana Subinspector Emiliano Jesús Lema, y los oficiales Mayores Gustavo Magrassi y Javier Rodríguez- circulaban en un automóvil no identificable por la Villa 21 de esta ciudad y al llegar a la intersección d Triarte y Luna observaron un vehículo color negro, marca Citroen C3, tripulado por los imputados y un tercer sujeto que no fue identificado, escoltado por una motocicleta tipo Cross, color azul, cuyos datos se ignoran, tripulada por dos sujetos de identidad ignorada, por lo que decidieron seguirlos, determinando vía radio operador que el automóvil poseía pedido de secuestro activo.

Así las cosas los efectivos policiales emprendieron la persecución del rodado el que circulaba sin respetar los semáforos- hasta que se detuvo junto a la motocicleta en la estación de servicio Esso ubicada en Einstein y Amancio Alcorta de esta ciudad, con el objetivo de cargar combustible lo que fue aprovechado por los efectivos policiales para impartirles la orden de alto.

Ante ello, quien se encontraba sentado en la parte trasera del automóvil salió corriendo en dirección a la Villa 21, en tanto que los tripulantes de la motocicleta hicieron lo propio, lográndose únicamente la detención del conductor del automóvil -

Castillo- y su acompañante –M, -cabe destacar que al momento en que el oficial mayor Magrassi intentó detener a M, este se opuso a bajar del rodado y cerró la puerta del lado del acompañante, aprisionándole su dedo, lo cual le ocasionó lesiones de importancia leve.

Al momento en que M, fue detenido se secuestró en su poder -más precisamente del interior del bolsillo interno de su campera- la Pistola marca Astra calibre 9 mm, cargada y en condiciones inmediatas de uso, en tanto que al requisar el vehículo que manejaba C, se incautó debajo de su asiento el revólver marca Rexio, cuya numeración se hallaba erradicada, cargado con cinco cartuchos intactos y uno percutido.

Además se incautó del interior del rodado una cédula de identificación correspondiente a la motocicleta marca Yamaha TI 10C dominio 172-KCT a nombre de J, C, V,, quien resultara progenitor del procesado C, y un teléfono celular marca Samsung color blanco.

Por último resta indicar que el automóvil tripulado por los acusados fue sustraído, por cuatro hombres de identidad desconocida, por medio del empleo de .armas de fuego, el día 10 de junio de 2014, promediando las 22.30 horas, en la puerta del domicilio ubicado en la calle Montes de Oca xxx de la localidad bonaerense de Avellaneda, cuando su propietaria se disponía a estacionarlo, labrándose la causa N° IPP Nro. 07-02-011190-14 del registro del Juzgado de Garantías Nro. 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Causa n° 4435

Asimismo, se atribuye a B, L, M, y a D, A, D, S, el haber adquirido o recibido, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, entre el día 6 de abril de 2014, después de las 22:30 horas y el día 8 del mismo mes y año, antes de las 23:20 horas, el rodado marca BMW, modelo 120 D, dominio IQG-xxx, propiedad de C, L, N, .

El 6 de abril de 2014, mientras N, se desplazaba por la intersección de las calles



PATRICIAS- BECCHI SECRETARIA DE CAMARA

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

Aristóbulo del valle y Corrientes de la localidad de Quilines, Provincia de Buenos Aires, fue interceptado por cuatro sujetos armados, quienes le sustrajeron sus efectos personales.

El día 8 de abril de ese mismo año, a las 00.30 horas, dos hombres aún no identificados, lo estacionaron en la calle Olavarría xxxx y se retiraron. Dicha situación, llamó la atención de E, R, -vecino del lugar- quien dio aviso al sistema de emergencias 911, por lo que se dispuso una consigna policial en el lugar.

A las 23:20 horas de ese mismo día los imputados abordaron el vehículo y cuando lo pusieron en marcha, fueron detenidos por personal de la Seccional nº 26 de la Policía Federal Argentina secuestrándose además, un teléfono celular y dos llaves codificadas, una con el logo de la marca BMW y otra de la firma Chevrolet.

Causa ne 4417

Se le imputa a B, L, M, el hecho ocurrido el día 30 de noviembre de 2014, entre las 07.00 y 10.30 horas, en el interior del domicilio sito en la calle Río Cuarto xxxx, departamento x, de esta ciudad, oportunidad en la cual le propinó a su novia D, A, D, S, un fuerte golpe en la zona abdominal, produciéndole un traumatismo abdominal cerrado, desgarro hepático y hematoma en el duodeno, lo que derivó en una hemorragia interna que le causó la muerte.

Luego de ello, mientras D, S, aún presentaba signos vitales, M, le provocó excoriaciones sobre el cuello y colgó una sábana del entrepiso del inmueble simulando el ahorcamiento por propia voluntad de la victima, arrojando una silla en las proximidades y un trozo de tela cortada de la sábana, modificando la escena del hecho con miras a procurar su impunidad.

A continuación, se recibió un alerta en el teléfono de emergencias 911, que en esa ubicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se conecta con el de la policía de la provincia de Buenos Aires, donde se puso en conocimiento al operador en turno que una mujer intentaba poner fin a su vida, lo que provocó el

inmediato desplazamiento al lugar de Marcelo Guillermo Amaya, Ayudante de Primera de la Prefectura Naval Argentina, quien luego de identificar el inmueble -que se trataba de un conjunto de departamentos construidos en propiedad horizontal-, accedió al hall principal a través de la residente del departamento x, quien le indicó que se dirigiera al departamento x, donde se oían sollozos de un hombre.

Así fue que aproximadamente a las 11.10 horas, al llamar a la puerta de este departamento, el preventor oyó la voz de un hombre que le manifestaba "no puedo abrir la puerta porque no tengo la llave, por favor rompan la puerta", oportunidad en la cual se procedió a la apertura del ingreso por medio de la fuerza y se accedió a una habitación tipo living en donde se encontraba M, . Ilorando, en aparente estado de shock, la vez que sobre la izquierda del hall de acceso al departamento había una cama sobre la cual estaba recostada en posición decúbito ventral D, A, D, S, quien vestía una musculosa color negro, calza gris y negro y unas botas de color negras, la que se encontraba en estado de inconsciencia, por lo que se procedió a tomarle el pulso detectándoselo débil.

En ese momento arribaron dos ambulancias del SAME a cargo Dra. Paola Langini y el Dr. Gustavo Controneo quienes realizaron, por el lapso de treinta y un minutos, diversas maniobras de resucitación sobre el cuerpo de D, A, D. S,, hasta constatarse su deceso a las 11:40 horas.

A continuación, M, identificó a D, S, ante los preventores destacando que era su pareja desde hacía tres años y en ese instante habría manifestado textualmente que: "estaba mirando películas con D, y mientras tanto me encontraba chateando con mi notebook. En ese momento D, se puso celosa porque pensó que estaba hablando con otra mujer y ahí le dije que no quería saber más nada con sus historias de celos y me fui a la terraza"

Con relación a esto último, el encausado habría mencionado que estuvo en la terraza por aproximadamente veinte minutos descolgando la ropa que luego arrojó sobre la cama y que al bajar observó que



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

D, se encontraba suspendida con un sábana y que en ese instante concurrió a la cocina a buscar un cuchillo con el cual cortó la sábana.

Al momento del ingreso del personal preventor se advirtió que habla una sábana pendiendo a mitad del ambiente y que se mostraba colocada por detrás de uno de los barrotes de madera que delimitaban el entrepiso, con un ochenta por ciento (80%) del lado de la puerta de ingreso y un solo tramo inferior al veinte por ciento (20%), pendiendo del lado izquierdo hacia el fondo de la morada (del lado de la escalera que comunica con la planta superior).

Esta última porción se encontraba recortada irregularmente, trasponiéndose sólo un tramo no superior a los treinta (30) centímetros.

Asimismo, la altura del entrepiso, con relación al suelo del departamento, es de aproximadamente dos metros con treinta y cinco ó cuarenta centímetros (2,35/2,40 metros). En la planta baja y por detrás de la línea donde se erige el límite del entrepiso, en diagonal a la sábana, se observó una silla tirada con el respaldo apuntando hacia la puerta.

Sobre la cama también se encontraron prendas de vestir que estaban secas, destacando el personal policial que al momento del procedimiento estaba lloviendo.

Habiéndose cumplido en este proceso con las formalidades de la instrucción, y ya en esta instancia, con las previsiones contenidas en el Libro III, Título I, Capítulo I, del Código Procesal Penal de la Nación, realizada que fue la audiencia de debate con las formalidades proscriptas por los arts. 363 y ss. del mismo ordenamiento, y no habiendo las partes introducido cuestiones incidentales que deban ser resueltas en forma preliminar, ha quedado expedito el conocimiento sobre el fondo de la cuestión, por lo que, con arreglo a lo normado por los arts. 396, 398, 400, 402 y 403 de aquel ordenamiento, el **Dr. Rodolfo BUSTOS LAMBERT** dijo,

CONSIDERO:

<u>Primero:</u> En el curso de la audiencia de debate efectuada los días 13, 18, 20, 25, de octubre, 1 y 10 de noviembre pasado y en oportunidad de recibírsele

declaración indagatoria al imputado, en los términos del art. 378 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, fue advertido por el suscripto en su carácter de Presidente del Tribunal de que podia negarse a declarar sin que ello implicara presunción alguna en su contra (art. 18 de la Constitución Nacional), luego de lo cual el imputado en relación a la causa nº 4436 (hecho 4) se remitió a lo declarado en sede instructoria, declarado en la causa nº 4417, manifestando al momento de las últimas palabras que estaba arrepentido de todo y de todo lo que sucedió se hacia cargo.

Luego de producida en la audiencia de debate toda la prueba detallada en el acta protocolizada a fs. 1664/1684 las partes efectuaron sus alegatos de conformidad con lo normado por el art. 393 del Código de Procedimiento Penal de la Nación. Se concedió en primer término la palabra a la Sra. Fiscal General, Dra. Dafne PALOPOLI, en los términos establecidos en el art. 393 del código Procesal Penal de la Nación, quien señala que se deben resolver tres hechos, el primero correspondiente a la causa 4436 que el Ministerio Público Fiscal tiene por probado, ocurrido el día 19 de junio de 2614, alrededor de las 19.30, oportunidad en que los numerarios Lema Magrassi y Rodríguez, quienes se encontraban en las inmediaciones de la Villa 21, en cercanías de Triarte v Luna, detectan que un automóvil Citroen modelo C3 color negro, con tres masculinos abordo, y que eran escoltados por otro que se desplazaba en una motocicleta, iban a velocidad y violaban los semáforos rojo, razón por la cual realizan un pedido de pertenencia, para verificar las condiciones de los vehículos, del que surge que registraba un secuestro activo, por lo que deciden perseguirlo, hasta que se paran en una Estación de Servicio Esso ubicada en la intersección de las calles Einstein y Amando Alcorta, oportunidad en la que le dan la voz de alto, y se lo detiene a M, los de la moto y el tercero del asiento posterior se dan a la fuga, y detienen a M, y a C: Magrassi solicita que ponga las manos sobre el parabrisas, momento en el que se da vuelta oponiendo resistencia, cierra la puerta del rodado y lesiona a Magrassi en la mano. Se secuestra una pistola modelo Astra, 9 mm,



Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

cargada y en condiciones inmediatas de uso tal como surge de las pericias de fs. 94, 134 y 176. Debajo del asiento del conductor secuestran un revólver

Rexio, calibre 32 con la numeración erradicada conforme la pericia de fs. 164, que estaba cargado y resultó apto para el disparo y de funcionamiento normalconforme pericias de fs.94, 134 y 176. El

rodado habla sido sustraído el día 10 de junio de 2014, en la localidad de Avellaneda a la Sra. N,

Y, de la puerta de su domicilio-conforme fs. ... documento constatación robo...., la secuencia de los hechos están probadas, los testimonios brindados han sido coherentes y concordantes: primero declara el sr. C, que vio el secuestro de los elementos, concretamente el arma y el celular, y algún otro elemento sin relevancia, R, vio el forcejeo pero señaló que sí vio la mano lesionada del preventor. Los testimonios de Magrassi y Lema son coincidentes entre sí, no hay fisura, ni discusión sobre los hechos, dan cuenta de la detención y de la lesión de Magrassi, producida cuando M, opuso resistencia a la detención.

Estos testimonios del debate son

consonantes la restante prueba testimonial incorporada por lectura, conforme al proveído de prueba: P, R, R, V, R , A , P, . Asi las cosas subsume, los hechos en la calificación legal y los testigos R, yΑ, de encubrimiento agravado con ánimo de lucro respecto del vehículo por el beneficio que importa el uso del vehículo, que concurre en forma real con el de portación de arma de guerra que concurre en forma ideal con portación de arma de uso civil, ya que de los informes del Renar de fs. 35, no tenía permiso de tenencia o portación, corresponde la portación de ambas dos porque implica tener las armas en inmediatas condiciones de uso siendo indistinto que una estuviera adherida al cuerpo y la otra bajo el asiento del conductor, deberá responder por la portación de ambas armas, estos delitos concurren en forma real con resistencia a la autoridad en forma ideal con las lesiones leves producidas a Magrassi. En este punto en relación a la calificación de encubrimiento por el revólver de uso civil, lo descarta, no corresponde, ya

que aparece un concurso aparente de leyes, la portación del arma abarca el acto precedente así hay que visualizarlo sino sería una imputación doble, el bien jurídico protegido para solucionar el concurso aparente en la portación del arma es la seguridad pública y en el encubrimiento la administración pública, por tanto considera que la portación absorbe el acto singular del encubrimiento porque la que tiene una mayor lesividad absorbe el bien jurídico menor que es el encubrimiento por aplicación del principio de subsidiariedad. La única diferencia con el temperamento adoptado por el agente fiscal de la etapa anterior es que descarta el encubrimiento por el revólver con la numeración erradicada del arma portada, ya que no se pudo saber quién vulneró la numeración; por estos delitos M, deberá responder en carácter de autor -art. 277 inc. 3, 189 bis inc. 2, cuarto párrafo, 237, 89 en función del artículo 92 en función del artículo 80 inciso 8 del Código Penal, así como 45 del mismo cuerpo legal. El monto de la pena lo tratará al final cuando corresponda último delito. Otro hecho imputado es el de la causa 4435 donde se le imputa haber adquirido o receptado el automóvil BMW , entre el 6 y el 8 de abril 2014 que obtuvo con ánimo de lucro en las condiciones anteriores, patentizado por el uso, propiedad de C, N, a fs. 702/764 obran constancias del robo del que fuera victima N, en Quilmes, quien fuera interceptado el día 6 de abril de 2014, oportunidad en la que le sustrajeron el vehículo que luego el día 8 apareció estacionado en la calle Olavar ría... frente al domicilio de R. a quien dicha circunstancia le llama la atención y llama al 911, por las características del auto, razón por la cual se deja consigna policial a partir de las 23.20hs. El consigna R, ve cuando M. quiere poner en marcha el vehículo, oportunidad en la que es detenido junto con D, S, la occisa; R, relató cómo fue consignado en el lugar a la espera de ver qué ocurría y en busca del auto que poseía pedido de secuestro por robo, incorporado por lectura. La declaración testimonial de A, quien llevó a cabo el procedimiento y la detención de M; R. asevera el testimonio de R, sobre



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FÉDERAL CCC 37369/2014/TO1

cómo fueron los hechos alrededor del secuestro y de la detención, que ve a los masculinos y a la consigna desde el balcón de su casa y cuando los detiene, lo que se encuentra acreditado por el resto de los testimonios incorporados por lectura, A, B, quien va en apoyo de este, G, quien llama a los testigos y C, y G, signantes de las actas respectivas de secuestro y detención. Considera que los hechos que tiene por probados, encuentran adecuación legal en

delito de encubrimiento doblemente agravado: con ánimo de lucro y por resultar una consecuencia de un hecho precedente especialmente grave, como fue un robo con armas que tiene una pena mínima de cinco años, se debe subsumir en el art. 277 ap.3, ines. A y b en función ap. 1, inc. 3 del Código Penal, por el que M, deberá responder en carácter de autor .Art. 45 del Código Penal-. Acto seguido se refiere al hecho más grave, la luctuosa y trágica muerte de D, S, por el que el Ministerio Público Fiscal acusa a B, M, del hecho ocurrido el día 39 de noviembre de 2914, entre las 7.00 y las 10.30 horas, en el interior del domicilio sito en la calle Rio Cuarto xxxx, departamento x, de esta ciudad, por el que acusa haberle propinado fuertes golpes en la cabeza y en la cara, que le produjeron excoriaciones y que le arrancó el incisivo frontal, la asfixió hasta dejarla inconsciente y le propinó un golpe en el abdomen que le produjo un desprendimiento en el hígado que le provocó una hemorragia cerrada pélvica que la condujo en forma casi inmediata la muerte; luego de ello montó una escena de un supuesto intento de suicidio para lo cual tomó una sábana de una cama, la colgó de un parante del techo, cortó un extremo torpemente y tiró una silla para simular que se habría colgado, preparó unos bolsos con ropa que dejó en la puerta en clara intención de huida, llamó al 911 alertado sobre un intento de suicidio, tres veces, el 911 acude, intentaron maniobras de

resucitación las que

resultaron infructuosas debido a la gravedad de la lesión y por el tiempo que pudo haber tenido para salvarse, fue letal, más allá del tiempo que pudo dejar de respirar, este hecho está acreditado y

esclarecido principalmente por la autopsia, como dicen muchos, el cuerpo siempre habla, no descarta el relato de M, quien relató la secuencia del hecho, que luego de un rapto, a partir de la lectura de unos mensajes de texto, la ahorcó, la asfixió y luego le propinó una trompada en el estómago se condice con la autopsia y con lo dicho por los preventores: Combin relató su primer apreciación del escenario del hecho y sus sospechas del montaje de M, está probado porque fue burdo el montaje, aquí confesó que lo montó por lo que no corresponde explayarse demasiado ya que ese segmento del hecho quedó confeso, vale la pena decir que los preventores, desde el inicio, advirtieron algo raro: la sábana era corta para rodear el cuello, M, dijo que subió a colgar ropa y esa mañana llovía, y la ropa seca, la sábana era la que hacia juego con la de la cama en la cual encontraron tirada a S, y había bolsos con ropa en clara intención de huida. G, otro preventor, vio a D, S, y dijo que no sabía si tenía signos vitales pero sí oyó una exhalación, no es médico pero vio su última respiración profunda, se hallaba inconsciente y con los ojos cerrados, la mecánica descripta en la autopsia es de ahorcamiento y él lo dijo: por dos minutos, acá, el médico forense, expresó que presentaba excoriaciones en cuello y también edema y congestión de cerebro por la falta de oxígeno, producto de la baja tensión arterial que provocó presión sobre los senos de las carótidas, la falta de oxígeno en el cerebro la dejó inconsciente y en estado de indefensión, momento en que le dio un fuerte golpe en el abdomen que provocó un desgarro hepático, estando acostada, sobre superficie dura, aclarando que es distinto si está parada porque puede amortiguar la contundencia del golpe, quedaron probados los golpes y las trompadas sufridas por las dos excoriaciones, a preguntas efectuadas al tanatólogo, señaló que tenía excoriaciones en la cabeza y la frente, productos de golpes, trompadas, sufridas en la cabeza y en el frente, sobre todo en el frontal izquierdo y la pérdida del incisivo de modo traumático, estando inconsciente recibe un golpe en el estómago, ese golpe fue propinado con una considerable





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

violencia para producir la lesión que produjo, fue bestial y brutal, y desatada para producir ese resultado, de acuerdo a lo que se pudo probar, la conducta, en el aspecto subjetivo a asignar es de dolo, es un elemento subjetivo del tipo, no se puede conocer directamente, sino que se precisa de otros indicios que objetivan el contenido síquico del autor, todo delito doloso coincidencia entre el tipo objetivo y el subjetivo, la representación de alcanzar el elemento del tipo objetivo, tiene que ver con la representación del propia del tipo subjetivo de alcanzar el tipo objetivo, quien conoce el peligro de su acción riesgosa obra con dolo, sabe lo que hace, quiso lesionar, quiso matar...dijo que no la quiso matar, nola quiso

lesionar, es indiferente y

fundamenta el dolo cuando conoció el peligro de su acción: se trata de un hombre de una altura de 1.80 metros con un peso considerable, ella 1.60, 58 kg.,

metros con siendo notoria la desigualdad entre ambos, la asfixió y la puso en estado de indefensión dado que no tiene heridas defensivas, fue atacada en forma sorpresiva, nunca se pudo defender, cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no puede controlar también existe dolo, se podría hablar eventualmente de dolo eventual: dijo que él no deseaba matarla y tal vez, la acción no es más que la indiferencia del resultado que se representó como no improbable, quiere decir que actuó con dolo homicida. Corresponde encuadrar esta conducta y entiende que se subsume en la figura de homicidio agravado contra quien tenía una relación de pareja y en el contexto de violencia de género, en los términos de los artículos 8© ines. 1 y 11 del Código Penal, en carácter de autor, porque se produce en un contexto de violencia de género establecido en el inc. 11 del Art. 8© es un elemento normativo del tipo interpretado a través de la Ley 26485, que en su art. 4 define qué es violencia de género, considera que no vale la pena leerlo. Es amplio y conocido. Este artículo del Código Penal se enmarca en una política de estado que se cristalizó en distintos tratados con rango constitucional, como la Convención de Belem do Para y la Convención sobre la eliminación de toda violencia y discriminación contra

la mujer, quiere decir que la República Argentina, a través de su legislación y a través de todos los operadores del sistema, "que somos nosotros" deben estar comprometidos en aplicar leyes que corresponden, el Estado ha tenido la intención de modificar ciertos patrones socio-culturales de violencia y de discriminación contra la mujer; este caso es axial, emblemático y de ejemplo que muestra la violencia existencia en el machismo arraigado en nuestro país y otros, como fue el homicidio de D, S, muerte a golpes que evidencian un posicionamiento del rol de dominación física y de dominación, la excusa que da es que leyó unos mensajes de texto y desató su furia quepone en evidencia su intención de controlarla, se le fue la mano y la mató, que es un modo de control también, decretó su inexistencia en este planeta, bajo la relación celotípica que acontecía entre ambos, según el relato en parte de la madre de D, S, y de lo visualizado en la causa. La muerte de D. S, se da en el contexto de violencia de género que era mujer, y que se dio en un ámbito desigual y de desigualdad de fuerza. Para individualizar la pena, ya establecida, la misma es de prisión perpetua, se trata de una pena fija que, por tal motivo, le exime de las motivaciones requeridas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en cuanto a la individualización de las circunstancias agravantes y atenuantes, los otros dos delitos quedan incluidos en virtud de la unificación que corresponde en dicha pena ha de responder calidad de autor, se apliquen las accesorias legales y costas correspondientes. A continuación y a idéntico fin, se concedió la palabra al Sr. Defensor Oficial a cargo de la Unidad de Letrados Móviles nro,3, Dr. Germán ARTOLA quien señalo que, siguiendo los lincamientos de la Fiscalía, en primer término se expide en punto a la acusación formulada en la causa nro. 4436, en la que se encontraba imputado junto con C, -fallecido-, básicamente surge que se procedió a la detención, cuando los dos y otro, se encontraban a bordo del vehículo Citroen C3, oportunidad en la cual, personal policial por vía radial, solicitó el estado del mismo y determinó que registraba pedido de secuestro, lo



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

interceptó en la Estación de Servicio Esso y procedieron a la detención de y de C, . Esas fueron las conductas reprochadas y por la que fue acusado en primer término y se solicitó se lo condene por el delito de encubrimiento, respecto del vehículo, con ánimo de lucro, la Defensa, a su respecto, solicita la absolución por considerar que la conducta es atípica por ausencia de la exigencia del tipo que alude a la conducta "que adquirieren, recibieren u ocultaren cosas provenientes de un delito", es decir que el verbo típico es la adquisición, la recepción u el ocultamiento, el elemento subjetivo del tipo es el conocimiento de la procedencia ilícita y quedó claro que, al momento de ser detenido, su pupilo se encontraba en el asiento del acompañante, y el que manejaba desde el recorrido inicial y la detención, era C, que falleció. Dicha circunstancia, de por sí, impide afirmar que M, haya llevado a cabo las conductas típicas descriptas toda vez que no se puede afirmar que receptó, adquirió u ocultó dicho bien. Solo se puede afirmar que viajaba a bordo y eso no alcanza para sostener la tipicidad de la conducta, que conociera origen espurio y, aún si lo conociera, dicha circunstancia fáctica no fue avalada por las constancias del expediente, de haber solo viajado, lo único que se puede afirmar es que su conducta no tipifica en los términos del artículo 277; sostener de un modo dogmático que lo recibió a sabiendas de su origen, es dogmático, una ficción que carece de sustento, la conducta no fue acreditada y se impone la absolución de M, en relación al mismo. Indica que la Fiscal lo acusó respecto de la portación de dos armas de fuego, una que se encontraba a bordo del vehículo y la otra, entre sus prendas de vestir, conducta que fue calificada como portación ilegal arma de guerra y de uso civil. En lo que se refiere a la portación, para ser más sintético, recae sobre las dos acciones, sobre ambas conductas, es atípica, más allá del secuestro de las armas, resulta insuficiente para tener un reproche penal, quedó claro, de la secuencia relatada por el personal policial interviniente en la detención, que solo por el alerta radial el personal policial fue anoticiado que el rodado tenia pedido de

secuestro, se lo interceptó, sin reacción de los ocupantes y se los detuvo. En ningún momento M, exteriorizó conducta alguna respecto de las armas. El delito de portación de arma de fuego es de peligro concreto, el mero secuestro no basta para sostener un reproche penal, se requiere, además, la acreditación concreta del peligro que permite acreditar lesión al bien jurídico protegido, el principio de lesividad, conforme lo resuelto en los fallos Duarte registro 4447/15 y Díaz 390/15, de la actual Cámara Nacional de Casación Penal, en los que se ha establecido que debe determinarse que, en todos los casos, en cada situación, si hubo una puesta de peligro de un bien jurídico y queda claro que la conducta solo es típica si superó el limite del art. 19 se ha demostrado que con esa conducta se ha afectado o se pudo afectar los derechos de otros. En estos casos no se demostró como para poder sostener un reproche penal. Respecto del revólver Rexio postuló la absolución pero, en casos de que el Tribunal no comparta dicha postura y a su respecto recaiga condena, solicita que el hecho se recalifique como tenencia ilegítima de arma de uso civil. Entiende que las particularidades del secuestro, la localización del arma dentro del vehículo, impiden imputarle la portación del arma; se sostuvo que la portación requiere la detentación del arma en condiciones inmediatas de uso, y así lo ha sostenido D'Alessio. La fiscal señaló que se satisface por tenerla en condiciones de uso, que no es portar, cuando hay un tipo menos dañoso que es la tenencia, kla portaba C, y la portación no es susceptible de ser compartida, así lo ha señalado la Sala 6 de la cccc en la causa Leguizamón del año 20Q2, y en casos concretos de hallazgos de armas dentro vehículos, se optó por la calificación de tenencia (menciona los fallos Castronuovo, sala 4, Belloso, Cáceres de igual sala, D'Alessandro sala I, CCCC; De Vito, Sala VIII; Puyó Carlos Alberto, determinándose que, a diferencia de la tenencia, la portación no puede ser compartida, postura sostenida por las Dras. Mirta López González y Garrigós de Rebori, en la causa de Mora). En cuanto al encubrimiento por receptación del arma con la numeración erradicada, al no haber acusación, el



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC37369/2014/TO1

Tribunal no tiene habilitada la jurisdicción en función de los precedentes de la Corte Suprema Tarifeño, Catonar, García, Cáceres, Santillán, entre otros, por lo que considera que se impone la absolución de M, . En cuanto a la resistencia a la autoridad en concurso ideal con las lesiones leves agravadas, por el que fuera acusado, se impone la absolución de M, por aplicación del principio "in dubio pro reo", una eventual condena no podría avalarse fundada solo en el testimonio de Magrassi para sostener una condena. Ch, la única persona que pudo verlo, en la audiencia, señaló que no vio el momento del forcejeo, pero sí vio la lesión, no el forcejeo; la lesión puede obedecer a otra causa, por ende, el testimonio Ch, y, deja en solitario, el testimonio de Magrassi respecto de haber sido víctima; en caso de no compartir su postura, plantea recalificar el hecho no por resistencia a autoridad en concurso ideal con las lesiones leves agravadas sufridas, y que sean subsumidas en la resistencia, por tratarse de un concurso aparente de leyes. En relación a la causa nro. 4435, respecto del automóvil BMW, solicita la absolución de su asistido por aplicación del principio "in dubio pro reo", por considerar que los elementos colectados en la audiencia más aquellos incorporados por lectura, no permiten afirmar que tuviera conocimiento de su procedencia ilícita; ni el testimonio de R, ni el de R, permiten arribar a conclusiones en tal sentido y, esa ausencia de certeza, importa la absolución de su asistido. No puede inferirse que por un mero acercamiento al vehículo, que conociese su procedencia y se remite a lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Fallo Canese contra Paraguay, en el cual se dejó sentado que la presunción de dolo es contraria a la Convención interamericana de Derechos Humanos. La Fiscal propuso una doble agravación de la conducta, que tratara en modo genérico: ánimo de lucro agravado por tratarse de un delito precedente especialmente grave, afecta el principio congruencia, va que no fue incluida en requerimiento de elevación a juicio mal puede hacerlo ahora, intentar modificar la plataforma fáctica y

considera que la misma es inaplicable, conforme está descripta y se trata de incluir, violentando asi el principio de culpabilidad, es una circunstancia objetiva es inaceptable desde el punto de vista del principio de culpabilidad. Respecto a la agravante de ánimo de lucro, se refiere no solo a la calificación respecto del hecho del BMW sino también del Citroen C3, lo deja para tratamiento único, dicha agravante no es operativa por el mero uso o la mera receptación de la cosa, requiere de un plus que debe estar concretado en una expectativa de un beneficio o ganancia, que excede la mera receptación en los términos del Art. 277, y sobre el particular se remite a lo resuelto por la CCCC, Sala 5, Fallo Carreda del 30 de junio de 2014, al Fallo Mazzaglia, y a Arrióla de la Cámara Federal de Mar del Plata del año 2005, donde también la Cámara habló de un plus para que resulte operativa la agravante que excede el mero uso de la cosa. Se va a referir a continuación al hecho más relevante imputado que fue la muerte de D, S, que va a dividir en dos partes, por un lado, referido a la operatividad de las agravantes y por otro lado, el grado de culpabilidad de M, a partir de la declaración brindada en la audiencia, corroborada en base a los restantes elementos que permitirían arribar a una conclusión sobre lo ocurrido. En relación a la gravante por la relación de pareja en los términos del art. 80 inc 1, y que también figura en el art. 82, del CP, no se verificó una relación de pareja entre ambos que torne operativa la agravante, dicha conducta incluida por la reforma introducida por la Ley 26791 incluido en las circunstancias que agravan el art. 80 inc 1, del CP, fue intención del legislador brindar más tutela jurídica a las uniones que quedaban por fuera de la mayor tutela jurídica -relaciones convivenciales o del mismo sexo-, no basta una mera relación de pareja de modo transitorio para que opere la agravante. Siquiera bastaría con la apreciación de cualquier sujeto que forme parte de dicha relación o un sujeto ajeno a la misma dado que no son estas personas quienes se encuentran en condiciones de efectuar una valoración normativa del termino pareja al que alude



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

el art. 80, 1ro. La Cámara de casación Penal ya intentó de delimitar el concepto de pareja, efectuar un recorte para evitar la discrecionalidad de los magistrados respecto de la operatividad de esta agravante y fundamentalmente dada la elevadisima expectativa de pena, en el Fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal E D, que revisara una sentencia del tribunal que dispusiera causalmente una condena a prisión perpetua por el delito tipificado en el art. 80 inc. 1, entendieron que para efectuar un análisis respecto a que quiso decir el legislador al incluir dentro del art. 80 inc. 1, el término pareja, se remitieron a los nuevos lineamientos del nuevo Código Civil y destacaron el contenido de los arts. 509 y 510 que el art. 509, alude a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular publica notoria estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común sean del mismo o diferente sexo, dándole amplitud

incluyendo la diferencia de sexo, estableciendo determinadas características presentes en la relación para ser pareja, no puede analizarse sin atender a dicho contenido que establece para el reconocimiento a los efectos jurídicos para uniones convivenciales se requería que las personas mantengan la convivencia en un periodo no menor de dos años, limite inferior establecido para el reconocimiento de una relación de pareja ese límite que surge del 510, claramente no está acreditada dicha convivencia, en la audiencia M, se refirió a convivir con por periodos breves, interrumpidos, y solo ha hecho alusión a un periodo continuo de aproximadamente de cinco, inferior al limite del art. 510, del Código Civil. Declararon los padres de D, S, no aportaron mayores datos respecto de una convivencia mayor. Respecto a la relación, D, G, padre de D, S, dijo que poco podía aportar pero que suponía que llevaba alrededor seis u ocho meses, que era una relación reciente, la madre conoció a M, cuando D, se fue a vivir a su casa en el mes de febrero de 2014 y que desconocía que llevaran dos años juntos. Dijo que D, no le dio cuenta de la relación preexistente con M, que se iba

esporádicamente y no le decía con quién andaba, sí dijo saber que ambos habían vivido en casa del padre de D, pero no precisó tiempo, no se puede, por falta de precisión, hacer operativa la agravante del Art. 80 inc. 1. Respecto del femicidio establecido en el artículo 80 inc. 11, tampoco puede ser aplicado, ya que no basta la mera alegación de un contexto de género para que sea operativa sino que debe ser en modo preciso que permitan aseverar que los hechos se produjeron dentro de una contextualización de género. Rubén Figari en su comentario al art. 80 inc. 11, señala que el femicidio contempla la muerte de una mujer en un contexto de género que torne operativa la agravante. Queda claro que debe acreditarse un contexto de género que la torne operativa. D, G, y B, S, ninguno hizo mención a algún hecho de violencia anterior por parte de nunca lo escuchó siquiera gritar, B, sabía que tuvieran problemas de violencia. Sí dijo que puso énfasis en que no hubiera violencia entre ambos, no se refirió a algún episodio de violencia, no puede desvirtuarse lo señalado por B, M, respecto de cómo se llevaba adelante la relación; él dijo que era buena y de las circunstancias del caso, que no sabe por qué reaccionó así ese día. En lo referido al grado de culpabilidad de M, en el suceso ventilado, asume cierto grado de responsabilidad porque declaró al respecto. Los elementos con los que se cuenta para un correcto análisis son tres: la escena inicial, el descargo de M, que en definitiva fue la única persona que se encontraba en el lugar y la pericia efectuada por el tanatólogo Di Salvo, escena a la que concurrieron médicos del Same por un llamado de M, por un supuesto suicidio, pero que la escena no se condecía con el mismo, personal policial al arribar al lugar verificó que D, S, estaba con leves signos de vida y que corroboraron lo dicho por los médicos del Same en punto a que no se condecía la escena con un suicidio, especialmente por la sábana secuestrada, al corte de la misma y a las lesiones de D, S, en el cuello. Al declarar en la audiencia B, M, reconoció ser el autor del



PATRICIA G. BECCH! SECRETARÍA DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NR
0. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1 $\,$

hecho, dijo que ese día miraba televisión, miró el celular de D, y vio que le enviaban mensajes por Whatssap referidos a un encuentro con otro hombre, lo que se encuentra corroborado con los mensajes incorporados por lectura al debate, señaló que le preguntó si se encontraría con esa persona, a lo que le respondió afirmativamente, a raíz de ello comenzó a ahorcarla por un lapso de dos minutos según estimación de él, dijo que cuando se ahogó la soltó y le dio una pina en el estómago. Cuando empezó a toser dijo, lo que aludía a un eventual ahogo, en ese momento, se le quedó paralizado el cuerpo, se acercó y le pareció que no respiraba; antes, montó la escena: colgó el trapo, tiró la silla, llamó al 911, y refirió que jamás quiso matarla, que le hizo respiración boca a boca, señaló que, previamente, no hubo discusiones, en modo concreto, respecto de sus intenciones, no la quiso matar ni causarle daño, habló de la relación que tenían, a la que ya aludió. Dentro de este cuadro, se cuenta con la declaración del Dr. Di Salvo, el tanatólogo, al referirse a cómo se habría producido, señaló que, exclusivamente, por una hemorragia interna que produjo un desgarro en el hígado, no hubo concausa ni otro elemento o circunstancia que concurriera a la producción del deceso, que se produjo solo por la hemorragia interna del hígado. Sobre la producción de la hemorragia destacó la Fiscal que el golpe fue con considerable violencia mientras que el médico dijo que fue de una magnitud importante, que es asimilable, pero lo cierto es que con la aclaración de Di Salvo de que esta magnitud de golpe excluía el golpe de un niño o de un anciano, sitúa el golpe como aquél golpe propiciado por un hombre medio. Consultado sobre el ahorcamiento y las lesiones en el cuello, Di Salvo dijo que podrían haber sido producto de una compresión, contusión o traumatismo, no se debe olvidar al analizar las lesiones que M, reconoció haber sido el autor, con una finalidad distinta a la asignada por la Sra. Fiscal. Di Salvo dijo que ella por las lesiones, no habían tenido demasiada repercusión en este contexto, y una cuestión relevante, porque en un momento de su declaración el Dr. Di Salvo dijo que estas lesiones u ahorcamiento

tuvieron entidad suficiente para provocar la muerte. La Defensa insistió en la cuestión sobre qué quiso decir y terminó reconociendo que no la produjo y admitió que no había evidencia y que sin ellas, igual hubiera muerto exclusivamente por el golpe en el hígado, no por las del cuello. Di Salvo admitió la posibilidad de un desvanecimiento por la compresión del cuello, no dijo que fuera el único motivo o que tuviera evidencia científica que le permitiera sostener que ella hubiera producido desvanecimiento, pero si señaló que las lesiones cerebrales daban cuenta de que se habría desvanecido en algún momento de esta circunstancia, afirmó que la hemorragia producida en el hígado tuvo entidad suficiente para producir el desvanecimiento de D, S, que, no puede validarse la versión de la Fiscal en punto a que el ahorcamiento inicial, habría de producir la baja de la tensión arterial, que pudo hacerlo, pero no porque por el desvanecimiento y por estar inconsciente y ahí le asestara el golpe al estómago y que no hay elemento que permita afirmar que al momento del golpe se encontrara acostada. En definitiva, los tres elementos a analizar en cuanto a la valoración sobre cuál habría sido el grado de culpabilidad por el resultado producido, para la Defensa, a diferencia de la Fiscal, la conducta por la cual debe responde es la de homicidio preterintencional, ya que no tuvo intención de darle muerte, el golpe en el hígado, de modo razonable, no debió ocasionar el resultado, el dolo inicial es de lesión, dijo que no tuvo intención, aunque sí la admite respecto de las lesiones, las conductas llevadas a cabo tuvieron entidad suficiente para lesionar a de D, S, . En la figura preterintencional, si bien hay un dolo de lesión inicial, admite la posibilidad de un aunque haya dicho M, que no quiso lesionarla, la figura de homicidio preterintencional requiere inicialmente un dolo de lesión, y luego una relación causal, un nexo normativo-causal que provoque un resultado más gravoso no querido por el autor que es la muerte del sujeto pasivo; los elementos constitutivos del tipo a propósito de la lesión inicial y que se produzca la



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/T01

muerte y que el medio empleado no debió causarla, se incluye un elemento dogmáticamente que es el elemento previsibilidad de la ocurrencia del resultado más gravoso que es una posibilidad de previsibilidad y no la efectiva previsión del acontecer, si el hecho no es previsible, si es fortuito, no se puede afirmar la tipicidad al menos en

relación al hecho preterintencional. Destaca que un hecho de similares características aguarda el debate oral en Mar del Plata, inicialmente fue calificado como el femicidio de Noraly Tornari una joven policía, ocurrido en Coronel Vidal, en noviembre de 2014, inicialmente, se tildó de femicidio, pero luego se determinó, por el informe pericial y su entonces pareja espera de juicio oral, pero, insiste en la similitud entre ambos hechos, ya que murió por una hemorragia interna en el hígado y su presunto autor está acusado de homicidio preterintencional. Como planteo subsidiario, en caso de no compartir la postura, solicita que se lo condene por el delito de homicidio en estado de emoción violenta, ya que no puede descartarse, del relato dado por su asistido, quien comentó las circunstancias que desató su ira inicial a causa del tenor de los mensajes de texto de D, S, refiriendo que desconocía por qué reaccionó de esa manera, que fue un episodio aislado, sin relación con el contexto de la relación que tenia con D, S, causal de atenuación por la que el sujeto, en definitiva, mata debido a una fuerza impulsora que está en su ánimo y desde su apreciación subjetiva encuentra su causa en la conducta de la víctima, existe una atenuación de la culpabilidad por la disminución de los frenos inhibitorios del autor que se reflejan en una menor capacidad de culpabilidad, no es un estado patológico sino un juicio de valor de una circunstancia real y objetiva, así lo señala en su tratado Donna. Como elemento integrativo, se dice que la emoción debe ser violenta pero es una apreciación subjetiva del autor debe analizarse el estado subjetivo del autor en relación al hecho que desata su ira en ese momento concreto, tampoco debe exigirse una ausencia absoluta de frenos inhibitorios porque no se está hablando de un supuesto

de inimputabilidad del art. 34 inc. 1 del CP, sino que se habla de una atenuación de la culpabilidad respecto a la cual el legislador estableció una pena de carácter atenuado. Este fue el desarrollo de los

elementos que entiende deben ser considerados y que forman parte de la pretensión de la defensoría respecto del homicidio en el petitorio y como lo anticipara en los dos órdenes de análisis respecto de las agravantes y la culpabilidad, conjugará los mismos y hará pretensiones de carácter concreto respecto de la subsidiaridad de los planteos de la defensa. Propuso la Fiscal, si ningún planteo tiene acogida favorable, la imposición de una pena de prisión perpetua respecto de M, . La pena está prevista tanto para el Art.80 inc. 1 como en el inc. 11. Es una pena fija que, a su entender, desatiende la culpabilidad de modo palmario, le interesa en primer lugar analizar las penas perpetuas de que se habla, no se puede hablar de una pena de por vida porque

desatiende de modo palmario el bloque de constitucionalidad establecido por la reforma de 1994, desatiende Convención contra la tortura y los tratos crueles, desatiende la finalidad de la pena que emana de modo concreto y expreso del art. 5.c de la Convención Americana de DH., y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambas normas tienden como finalidad la readaptación y resocialización social del condenado y mal puede lograrse ello en una pena que en definitiva solo aguarde a la muerte del reo; se ha dicho que las penas perpetuas no son tales antes del conjunto de reformas que la defensa criticará, se entendía que las mismas debían durar en su máximo un lapso de 25 años concordante con el máximo de pena prevista en el art. 55 en su vieja redacción del CP, el máximo de concurso de delitos para penas temporales debía coincidir en su duración con el máximo de la prisión perpetua, a su vez guardaba cierta concordancia con otras normas del CP, en definitiva no se vislumbraban contradicciones, el art. 13 establecía posibilidad de libertad condicional para los condenados a prisión perpetua a los 20 años y una obligación de mantener las condiciones del art. 13 por cinco años más, daba un



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 37369/20147TO1

total de 25 que coincidía con el art. 55, había coherencia normativa, también el art. 46 del CP respecto a la participación secundaria, también respecto de los arts. 42 y 44, respecto a las escalas penales a aplicar respecto de la tentativa había coherencia normativa con el art. 65 respecto del plazo de extinción de las penas, el legislador en este afán punitivo que llevó la escala penal máxima a 50 años y a su vez ha elevado la posibilidad de obtención de libertad condicional para un condenado a prisión perpetua a los 35 años y elevó la duración de las condiciones del art. 13 por un plazo de 10 años a contar del momento de obtención de la libertad condicional generó severas contradicciones en el Código Penal, que permiten presumir que el mismo establece de forma fehaciente la duración de la prisión perpetua al día de la fecha,

es ui

contrasentido que por el Art. 13 podría obtener la libertad condicional a los 35 años y si se dieran las condiciones se le podrían aplicar 10 años más de prisión perpetua, esto daría un total de 45 años, es decir que hay una previsión que importaría la posibilidad de que una prisión perpetua dure menos que una prisión temporal porque las condiciones fijadas en el art. 13 para una pena de 50 años en los términos de la redacción actual del código implicaría que desde la obtención de la libertad condicional un reo debiera mantener las condiciones mantenidas en los términos del Art. 13 hasta el agotamiento de la pena es decir hasta los 50 anos, la pena temporal en ese caso podría durar incluso más que la perpetua. Hay un contrasentido: el art.65 establece la extinción de la pena de prisión temporal, a los 50 años desde el momento de la notificación al reo, y con el texto actual, una pena de prisión perpetua con el texto actual, se extinguiría a los 20 años. Las escalas penales respecto de la tentativa y de la participación secundaria, resultan irrisorias y en punto a esta falta de certeza que como bien podría permitir afirmar cualquier tiempo de duración de una pena de prisión perpetua, incluso afirmar con la conjunción de norma que la pena perpetua implicaría una pena a perpetuidad, contradice claramente las normas

señaladas y a su vez importaría una suerte de restablecimiento de la pena de muerte, dado que no solo puede considerarse una pena de muerte la que quita vida al condenado sino aquella lo expone a una determinada condición de encierro hasta que ella ocurra, desatiende lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos art. 4.3, propicia la abolición progresiva de la pena de muerte y que proscribe su reinstalación, una vez que ha sido abolida, desatiende lo que emana en este sentido de la Ley 26394 en cuanto deroga el código justicia militar y que por ende derogada del ordenamiento nacional la pena de muerte, pero conlleva esta confusión normativa a una confusión aún mayor que surge de la sanción de las leyes 25390 y posteriormente la 26200 ambas relacionadas con el reconocimiento Estatuto de Roma y su implementación en el marco interno. Sabido es que el mismo prevé las penas para aquellos delitos considerados como más graves en el plano internacional que afectan a la humanidad, se prevé en el catálogo por la adecuación de la ley 26200 al orden interno, delitos como el genocidio, tales como aquellas afrontas a la humanidad toda, de lesa humanidad, incluso se reprime en él los crímenes de guerra, cuando el estatuto habla de crímenes, la ley 2600 definió que ese término debe ser interpretado como delito cuando el Estatuto habla de reclusión como pena, la ley 26200 limitó esto a la pena de prisión, en consonancia con la tácita derogación de pena de reclusión considerada por la Corte y como producto de la sanción de la ley 24660 de ejecución de la pena, a partir del Fallo Méndez Nancy la Corte ha afirmado en él que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada del ordenamiento nacional. Por la reforma constitucional, el estatuto de Roma en definitiva prevé respuestas penales para los delitos más graves en definitiva, no es admisible ninguna sanción en el orden interno por encima de esas pautas punitivas, que el Estatuto de Roma prevé y que se encuentran incorporadas al orden interno. No solo porque el Estatuto de Roma tipifica los delitos más graves y porque se adecúan las penas en el ordenamiento interno, porque precisa las penas y



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/T01

las expresa con certeza la consecuencia penal que corresponde al máximo disvalor jurídico, si el Estatuto de Roma y el legislador han reconocido un límite máximo para las mayores afrontas en el orden interno e internacional, ninguna respuesta punitiva por un delito menos grave, todos deben alinearse por debajo de este, puede obtener una la respuesta punitiva mayor. La ley 2620© establece penas divisibles, temporales divisibles para estos delitos, crímenes de lesa humanidad, de guerra, genocidios con escalas penales que van de 3 a 25 en el genocidio de 5 a 25, si fueran seguidos de muerte sí prevé la pena de prisión perpetua con un límite máximo de duración de 3© años, art, 77, sin poder obviar aquí que el legislador argentino lo limitó a la pena de prisión como lo dice la ley 26200, y limitó la respuesta punitiva a los 25 años, a su vez el art 11© del Estatuto prevé una posibilidad de liberación del reo por reducción de la pena a los dos tercios del cumplimiento de la misma en caso de penas temporales, en clara asociación con el instituto de la libertad condicional del orden interno y en las penas perpetuas permite la liberación por reducción a los 25 años, debajo del plazo 35 años previstos por el art 13 del Código Penal. A su vez la Ínter relación que esta ley 26200 tiene con el Código Penal, está prevista art. 12 de la ley, concretamente la interrelación entre ambos con el Estatuto de Roma. Esta sanción posterior importa la derogación tacita de las reformas anteriores tanto la de la ley 25928 en cuanto aumentara el máximo de las pena temporales a 50 años y una derogación de le ley 25892 cuando en su art. 1 incrementara, por un lado, el plazo solicitar la libertad condicional de veinte a treinta y cinco para las personas condenadas a prisión perpetua y a su vez estableciera un plazo de vencimiento de la penas a partir de ese momento elevando de los cinco años iniciales del texto originario del código a los 1© actuales que incluyera la reforma. Destaca un concepto dado por el Dr. Zaffaroni al emitir su voto en el fallo Estévez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los delitos establecidos en el Estatuto de Roma, incorporado por ley 26200, en el

cual destaca que el mismo prevé el mayor grado de disvalor posible del resto del ordenamiento, por debajo de él no puede superarse lo insuperable. Por lo expuesto respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, se hace eco de lo establecido en el fallo Bejaraño del TOC 20 en Voto del Dr. Niño propiciando el análisis de la forma previa antes de una inconstitucionalidad de las penas perpetuas, la pena de prisión perpetua tal como está prevista al día de hoy, solo es compatible con el marco constitucional en la medida en conlleve una declaración formal de inconstitucionalidad con la derogación del art 1 de la ley 25892 y que se restituya el texto original del art.13 del código penal en cuanto fija el plazo de veinte años para la obtención, más cinco para el cese de dichas condiciones, agrega el Dr. Niño sin perjuicio de la operatividad de los institutos establecidos en la ley 24660. En caso de que no se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, efectúa una solicitud formal de declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80, tanto en su inc. 1 como en el 11, se remite a en las consideraciones vertidas en cuanto a la incompatibilidad normativa que existe entre la prisión perpetua y la Convención contra la tortura y contra los tratos crueles o penas crueles, inhumanas y degradantes, a la finalidad de la pena que emana del art. 5.6 de la Convención Americana de derechos humanos y Del art. 10.3 del PIDCYP entiende que una pena en tal sentido adopta a contrario de lo reclamado y establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos y por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, un criterio de prevención especial negativa que presentaría no más que un carácter inojudizante a contrario de la readaptación y sociabilización del mismo. Se desatiende el principio de humanidad proporcionalidad al desconocer la dignidad humana y dignidad intrínseca, el principio de proporcionalidad, dado que al no imponer un límite temporal importaría una suerte de capitis diminiutio estigmatizándolo de por vida de manera incondicional e inmutable y lógicamente se desatiende el principio de legalidad y



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TOI

su derivado el mandato de certeza. La Defensa pretende es que con relación a los hechos de la causa 4436 postula la absolución de su pupilo por el delito de encubrimiento por receptación agravado por el ánimo de lucro, en relación al vehículo Citroen C3, por atipicidad de su conducta, en segundo lugar se disponga la absolución por la portación ilegítima de la pistola Astra, por entender atípica su conducta, en tercer lugar se disponga la absolución de B, M, respecto a la portación del revólver Rexio por atipicidad de su conducta, en cuarto lugar, en caso de no acoger favorablemente este planteo e imponerse una condena, que la misma sea por la tenencia ilegítima del arma de uso civil, en quinto lugar solicita que se disponga la absolución por el encubrimiento por receptación del revólver Rexio calibre 32 con numeración suprimida, por ausencia de acusación, en sexto lugar se disponga la absolución por el delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con el delito lesiones leves por aplicación del principio in dubio pro reo y, subsidiariamente, en séptimo lugar, en este hecho y para el caso de recaer condena, se recalifique como resistencia a la autoridad, subsumiendo el hecho de lesiones por mediar entre ambas figuras un concurso aparente de leyes, en octavo lugar, respeto ya a los hechos que conforman la causa 4435, se disponga la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo, en noveno lugar y como planteo subsidiario, a los puntos 1 y 8, respecto de los automóviles BMW y Citroen C3, en caso de recaer condena se recalifique la conducta de B. M. como encubrimiento por receptación -art. 277 inc. 1, punto c del Código Penal-, décimo, en cuanto a la causa 4417 postula se lo condene como autor del delito de homicidio preterintencional, undécimo lugar, y en ese mismo supuesto, en el caso que se considere verificada la agravante del inc. 1 del art. 80 se lo condene en orden al delito de homicidio preterintencional agravado por haber mediado una relación de pareja, duodécimo lugar, de modo subsidiario, a estos planteos, se condene a B, M, por el delito de homicidio en estado de emoción violenta, previsto en el art. 81 inc. 1 punto A del Código Penal, en este

mismo supuesto, como punto trece, en el caso que se considere verificada la relación de pareja entre M, y S, se lo condene por homicidio en estado de emoción violenta agravado por haber mediado una relación de pareja, en décimo cuarto lugar y en caso que no se de acogida favorable a los planteos de esa Defensa, solicita que se condene a B, M, por el delito de homicidio simple de conformidad con lo dispuesto por el articulo 79 del Código Penal, en décimo quinto lugar en el caso de imponerse la prisión perpetua a su asistido, se declare formalmente derogado el art. 1 de la ley 25892, y restablecido su texto originario, por imperio de lo dispuesto por la ley 26200, en décimo sexto lugar y subsidiariamente al planteo anterior, se declare formalmente la inconstitucionalidad de la prisión perpetua que emana del articulo 80 del Código Penal. 17) Hace reserva de recurrir en Casación y el caso federal. Se corre traslado a la Sra. Fiscal respecto de la inconstitucionalidad. Señala que la prisión perpetua no es inconstitucional, la defensa fue esmerada y nutrida, indica que esa parte introduce en su alegato que la prisión perpetua es degradante, torturante y contraria a la dignidad humana y al principio de proporcionalidad, tal cual lo rigen los tratados inconstitucionales, eso si fuera por tiempo indeterminado pero no se solicitó la accesoria del art. 52, hay que verla con el resto de la normativa haciendo una interpretación hermenéutica de todas las leyes, el art. 13 dice que puede obtener la libertad condicional a los treinta y cinco años, plazo que asegura la posible libertad, en el caso de la prisión perpetua, es determinable al menos para la obtención libertad condicional. No afecta los aspectos valorados como si fuera perpetua en sentido estricto de la palabra. Treinta y cinco años no resultan excesivos ni desproporcionados en función del injusto juzgado, tampoco tiene razón

respecto del propósito de

resocialización, no lo afecta, ya que la ley 24660 otorga la posibilidad de obtener la libertad en un tiempo anticipado, a los 15 años, salidas transitorias por el art. 17 inc. B, podría acceder al régimen de semi libertad -arts.23, 60 y 90, régimen de pre



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

libertad, art. 39, con el estímulo educativo, en menos 15 años, podría obtener salidas transitorias-, considera que no se debe mirar la prisión perpetua en sentido semántico sino en elcontexto de toda

la

legislación, por lo que no es inconstitucional. El Estatuto de Roma mencionado, incorporado por Ley

26290, en su art. 110. 3, prevé una revisión de la sentencia con una reducción a 25 años, aplicable а partir de ese momento, la revisión de todas las penas perpetuas, aplicable como fue introducido. Otra cosa, alude el defensor a la ley 26200 y a la derogación de la ley 25928 y de la ley 25892, una derogación debe ser por ley y no por una interpretación, ello violenta el sistema republicano de gobierno donde el poder legislativo legisla el poder judicial aplica las normas, nunca por vía de interpretación se puede efectuar una derogación tácita ya que rompe el principio de constitucionalidad, alude al bloque constitucional, el principio de republicano Zaffaroni voto minoritario académicamente correcto punto vista técnica legislativa la ley no lo consagro así estado nacional tratados debería adecuarse el régimen monto penas si así lo considerara peligroso derogar por via interpretativa ley pena perpetua no inconstitucional no se de presupuestos sostenidas por defensa. En cuanto a la réplica, se referirá a cuestiones novedosas introducidas por la defensa. En cuanto al delito de encubrimiento, planteó que la conducta era atípica porque no se pudo afirmar que haya adquirido, receptado o que conociera el origen espurio de la cosa, en ese caso, todo hay que verlo a la luz de los hechos, M, se resistió al dar la voz de alto, se opone la defensa porque introduce nuevamente cuestiones de prueba. No es atípica, a la luz de los hechos, señala, se resistió, el elemento novedoso es que solo el conductor podía ser autor y es a la luz de los hechos producidos. Plantea la atipicidad de la portación, introduce novedosamente que el Ministerio Público Fiscal debe acreditar el peligro, es un delito de peligro abstracto, elegido por el legislador y se conforma con la mera portación, dice que el peligro rompe la manda del art. 19 porque no se vislumbra cuál es el derecho violentado de otras personas: el solo

hecho de que ande armado ilegalmente ya violenta el derecho de los otros y ese el peligro abstracto o concreto que conlleva la portación ilegal de armas. Respecto del revólver que estaba debajo del asiento ya se expidió, debía ser valorado o reputado el concepto de portación de armas. Respecto a la resistencia a la autoridad y lesiones porque solo está sustentado en el testimonio de Magrassi, indica que está el informe médico legal entiende que algunos tipos mejora las alegaciones que ya hizo. La defensa se opone porque introduce una cuestión que no mencionó en su alegato y le pide al Presidente le pide que se le restrinja la réplica porque la Fiscal está mejorando su alegato. Continúa la Dra. Palopoli que la Defensa introduce la supuesta violación al principio de congruencia en la causa 4435 referido al automotor BMW, porque el Ministerio Público Fiscal sostuvo la doble agravación que no está en el requerimiento de elevación a juicio a lo cual señala que no es verdad porque sí está incluida. En lo que respecta al homicidio de D, S, que objeta en base al fallo Escobar sobre la relación de pareja, indica que respecto a este extremo existe otro precedente de la CNCP, insiste con la cuestión fáctica, ya fue tratado. No se le permite leer otro fallo porque excede la réplica. Sobre la emoción violenta, planteo novedoso, en estos casos, se requiere un estallido emocional, se debe producir un motivo moralmente relevante cómo causa eficiente, cual es el motivo en este caso. la discusión a través de unos mensajes de Whatssap, podría ser si la encontró en medio de un acto sexual, pero a partir de la lectura de su teléfono no se da uno de los elementos propios, el motivo moral, toma en consideración además, la actitud posterior adoptada por M, que, con frialdad, montó la escena de suicidio ¿dónde estaba la crisis? Llamo al 911, preparó bolsos, no se condice. En cuanto a la cuestión de violencia de género, señala que se da a partir de una relación celotípica en la que la termina matando, la cuestión del femicidio ya fue tratada. Añade que la Defensa introduce el homicidio preterintencional, que el golpe letal no podía producir la muerte, pero se debe valorar en la mecánica ataque descripto en su



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014TT01

alegato, el previo ahorcamiento y la situación en la que estaba al recibir el golpe.

Segundo:

De la declaración del imputado v de los testigos durante el

debate

<u>Causa nº</u> 4417

1) El imputado B, L, Μ, dijo: Que en relación al hecho de homicidio va a declarar. Todo lo que declaró en esa causa es mentira, ahora va a declarar la verdad. Ese día estaba con D, mirando televisión y le empezaron a llegar mensajes de whatsapp, el dicente los leyó y comenzó a sentir muchos celos, le preguntó si era verdad que iba a tener un encuentro con otra persona y ella le contesto que sí. Ahí la empezó a ahorcar con su mano, ella en ese momento le quiso correr la mano del cuello, estuvo dos minutos teniendo su mano en el cuello de ella, cuando a lo último le dio una pina en el estómago. Se acercó porque el cuerpo había quedado paralizado para ver si respiraba por la boca y no respiraba, quiso buscar la llave y estaba la puerta cerrada. Llamó al 911 con el celular que estaba ahí adentro, no había señal, había solamente llamadas de emergencia, le dijo a la policía que se dirigiera al domicilio. Fue de vuelta a ver el cuerpo, no respiraba, armó toda la escena, colgó el trapo, tiró la silla, porque pensó que había fallecido, no tuvo intención de hacer eso, jamás quiso matarla y estuvo más o menos media hora haciéndole respiración boca a boca y no hubo solución. Cuando escuchó a la policía del lado de la puerta principal, gritó por la ventana pidiendo por favor que entraran y vio que bajaba la vecina del lado, pasaba para abrirle la puerta, creía que esa vecina le dio paso a la policía. Cuando llegaron a la puerta principal le dijo a los efectivos que rompieran la puerta porque no encontraba la llave. Entró la policía, estaba en estado de shock, le tomaron el pulso para ver si seguía viva y a él lo llevaron detenido y eso fue lo que sucedió.

A preguntas de la Sra. Fiscal General para que dijera si la discusión se había iniciado por los mensajes del celular, respondió: Que sí, el dicente le leyó los mensajes del celular a ella.

A preguntas de la Sra. Fiscal General para que dijera en qué posición estaban cuando la agarró del cuello, respondió: Estaban en la pieza, ella estaba al costado suyo, estaban sentados, uno al lado del otro, ella estaba del lado derecho suyo. Que el dicente es diestro. La agarró del cuello, él se paró, ella se quedó sentada y el dicente se tiró encima de ella. Ella estaba sentada en la cama, se paró, la agarró del cuello y se tiró sobre ella. Estuvo dos minutos teniéndola sobre el cuello, ella le agarraba la mano, tosía, cuando vio que empezó a toser, le sacó la mano del cuello y le dio una piña en el estómago, ella estaba acostada cuando recibió la piña. Eso fue en la cama de la pieza de adentro, no fue donde la policía la encontró tendida. El la llevó para la otra cama. Que cuando le pegó la piña hizo como un fuerte respiro para adentro, no hablaba, ya no tenía reacción. Que cuando fue el ahorcamiento sí tenía reacción, pero cuando le dio la piña en el estómago ya no.

A preguntas de la Sra. Fiscal para que dijera sí era habitual en la pareja pegarse, respondió: Que no, no era habitual, tenían una relación bien. No sabe por qué sucedió esto, por qué reaccionó asi de esa manera, era la primera vez.

A preguntas de la defensa para que dijera cómo era la relación respondió: Tenían una relación bien, salían a caminar, a pasear al parque, se encargaba de los hijos de ella, los llevaba al colegio, era una vida perfecta.

A preguntas de la defensa para que dijera desde cuándo estaba en pareja, respondió: Desde los 17 años, convivieron en la casa de su abuela, cuando él teníg 17 años, convivieron 5 meses dejaron de vivir ahí porque era incómodo vivir con su abuela. El después alquiló una casa para vivir con ella junto con los tres nenes. Cuando el dicente tenia 18 años, después de esos cinco meses, se mudó a esa casa que alquiló. Ahí vivieron hasta los 19 años, después estuvo detenido por la causa de encubrimiento y portación de arma de guerra. Que no quiso matarla, no quiso causarle ningún daño.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Nacional



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/T01

A preguntas del Tribunal para que dijera si tenían algún problema de adicciones, respondió: Que si, a los dos le gustaba ir a los boliches electrónicos a tomar éxtasis y ketamina. Consumían solamente en las fiestas y cuando iban al parque fumaban marihuana. Que ese consumo no les generaba inconvenientes en su vida social.

A preguntas del Tribunal para que dijera sí existían entre ambos agresiones verbales, problemas de celos, respondió: Que ella era muy celosa pero jamás se pegaron. El dicente también era celoso, pero se quedaba callado para no abrir ese problema en la relación. Que leyó en el mensaje que ella se iba a encontrar con otro en el Parque Avellaneda, no conocía a la persona con la que se iba a encontrar, lo sorprendió, porque jamás estando con él ella había tenido ni una mirada hacia otro y tampoco le fue infiel, por eso el mensaje lo sorprendió.

A preguntas del Tribunal para que dijera sí al momento de ese comentario se inició una discusión respondió: Que le preguntó si era verdad y ella le dijo que sí, era un pibe, el whattapp tenía la foto, había más mensajes, no sólo ese, había muchos mensajes, por eso su reacción, no hubo una discusión previa cuando le dijo que sí, reaccionó así.

A instancias del Tribunal se le leyó el párrafo de su declaración obrante a fs. 948 el párrafo que reza "...cuándo vivían juntos, respondió que desde hace tres años, nos conocimos en un boliche" dijo: Que la conoció a los 17 años en un boliche, se conocieron y la semana de relación ella lo llevo a vivir a la casa del padre, D, D,.

2) Principal Andrés Marcelo Combin:

A preguntas de la Sra. Fiscal General para que dijera sí recordaba su intervención en un procedimiento policial en la calle Herrera y Rio Cuarto, respondió: Que sí, pero no fue el primero en ingresar al lugar. Que se desempeñaba como jefe de servicios, ese día estaba en la comisaria y escuchó el alerta que daba cuenta de la situación, personal de prefectura le avisa que había una persona que en teoría se había querido suicidar pero que aún tenía signos vitales. Se dirigió corriendo al lugar porque

queda a dos o tres cuadras de la comisaría. Cuando llegó se encontró con una puerta violentada, el personal naval había tenido que romper la puerta, una persona desde adentro pedía auxilio porque la persona aparentemente estaba con vida. Se encontró con un cuadro que no se correspondía claramente con un intento de suicidio y por eso procedió al arresto e incomunicación de la persona que estaba allí adentro. Hizo consulta con el Tribunal y convocó a las servicios, a la postre se confirmó la hipótesis que el dicente tuvo en un primer momento que no había sido un suicidio. Que al llegar le estaban tratando de hacer reanimación, se ocupó de hacer lo propio, estaba la policía y personal de prefectura. El same llegó mucho después, se hicieron presentes dos ambulancias. Que el dicente al llegar no pudo constatar sí la persona tenía signos vitales, eso lo hizo el personal de prefectura. Se desesperaron por tratar de que no perdiera la vida. Había un montón de signos, de elementos que le hicieron pensar sin lugar a dudas que era una muerte violenta y que no era un suicidio. Cuando se convocó a los servicios de la unidad criminalística tuvo alguna diferencia con la médica, luego del estudio tanatológico lo llamó para decirle que tenía razón. Ella decía que probablemente la persona se podría haber ahorcado por la falta de irrigación sanguínea, el traslado del oxígeno dejan improntas muy peculiares en el ojo, dejan una pequeña marca como si fuera una línea desde la comisura hasta el centro. En eso estaban de acuerdo ambos pero el dicente no coincidía en cuanto a la mecánica porque cuando un cuerpo está pendiente deja improntas muy particulares entre ellas el desplazamiento del tejido de la piel. Un cuerpo que está suspendido de 60, 70 u 80 kilos va haciendo un corrimiento de la piel y como son lesiones que son vitales van dejando improntas que se van coloreando. En este caso con el correr del tiempo se fue coloreando, cuando ingresó estaba con vida y cuando el dicente la vio era irrecuperable. En su experiencia ya era irrecuperable es avezado en primeros auxilios, ya no oxigenaba, no llegaba a oxigenar. Explicó que las pericias científicas tienen un orden, de menor a mayor quien más modifica la



Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 2S DE LA CAPH'AL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

escena, con lo cual el médico legista o el tanatólogo debería ser el último porque es el que más modifica la escena, desnuda el cuerpo, lo da vuelta, lo inspecciona. Entonces todo ese tiempo entre que se filma, se fotografía, se hacen planos, rastros, va pasando el tiempo y eso puede jugar perniciosamente o a favor de la investigación. En este caso pasando el tiempo se confirmaba su hipótesis porque se le iba dibujando como si fuera una impronta digital que no se correspondía para nada con la suspensión de un cuerpo por ahorcamiento. Tenía la marca de un dígito, independiente de eso, había otros elementos que reforzaban con contundencia todo eso. Además cuando la empezaron a inspeccionar vieron que tenía una pieza dentaria adherida en forma muy precaria con algún tipo de adhesivo doméstico, que cuando torcieron el cuerpo, esa pieza dentaria estaba en el pelo, eso daba cuenta que había sido una muerte violenta. No había lugar a dudas. Había además otros elementos la persona estaba suspendida de una sábana y el diámetro del nudo no podía colgar una muñeca, además es imposible que una mujer se cuelgue con las sábanas de un hijo, nunca buscaría una prenda de un hijo para suicidarse. Nunca le pasó en sus 22 años de policía. La sabana estaba al lado de una cama, que tenía el cubre colchón, faltaba la sabana y estaba el cubre cama perfecto. La escena estaba netamente armada y dentro de esa escena estaba la persona pidiendo auxilio, cuando dio las explicaciones de lo que había pasado, le dijo que era su pareja, que habían tenido una discusión y que para no seguir con la discusión que se estaba tornando violenta por parte de la victima, decidió ir a colgar la ropa a la terraza, ese no era creíble hacía tres días que llovía. La casa era un PH de dimensiones reducidas, por el entrepiso se ingresaba a la terraza, la casa era un desorden total, propio de que había habido un episodio violento. Incluso en el lugar había una netbook del plan que le dan a los chicos de la escuela y tenían fotos donde se la vía a la chica en una escena de playa con muy poca ropa, la figura de la chica era muy estilizada, muy armónica pero mientras pasaba el tiempo paulatinamente se le iba hinchando al parte del

vientre y ya no tenía signos vitales, eso era una evidencia de algún tipo de golpe en la parte abdominal. Las explicaciones que dada la persona eran insólitas. Además vieron que al lado de la puerta, había uno o dos bolsos con ropa masculina que eran de él, tenía pensado irse. Le preguntó por qué no abría la puerta y le dijo que no tenía la llave, que la puerta la había cerrado ella para que él no se fuera de la casa y la llave creía que no la llegaron a encontrar.

A preguntas de la Sra. Fiscal General para que dijera sí a partir del ahorcamiento era posible que perdiera los signos vitales y si eso fue concomitante con lo que tenía en el vientre, respondió: Que podría ser una causa concomitante porque la asfixia lo primero que hace es dejar la persona inconsciente, pero no sabe si es causa eficiente de la muerte, pero la deja indefensa y sin posibilidad de defenderse.

A preguntas de la defensa para que dijera quién fue el primero en llegar al lugar, respondió: Que creía que el Sr. Amaya que estaba en uno de los móviles de Prefectura fue el primero en ingresar.

Agregó, cuando todavía no se había determinado que había sido una muerte violenta pero había indicios muy fuertes, la pregunta que se le hizo a la persona fue preguntarle qué era lo que había pasado, éste respondió que había ido a la cocina, buscó un cuchillo y cortó el lazo, y se le volvió a preguntar dónde estaba el cuchillo y dijo que lo había dejado nuevamente en la cocina. Una persona shockeada no podría reaccionar de esa manera, menos teniendo un compromiso afectivo, por eso decidió hacer consulta con el juzgado para arrestar e incomunicar a la persona.

Luego se fueron acorralando testimonios de vecinos que decían que había habido una cuestión violenta que se trasladaba en el tiempo, no era una cuestión que se desató ese día, venía de arrastre la violencia en el vínculo, pero esto eran trascendidos vecinales.

A preguntas de la Sra. Fiscal General para que dijera cómo era el estado de ánimo de la persona,



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

respondió: Que al principio impostaba un personaje, se mostraba sorprendido por la supuesta determinación de la persona pero cuando se le fueron haciendo preguntas y las respuestas no eran preparadas, cada respuesta lo iba comprometiendo más y dejó de hablar. Se le sacó una foto sentado en la escalera, custodiado, y se lo veía como tratando de pensar qué iba a decir.

3)Sra. N, I, A, dijo:

A preguntas de la sra. Fiscal General para que dijera si sabía el motivo de su convocatoria dijo: Que ella le abrió la puerta a la policía. Que no escuchó nada ese día. Después escuchó todo. Que a la noche, escuchó una voz que decía "déjame ir", pero no podría decir si era de mujer u. hombre. Que alguna vez escuchó murmullos, pero su vivienda está lejos de la de ellos. Que no habló con la madre de la chica sobre la pareja. La chica vivía ahí con la mama, él estaba de paso. La madre se había ido afuera de vacaciones y la chica lo llevó ahí. Lo vio varias veces ahí. Tenían con ella un buen trato de vecinos, se comportaban correctamente.

A preguntas de la defensa para que dijera desde cuándo veía al imputado en el domicilio, respondió: Hacía bastante tiempo, pero no lo podría precisar, no pone atención a esas cosas, es una persona grande, no se mete pero creía que meses.

4)J, A, dijo:

A preguntas de la Sra. Fiscal General para que dijera sí sabía el motivo de su convocatoria dijo: Que no escuchó nada, ni gritos, nada, miraba televisión, no sabía nada. Los conocía de saludarlos, nada más. Recién había llegado de san Luis, solo saludos de vecinos.

5)D, D, G, :

A preguntas de la sra. Fiscal General para que dijera sí conocía la relación de su hija con el imputado: Que ha visto muy poco del trato entre ellos. Los veía poco. Su hija cuando peleaban gritaba pero el imputado no, siempre ha sido perfil bajo y nunca miraba a las personas a los ojos, nunca mira de frente, sabe que tenía muchos problemas de conducta. Su hija antes de conocerlo tenía su esposo, vivía con

el dicente y con sus tres hijos, cuando lo conoció dejó al esposo y comenzó a vivir otra vida. Que no podría decir cuánto tiempo hacía que estaba con el imputado, ocho o diez meses, cuando su hija se fue de su casa sus nietos se quedaron con él. Ella comenzó a salir con él y se separó de su esposo. Siguió viviendo en su casa, al tiempo se mudó con él, iba y venía a su casa a ver a los chicos, su hija era ama de casa, no hacía nada más. Ella se quedaba con los hijos y el marido salía a trabajar.

No la vio golpeada, pero si con los ojos llorando por las peleas con él, por celos de ambos. Su hija también era celosa, a él no lo conoce, no tuvo mucho trato. Que la noche anterior su hija había estado en su casa, la vio muy contenta, le contó que había limpiado toda la casa de su madre que estaba de viaje, ese día la vio feliz. Ese día le dio plata, siempre le daba dinero y el dicente sabía que con la plata compraba marihuana.

Ese fue el último día que la vio, estuvo jugando con la computadora y al otro día fue la policía a buscarlo.

A preguntas del Tribunal para que dijera cuántos nietos tenía de parte de su hija, respondió: Que tiene tres nietos, B, de x años y medio, A, x y el más grande va a cumplir xx años, hijos de F, B, y su hija D, D, . Cuando se juntó con el imputado el dicente quedó al cuidado de sus nietos, le dieron la tenencia, porque vivieron toda la vida en su casa. Cuando su hija se separó comenzó salir con él, se iba tres o cuatro días, ya no era la madre normal como siempre había sido, antes hacia la comida, se quedaba con sus nietos, cocinaba, tortas, pan, postres, le gustaba mucho cocinar.

Su hija nunca trabajó, no tuvo necesidad, siempre el dicente se ocupó de todo, ella sólo se dedicaba a cuidar a los niños. Le daba plata porque era su hija, le compraba cosas. 6)B, E, S, M, dijo:

A preguntas de la Sra. Fiscal General, dijo: Cuando su hija se fue a vivir a su casa, la dicente no sabía qué hacía dos años que tenía una relación con M, . Se fue a vivir a su casa en febrero del año



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPTTÁLFEDERAL CCC 37369/2014/TO1 .

2014, antes vivía con su papá, cuando se divorció se desestructuró y eso coincide con la fecha en que conoció a este señor. En ese momento dejó a los nenes y se fue con esta persona, llegó a no saber dónde vivía, tuvo que dar intervención a un juzgado de familia porque no aparecía, estaba muy preocupada, no sabía su paradero, aparecía esporádicamente pero nunca decía ni dónde ni con quien estaba. Luego pasó un tiempo largo y ella volvió a vivir ya con el padre, después le pidió de ir a vivir con ella, que se iba a portar bien, le dijo que tenía una relación con M, que lo quería y que era una buena persona. Como cualquier chica enamorada, lo único que le dijo como consejo de madre que en su casa no quería, que si querían discutir que lo hicieran en otro lado, en la plaza conversando y viendo sus diferencias. Eso se lo dijo porque al tener la dicente una historia de violencia siempre puso mucho énfasis en ese tema. A M, le consta que las veces que se dirigió a él le habló con el corazón, le dijo que nunca la hiciera sufrir, que nunca la maltrate, que la cuide, eso también se lo pidió el día que la acompañaron a la estación a despedirla porque se iba a Bolivia, le dijo "M, cuida a mi hija" -se angustia- y volvió y se encontró con su hija muerta. Esta persona dejó a sus nietos sin madre, su hija no le hizo nada, si su hija fue alguna vez cómplice de sus delitos fue por amor, porque él la metió diez kilómetros bajo tierra en vida, porque su hija no tenía esas convicciones, sólo por amor siguió a este señor. Cuando él estuvo preso lo iba a visitar le pedía la tarjeta prestada para comprar comida para llevarle. La dicente no se ponía en contra, porque si se oponía iba a ser peor, iban juntas a comprar comida para que le lleve a la cárcel. Después le dijo "a mí no me gusta que M, este en mi casa" antes de viajar y ella le dijo "M, te va a escuchar, ya te escucho, ya te escucho" ahí notó como que le tenía miedo. El imputado se comporta como una cosa parca, rígida, dura, una cosa que no tiene empatia con el dolor, él no sabe lo que están pasando sus nietos, no sabe, ella le tuvo que dar la noticia que no iban a tener más a su mamá. El día que sucedió el hecho ellos iban a

salir a pasear, dejó los nenes en la casa de su abuelo para que los cuidara, al otro día los iba a ir a buscar y al otro día ya no tenía más hija y sus nietos no tenían más madre. Pide que se haga justicia por su hija, el mató a cuatro generaciones, mató a tres niños también, que no tienen la culpa de nada. Cómo le va a contar a sus nietos algún día lo que pasó. Quedó viva porque le pidió a Dios tener vida, no le importa no tener alma, sólo quiere justicia por su hija, sabe que hay una justicia divina, porque si dios la tiene viva es porque hay justicia divina pero también pide la justicia de los hombres y que se pongan en el lugar de tres generaciones que se quedaron huérfanos, sin que su hija le haya nada, sin que su hija haya pedido morir, una cosa es morir de una enfermedad y otra que te arrebaten la vida con 25 años, quiero que este seño reflexione, que dios llegue a su corazón. Cómo pudo haber sido capaz de hacer esto, de arrebatarles la vida a tantas personas, en estos años no vive, es una autómata, sólo vive para defender lo que considera que es justo.

A preguntas del Sr. Defensor Oficial, respondió: En febrero de 2014, volvió nueve meses con ella, no quería que trabaje para que pudiera

restablecer el vínculo con sus hijos, para evitar que sus hijos se quedaran sin su mamá. Que ella se sacrificó por sus hijos. A M, le consta que cuando la dicente se fue a Bolivia le dejó plata para que ella no se preocupe por nada, le dejó tarjeta, todo pago, para que no tuviera ninguna preocupación, todo provisto, para volver y que una persona le quite la vida, ningún ser humano es capaz de hacer esto tan cruelmente, tan alevosamente, ningún ser humano tiene el derecho a quitarle la vida otro. No es por enfermedad que se murió su hija. Sus hermanos están destruidos, desde el día que su hermana falleció no son los mismos, están con tratamiento psiquiátrico, su familia se desmoronó.

M, estuvo más tiempo en la cárcel que afuera, ese tiempo que salió de la cárcel, la dicente encontró un recibo, su hija había ido a pagar al Banco Nación un juez le dio la excarcelación por \$ 500. Después que el salió mató a su hija, la vida de su



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

hija valía \$ 500, si este señor estaba preso no mataba a su hija.

M, tiene adicciones, su hija arriesgaba su vida se metía en cualquier lugar a buscarlo. Uno día escuchó una conversación que hablaba con la mamá o a la abuela de M, y su hija le decía "señora su hijo hace lo que quiere no puedo ir más a buscarlo," se preocupaba más por la vida de él que por la suya, era una mujer que amaba demasiado, amaba más a este señor que a su propia vida. Ese día su hija hizo justicia al esconder la llave de la casa para que no se escape porque se la vio venir. Todo esto fue producto de una oportunidad porque la dicente no estaba en su casa, se aprovechó, se dio un contexto perfecto para matarla.

A preguntas del Tribunal para que dijera cuándo empezó la relación entre ellos, respondió: Sacando los cálculos, hacía tres años, la dicente se enteró cuando su hija se fue a vivir a su casa, eso fue en febrero de 2014 y ahí lo conoció, pero también ahí hubo periodos esporádicos de relación porque M, caía preso o vivía en lo de su abuela.

Su hija se separó en al año 2010 y se desestructura en el 2012 que ella tiene la presentación en el juzgado. Pedía que su hija reflexione y vuelva restablecer el vinculo con sus hijos porque tenía miedo que le pase algo. Eso lo atribuye a que se enamoró de este señor.

Le parece que lo conoció en el 2011 al 2012 porque tuvo un cambio radical, cuando estaba casada su hija se dedicaba a sus hijos, el marido trabajaba, ella se quedaba en la casa, les hacía tortas a los chicos. La dicente creía que conoció a M, al poco tiempo de separarse. Ahí se desestructuró y tuvo que dar intervención al juzgado. Sus nietos le decían "abuela a vos te abandonaron alguna vez". En ese tiempo este tipo le hizo de todo a su hija, le hizo perder los valores y las convicciones de una persona. "Estos tipos te dejan sin piel y te llevan a la sepultura como me la llevó"

7) Ayudante Marcelo Guillermo Amaya dijo:

A preguntas del Sr. Fiscal General para que dijera sí tenía conocimiento del procedimiento

policial por el cual fue convocado, respondió: Que el dicente fue el primero en entrar y el primero en ver a la victima. Estaba en la cama boca arriba, tiraron la puerta porque no había llave, del interior le pedían que la rompiera, cuando ingresó vio que la mujer hizo como una aspiración. Llamaron al Same, hizo como una bocanada, tenia los ojos cerrados, hubo otra persona de la federal que también le empezó a hacer respiración boca a boca y a los minutos llegó personal del SAME. Que el dicente vio la acción que hizo la señora, como una pequeña aspiración o como una exhalación y nada más pero fue lo único. Que el dicente no le tomó el pulso, no la tocó.

No recordaba quién fue la primera persona que la tocó. Que cuando llegó el Same a los cinco minutos la bajaron de la cama y le hicieron RCP entre dos personas, siguieron haciendo maniobras de resucitación. Que no sabía si respiraba. Que el dicente se abocó a hacer su tarea, hablaron con la persona que estaba en el lugar, les dijo que la había encontrada colgada y que la había bajado. La persona estaba en una silla con una gorra mirando para abajo sin mucho otro reflejo, estaba nervioso, se lo veía nervioso por el momento que estaba sufriendo.

Agregó que la persona manifestó que había subido a un piso superior y cuando bajó, la señora estaba colgada y procedió a descargarla. Cuando le preguntaron cómo la había descolgado les dijo que la había descolgado con un cuchillo. Eso les llamó la atención porque estaba todo revuelto y al preguntarle por el cuchillo dijo que lo había usado para cortar y lo volvió a dejar en la cocina. Al dicente ese relato no le cerró. Además la mujer estaba encima de la cama de una plaza, una de las sábanas con dibujos había sido utilizada para colgarse y estaba el cubrecama debajo del cuerpo, no le cerraba cómo fue que la bajó y armó la cama, eso también le llamó la atención.

A preguntas de la defensa respondió: Apenas ingresaron la señora estaba en la cama y ahí fue que hizo la exhalación.

Agregó que lo más relevante fue lo del cuchillo que ya contó y lo de las sábanas.



Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

Y había dicho que había ido a colgar la ropa y estaba lloviendo.

A preguntas de la defensa, respondió: Apenas ingresaron la señora en la cama haciendo la exhalación.

Agregó que lo más relevante del procedimiento fue lo del cuchillo porque volvió a la cocina que ya contó, y lo de las sábanas. Y el imputado dijo que había ido a colgar la ropa y estaba lloviendo. Tenía un bolso preparado cerca de la puerta y que no tenía las llaves porque la mujer había guardado las llaves.

8) Oficial Lucía caapará:

A preguntas del Tribunal respondió: Recordó que era una casa en estado precario y que había un femenino de cubito dorsal, vestida, tendida en el living comedor y en el lugar había un pedazo de sábana en el entrepiso de la vivienda y un pedazo de la misma sábana al lado de la mujer fallecida. En el lugar se hicieron las pericias de rigor, se hizo video, filmación, fotos. Que desconocía la hora en que había ocurrido el hecho, cuando comando radioeléctrico le pide la colaboración ahí se desplazaron al lugar, eso fue al mediodía. No se levantaron ningún tipo de pruebas en el lugar. Ella como encargada del área criminalística se encargó de coordinar la tarea de los peritos en el lugar. Estaba el médico legista, creía que era la Dra. wallach.

9) Médico Tanatólogo perteneciente al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, Dr. Héctor Enrique Di Salvo quien declaró: Teniendo a la vista su informe de autopsia obrante a fs. 994/1007, ratificó el mismo, aclarando que no ha visto las fotos de policía.

Exhibidas las imágenes digitalizadas de la autopsia indicó: 1) La fotografía ilustra cómo recibieron el cadáver y como abren la bolsa que envía la Policía Federal. 2) Foto de la región posterior del cadáver, pueden observarse las livideces y puede observarse la falta de lividez a nivel del glúteo que son las zonas de apoyo. 3) Lo mismo a la anterior pero examinando los miembros. 4) Otra toma de lo mismo. 5) también. Las livideces son producto del decúbito, toda persona cuando cesa la circulación

deposita la sangre hacia el extremo más inferior por gravedad, por eso las livideces respetan las zonas de apoyo. 6) Examen de la zona posterior del cuello. 7) Otra toma de lo mismo pero del otro lado. 8) Aparato genital y anal con ausencia de lesiones macroscópicas. 9) una panorámica del cadáver en general. 1G) lo mismo para ver los miembros inferiores. 11) Lo mismo se vislumbran lesiones del lado del cuello. 12) lo mismo. 13) Primer plano de la victima con restos flemáticos en la región nasal, eso puede ser por un traumatismo, puede ser por la lesión pulmonar pues tenia una hemorragia pulmonar probablemente esa sea la

manifestación externa de esa hemorragia. La hemorragia pulmonar tiene múltiples causas, en este caso puede ser por compresión directa del tórax. Puede ser una presión directa o un golpe. 14) examen de las fauces para ver si hay compresión por sofocación pero no era este el caso. 15) Pérdida reciente de una pieza dentaria que podría haber sido producido por un traumatismo reciente. 16) punturas esta persona fue asistida si mal no recuerda, y se le hicieron maniobras de resucitación en el lugar del hecho. 17) Vista del aparato genital, himen ausente de vieja data, sin signos de violencia reciente. 18) las manos, se hace el detalle para ver si se encuentran lesiones. 19 y 2G) manos hay ausencia de lesiones. 21) el conjunto de ropa de la víctima, se inventarla que era lo que tenía en ese momento. 22) lo mismo 23) fotos de los ojos se hace cuando se sospecha una sofocación o intoxicación pues suelen aparecer unas manchítas, pero no es este el caso. 24) lo mismo. 25) vista general del rostro de la víctima. 26) lo mismo. 27) se detiene en el cuello- En región del cuello se observa lesión equimótica de 4x3 cm ubicada en el tercio medio y superior de la cara antero tercio medio y superior de la cara antero lateral izquierda del mismo y se la ubica a 2 cm a la izquierda de la linea media anterior-corresponde a la lesión 2 señalada en la autopsia-lesión frontal y ambas mejillas-la cara-en la región del cuello se observa lesión equimótica de 4x3 cm, ubicada en el tercio medio superior de la cara antero lateral izquierda de la línea media del mismo y se lo ubica 2 cmde la linea media anterior, lesión



CCC 37369/2014/TO1

excoriativa discontinua -que es eso oblicuo que se ve en la imagen-de 12 cm de largo con un ancho variable de uno a 2 cm que interesa la cara antero lateral izquierda anterior y antero lateral derecha del cuello donde lleva una dirección ligeramente ascendente en la región del músculo externomastoide de ese lado. Por arriba de la lesión anteriormente descripta en la región media y lateral media del cuello se observan excoriaciones lineales ubicadas verticalmente en la región me con un largo 0,5 a , en número de tres, que se ven en la imagen, mientras que la región paramedial derecha 3 excoriaciones lineales ubicadas horizontalmente con un tamaño variable de 0,3 a 0,8 cm. Por arriba de la articulación externo clavicular derecha a 1, 5 por encima, se observa un área excoriativa discontinúa de 2x 1,5 cm, por encima de la clavícula. Inmediatamente por debajo de esa articulación hay otra área excoriativa discontinua de 3x1, 5 cm. En la región external media hay numerosas excoriaciones lineales con forma semi lunar con un largo variable entre milimétrico y largo y 0,9 mm. Se encuentran en la región external.

Preguntado para que dijera cuál serían las causas de esas lesiones

respondió: Que el área equimótica que se advierte en el lado izquierdo pueden ser producto de una compresión o de un traumatismo. Esa equimosis de contusión o compresión o choque con o contra una superficie, esa es la que se ve como un moretón. Puede ser una compresión externa cervical. En ese caso considerando la lesión que luego vio a nivel abdominal no ha tenido demasiada repercusión pero en un contexto de solamente esta lesión puede ocasionar la muerte por un reflejo vagal , la compresión del cuello puede ocasionar la muerte, más que una anoxia sería un reflejo vagal cuando uno comprime por ahí pasa la arteria carótida que es la que lleva la sangre al cerebro y en ese lugar se bifurca y en ese lugar de la bifurcación hay como unos sensores de presión arterial, si se comprimen esos sensores produzco dos efectos descenso inmediato de la frecuencia arterial y cardiaca. Por eso al comprimir ambos lados del cuello puedo producir la muerte. Si se comprimen los senos baros receptores

se puede producir el desvanecimiento de la persona, se pierde la conciencia inmediatamente. Por eso cuando al estudiar les enseñan que se puede comprimir los senos, el famoso masaje de seno carotideo para algunas arritmias pero siempre les advierten nunca lo hagan a la vez, primero de un lado y después del otro, para no estimular los dos senos receptores a la vez.

Preguntado que fue para que dijera si en el caso que no se hubiera producido el golpe en el abdomen esa compresión sola hubiera provocado la muerte respondió: Probablemente sí por el mecanismo descripto.

A preguntas del Tribunal para que dijera si en el caso que no se hubiera producido el golpe abdominal que hubiera sucedió con la víctima, respondió: no hubiera desgarrado nada, un golpe abdominal menor no hubiera tenido mayor trascendencia. Esta persona muere de una hemorragia interna. Si se abstrae del traumatismo abdominal con la compresión solo en el cuello puede decir que se puede matar a una persona.

A preguntas de la defensa para que dijera sí en este caso en concreto tuvo alguna incidencia en el resultado respondió: Que no en este caso no, porque existía le lesión abdominal, no puede hablar de secuencias, no sabe cuál fue primero, cuál fue último. Probablemente piensa que puede haber sido algo simultáneo, evidentemente en este caso la causa de la muerte es un traumatismo abdominal, no es el traumatismo a nivel cervical.

A preguntas de la defensa para que dijera si estas compresiones generaron algún tipo de lesión de algún órgano, respondió: que podría haber sido la causa de la hemorragia pulmonar, el pulmón de lucha que trata de expandirse o que trata de respirar y puede dar un perfil semejante al perfil asfíctico. Aparte hay repercusión a nivel interna del cuello.

A preguntas de la defensa para que dijera si se pudo determinar si la hemorragia pulmonar tuvo o no relación con esa compresión, respondió: Que la hemorragia pulmonar probablemente tenga origen en esa compresión pero no fue la causa de la muerte. También, un asmático no tratado puede tener una



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

hemorragia pulmonar y no ser por un trauma y un cocainómano también puede tenerla, de hecho lo ven habitualmente.

A preguntas de la defensa para que aclare lo que dijo sobre el desvanecimiento respondió: Que en este caso no puede establecerlo, no sabe si se desvaneció, habló en forma general, eso en este caso no lo puede determinar. Eso lógicamente lo puede decir un testigo, el dicente se encuentra con un cadáver no sabe si se desvaneció previamente.

A preguntas del Tribunal para que dijera si a nivel cerebral encontró algún tipo de lesión respondió: No solamente la poroneurosis.

Las otras son una herida contusa pero del tipo excoriativa que puede ser uña, que ha hecho perder su capa externa. Son lesiones por roce.

28) la otra imagen del cuello. 29) las lesiones en detalle. 30) esa equimosis de 4 por 5 cm en la región Pareto temporal izquierdo, los huesos del cráneo no tenían lesiones y los huesos del cráneo con congestión y edema. 31) Equimosis en detalle. 32) 33) Congestión y edema a nivel cerebral, la congestión y edema aparece siempre que hay un tipo de falta de oxígeno y es un patrón común y la falta de oxígeno en este caso probablemente haya sido por compresión del cuello, la compresión en este caso no mató a la víctima pero evidentemente causó una gran repercusión a nivel pulmonar y a nivel encefálico sino hubiese tenido el traumatismo abdominal se hubiese podido morir de esto, la respuesta es sí.

A preguntas del Tribunal para que dijera si encontró actos de defensa en la víctima, respondió: Que la víctima no tenía lesiones de defensa por eso le sacaron fotos a las manos.

34) el cerebro como lo sacaron. 35) cara inferior y superior. 36) el cráneo mostrando que no hay fracturas ni colecciones hemáticas. 37) El abdomen donde se alcanza a ver en el extremo derecho algo oscuro, eso es sangre, es un hemoperitoneo, sangre suelta en la cavidad abdominal. 37) se ve abundante sangre suelta en la cavidad abdominal. 38) escasa repercusión de lo que dijimos a nivel de cuello aunque algo había. 39) pequeña equimosis producto de la

compresión cervical, es algo vital, esto ocurre en vida. 40) retiraron el peto, no tiene lesiones, las lesiones que tiene no son de vitalidad. 41) Abdomen. 42) Ruptura hepática y ahí se ve como se ha partido el hígado al medio.

A preguntas del Tribunal para que dijera sí se puede calcular el grado de presión ejercido sobre la víctima para provocar ese daño, respondió: Considerando que el hígado es un órgano que esta medio oculto por las costillas o sea que resiste bastante pero si se aplica una fuerza importante lo rompe. Es una viscera maciza aguanta tiene bastante resistencia pero ante la presión cede, como en este caso. Un golpe directo, una compresión, una caída de altura también produce lo mismo, la fuerza para romperlo debe ser considerable. 42) extracción del hígado. 43) El desgarro que coincide justo con la cisura. El hígado está formado por dos mitades que no son simétricas, la mitad derecha es la más grande y una izquierda separado por la cisura que sostiene el hígado, es ahí donde estaba la lesión. Ese pedacito que se es el hígado roto. 44) Restos de sangre. 45) restos de sangre a nivel perirenal la sangre ha contaminado hasta la región perirenal. 46) útero no habitado. 47) radiografías que sacan se expide sobre la pos de fractura la hueso hioides, no había lesión. 48) 49) block naringo traqueal disecan el hueso, sabemos que no está roto, puede no advertirse, puede tener lesiones sobre todo en algunas asfixias como en las ahorcaduras al lazo, es un signo que no es frecuente.

A preguntas de la Sra. Fiscal General para que se expidiera sobre la lesión registrada en el tórax fractura de arco anterior de la segunda costilla que tenía escasa vitalidad, respondió: Es una fractura -segundo arco- la escasa vitalidad es cuando el infiltrado hemático es escaso, pueden ser una lesión producida por la reanimación, como los médicos están estructurados para actuar, actúan y masajean, si sale bien pero si no sale bien producen este tipo de lesiones que son inevitables.

A preguntas de la Sra. Fiscal General para que dijera si es el mismo resultado si la compresión contra el abdomen se produce en una persona



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

en posición vertical o acostada respondió: Cambia la superficie si le pegó a una persona que está parada, lo más probable es que lo impulse, pero si está en el piso lo voy a romper contra el piso. El golpe debe ser de una magnitud importante para desgarrar el hígado, un chico o un anciano no lo pueden hacer. Una persona de mediana edad si puede con un golpe o subida a horcajadas puede producirlo, subida arriba de la victima, con una rodilla, si el dicente se sube arriba de una persona aunque no le haga nada lo más probable es que le rompa las costillas.

Que siempre estuvo en discusión en Medicina legal el tiempo de presión de las carótidas para producir el desvanecimiento, Raffo habla de dos a tres minutos, para el dicente ese es el tiempo natural pero con mínima compresión. Es el caso de la ahorcadura erótica, los que lo practican se pasan un poquito y ya provoca la muerte y nadie quiso matar a nadie, simplemente por la compresión. Con una mano puedo dejar la vía aérea pero al comprimir los dos senos, puedo provocar la muerte, si pierde la consciencia no se puede defender.

Las lesiones de la cabeza antes descriptas eran de golpe con o contra superficie animada de masa o velocidad, o le pego o se cayó también, puede ser por caída o golpe directo, compatible con un golpe de puño, la pérdida del incisivo probablemente fue también por golpe directo. Que no sería prudente hablar de secuencias.

A preguntas de la defensa para que aclare que le permite afirmar que la compresión en el cuello podría haberle provocado la muerte, respondió: Que en este caso la compresión no provocó la muerte, si va a la literatura clásica la anestesia previa de Brouardel que es colocar a la persona en estado de minusvalía para lograr cometer cualquier ilícito. En este caso no puede decir que se hubiese muerto porque desconoce la magnitud de la compresión cervical. La compresión cervical dicho burdamente "no llega agua al tanque" por eso la persona pierde la consciencia. La hemorragia pulmonar no tiene que ver con la reanimación.

Se le lee su declaración testimonial prestada en sede instructoria el párrafo que reza "las lesiones que presentaba no son signo típico de ahorcadura sino de compresión" aclaró: son distintos grados, toda ahorcadura comienza con una compresión manual o a lazo con fin homicida o con fin suicida y muy raramente con fin accidental. El término correcto es SEC compresión extrínseca de cuello, definiendo así la compresión cervical que se produce a mano o lazo.

A preguntas de la defensa para que dijera en cuánto tiempo la hemorragia hepática ocasiona la muerte, respondió: El hígado es un órgano muy irrigado y si bien es una irrigación sensiblemente venosa o sea de baja presión, sangró y sangró mucho, si parte el hígado al medio se lleva vasos importantes en esa lesión y la persona no dura mucho tiempo, no puede decir minutos, tampoco aproximar una data.

La consecuencia del golpe no es visible, el abdomen no presenta lesiones, nada de afuera, como el soldado carrasco, todo adentro, lesiones aparentemente no traumáticas que tienen repercusión adentro.

La pérdida de conciencia como cualquier hemorragia, para el caso es como si le cortara una arteria importante del cuerpo, no hay signos vitales, se podría haber registrado una taquicardia previamente pero nada más como mecanismo compensador a la pérdida de sangre. Se hicieron estudios sobre el hueso hioides porque por norma cuando tienen una compresión del cuello por norma por protocolo hacen la disección del cuello y hacen intervenir al radiólogo y les dice si hubo o no fractura . No es común que se produzca la fractura del hueso hioides.

Va perdiendo la capacidad de respirar porque va perdiendo la conciencia y la anoxia cerebral hace que se detenga la respiración también. La sangre que se escapa de los vasos hace que no llegue oxígeno al cerebro con lo cual en un par de minutos se produce la muerte.

A preguntas de la defensa para que dijera sí una vez producida la hemorragia interna es posible que se evite el deceso, respondió: Si se opera sí, es un tema difícil, se debe operar rápidamente y reponer



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

sangre y líquidos mientras se busca la solución quirúrgica.

A preguntas de la Sra. Fiscal para que dijera cuanto tiempo hay para que la persona no pierda la vida, respondió: Depende del lugar donde están, no puede decir 3 a 10 minutos, si se le pone una vía para recuperar, puede tener la opción de llegar a quirófano, es difícil, pero muy poco tiempo, minutos.

De la incorporación por lectura de las_declaraciones testimoniales prestadas en sede <u>instructoria por acuerdo de partes</u>

10) Cabo 1º Alfredo Eduardo Vítale y 11) del Cabo 1º Luis Alberto Montenegro quien en calidad de encargado y chofer del móvil 130 de la comisaría nº 30 de la Policía Federal Argentina, a fs. 929/930 y fs. 931/932, respectivamente indicaron que: ...el 30 de Diciembre de 2014, siendo aproximadamente las horas 11.00, en circunstancias en que se encontraban recorriendo el ejido jurisdiccional escuchan por frecuencia de Departamento Federal de Emergencias en la calle RIO CUARTO en un kiosco al lado de la puerta negra entre la calle HERRERA por una tentativa de suicidio. Arribado al lugar observaron a personal de la Prefectura Naval Argentina, que se encontraba allí y se ubicó el kiosco referido y dos puertas izquierda y derecha ambas negras. En ese momento personal PNA llama al Departamento Federal de Emergencias para solicitar la dirección catastral exacta debido al motivo acontecido. Refiriéndoles este departamento que no tenían más debido a que el llamado había ingresado del 911 de Provincia de Buenos Aires no pudiéndole aportar a los deponentes mayores datos, dado que el panorama en la vía pública era normal. Se preguntó en el lugar si alguien había observado alguna anomalía, haciéndole señas una vecina próxima al lugar, señalando el departamento número x. El femenino en cuestión era N, I, A, argentina, DNI x xxx xxx de xx años de edad domiciliada en el lugar depto x. Este femenino refirió que escuchaba gritos desde el Depto x del lugar. Se procede a llamar al departamento citado, obteniendo respuesta de una voz desde el interior aparentemente de un masculino el cual refería "NO PUEDO ABRIR LA PUERTA PORQUE NO TENGO

LA LLAVE, POR FAVOR ROMPAN LA PUERTA". En ese instante personal de la Prefectura Naval Argentina procedió a romper la puerta, dado que presuntamente peligraba la vida de una persona, por los dichos del masculino que gritaba a través de la puerta. Una vez derribada la puerta, el personal de Prefectura y los deponentes, procedieron a ingresar a la finca,

accediendo a una habitación tipo living en donde se encontraba un masculino llorando sobre las

proximidades de una cama, en estado de shock no brindando datos de lo sucedido. También en esta sobre una cama se encontraba una persona del sexo femenino boca arriba, la cual vestía una musculosa de color negro, una calza de color gris y negro, unas botas de color negras. En primera medida, el femenino denotaba estar inconsciente o desmayada. Por tal motivo se procedió a solicitar ambulancia de SAME. Se procedió a tomarle el pulso radial observando que poseía leves signos vitales (pulso débil, sin respirar) Colocándole debajo de la cabeza del femenino una almohada para evitar la obstrucción de las vías aéreas de esta, y tratar de ayudarla a respirar. Mientras se esperaba SAME se volvió a consultar sobre los datos filiatorios del masculino que estaba dentro de la casa, identificándose como M, B, L, DNI xx xxx xxx, argentino de xx años de edad, domiciliado en el lugar. Horas 11.99 arribó al lugar, la ambulancia de SAME interno 279 a cargo del Dra. LANGUINI Paola MN 129856 quien procedió a realizar maniobras de RCP debido a que el femenino no poseía signos vitales. Siendo 11.19 llegó ambulancia de apoyo SAME interno 2250 a cargo del Dr. Gustavo COTRONEO MN 118940, quienes realizaron diversas maniobras con el fin de intentar restablecer los

signos vitales a la

mencionada. Horas 11.49 la Dra. constató el deceso del femenino. Seguidamente el sr. B, refiere que el femenino fallecido era su pareja, la Sra. D, A, D, S, DNI xx xxx xxx, argentina de xx anos de edad, dda en el lugar. Esta relación tenía una duración de 3 años a la fecha. Referente a Los hechos, el mencionado B, espontáneamente refirió "ME FUI A LA TERRAZA A COLGAR ROPA, DESPUES DE VEINTE MINUTOS BAJE Y SE HABIA COLGADO". En el lugar

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014:TO1

había sujeta al entrepiso de la finca, una sábana de color azul y dibujos. También el antes mencionado B, comenta que "FUI A LA COCINA A BUSCAR UN CUCHILLO Y CON EL MISMO CORTE LA SABANA". Seguidamente los deponentes escuchan que se solicitó a la finca mediante Departamento Federal de Emergencias la presencia de la Unidad Criminalística Móvil. Realizando el jefe de Servicios de la Comisaria 30 Principal Andrés COMBIN la consulta con el magistrado interventor dando conocimiento del hecho. Minutos más tarde se hace presente dicho servicio siendo 13.15 Unidad Forense de Investigación Criminal interno 6918 a cargo del Sargento 1 a LP 52 . 335 BORDON Horacio, la Dra. Susana WALLACH MN 85708. Siendo Horas 13.24 arriba UCM interno 9343 a cargo del Subinspector CAPARA Lucia conjuntamente con los peritos, quien en presencia de los testigos solicitados a tal efecto se procedió a efectuar las labores de conformidad a su ciencia, a desplegar todas las operaciones técnicas de auxilio científico (video, fotografía, rastros, planimetría, tanatología) sobre el óbito, Seguidamente el facultativo tanatológico constató la presencia de lesiones en la zona del cuello del óbito. Dejándose constancia de todo lo expuesto en el acta labrada por personal de la Prefectura. Que en el lugar se procedió a secuestrar varios elementos probatorios, consignando todos ellos en las respectivas actas, procedimiento realizado por personal de la PNA.

<u>Testigos que declararon durante el debate en relación al hecho</u> investigado en la causa nº 4436.

12) Emiliano Jesús Lema:

A preguntas de la Sra. Fiscal General, respondió: En relación al procedimiento realizado dijo que ese día estaban recorriendo la jurisdicción y en Iriarte y Luna ven salir al vehículo, salieron en forma rápida del interior de la villa, le llamó la atención, hizo consulta radial por la patente del vehículo mientras iban en movimiento, al lado del auto iba una motocicleta muy a la par, juntos, el operador de turno le informa que el vehículo tenía pedido de secuestro. Ante eso hicieron el seguimiento con una distancia prudencial, en cuando llegó al cruce Perito Moreno, cruza el semáforo en rojo y tomó por Alcorta

en dirección a Av. Sáenz hasta que llegaron a una estación de servicio donde detienen la marcha tanto la moto como el vehículo. Esta circunstancia hizo que pudieran proceder, hicieron cien metros más, dieron la vuelta por un pasaje que hay en el lugar que desemboca en la estación de servicio y los interceptaron de frente. En ese momento un masculino que desciende de la parte de atrás del vehículo se dio a la fuga, cruzó la avenida, la motocicleta también se dio a la fuga y en el lugar quedan el conductor del vehículo y su acompañante. Se le dio la voz de alto, se lo redujo en el lugar y se solicitaron los testigos. Arribaron más móviles de apoyo y en presencia de los testigos se los requisó. El acompañante tenía un arma pistola 9 mm en el bolsillo interno de su campera, del lado izquierdo y el conductor no tenía nada encima pero en la requisa del vehículo se encontró debajo del asiento del conductor un revólver. Se hicieron las actas de rigor en el lugar y después se trasladó todo a la dependencia. Al momento de ser interceptados el acompañante creía que tuvo un forcejeo con un compañero con Magrassi y le produjo una lesión en una de las manos. Este sujeto abrió la puerta y la cerró, cuando su compañero quiso agarrar la puerta le apretó la mano, produciéndole una herida cortante.

13) Oficial Mayor Rodolfo G. Magrassi:

A preguntas de la Sra. Fiscal General, respondió: Que ese día estaba como chofer del móvil que estaba a cargo del Subinspector Lema. Iban circulando por la calle Iriarte a llegar a la calle Luna ingresa un auto C 3 color oscuro con una moto a la par. En el auto se veían tres masculinos. Es común en la zona ver motos que se acercan a los autos con intención de robo. Siguieron un par de metros, cruzando por el medio por lo que es el barrio y el subinspector mientras circulaban trasmite el dominio del auto, les informan que el auto tenía pedido de secuestro, es por eso que con prudencia, dejaron que salga el auto del asentamiento, llegaron al semáforo de Iriarte -Perito Moreno y Amancio Alcorta, el auto dobló en rojo hacia la izquierda no teniendo giro para doblar. Ellos hicieron un par de metros más, ya con la modulación pidieron apoyo de los móviles de la



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA O®TAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

zona, el auto detuvo su marcha en una estación de servicio que está en una esquina, ellos pasaron de largo y dieron la vuelta para poder interceptar el auto de frente. Al llegar allí escucharon la sirena de los otros patrulleros que se acercaban en apoyo, el auto estaba cargando combustible y ahí lo interceptaron de frente con las luces encendidas del patrullero. En ese instante el conductor del auto intentó darse a la fuga, mientras que uno que estaba sentado atrás hace lo mismo y logró darse a la fuga, el del lado del conductor no porque quedó entre el auto y el surtidor de combustible y al no tener escapatoria lo redujo el otro móvil que venía por atrás. El dicente bajó del móvil, se acercó al parabrisa y le indicó al Sr. M, que pusiera las manos a la vista, ahí M, amagó que iba a poner las manos cuando el dicente se acercó a la puerta, M, cerró la puerta cortándole el dedo, todavía tiene la cicatriz, se acercó en ayuda otro móvil, abrieron la puerta y lo redujeron. En ese momento pidió asistencia médica porque le sangraba mucho el dedo y ayudó a su compañero a reducirlo. Que por la herida no le dieron puntos por el solo hecho que el no quiso que lo cosieran porque se quería quedar en el procedimiento. Al llegar la ambulancia el personal médico solo le entablilló el dedo diciéndole que no moviera el dedo. Estuvo entablillado de un día para el otro pero no por quebradura sino para que no se le abriera la herida. Al otro día ya lo tenía vendado, y ni siquiera fue la médico fue una curación normal.

A preguntas de la defensa, respondió: M, intentó abrir la puerta del auto y cuando el dicente se acercó para intentar abrir la puerta ahí se la cerró de golpe, cuando el dicente le dio la orden a M, de poner las manos a la vista, diciéndole que abriera la puerta, el dicente se dirigió del lado de frente del auto, se acercó, cuando tomó el parante para abrir, ahí le cerró la puerta de golpe y es ahí donde le apretó el dedo. Después M, se quedó adentro del auto, no atinó a nada. Después con su otro compañero le insistieron para que abriera la puerta, abrió la puerta, lo bajaron y él se quedó agarrándose el dedo y su compañero se encargó de reducirlo.

A preguntas del Tribunal, respondió: Que el vio la requisa, estaba al lado, se le secuestró una pistola 9 mm, la tenia dentro del bolsillo de la campera, vio que le abrieron la campera para esposarlo y le sacaron de un bolsillo interno, el arma. Y el conductor no lo vio porque quedó del otro lado donde estaba el dicente, quedó tirado en el piso boca abajo. El auto fue requisado con testigos, vio que sacaron un montón de cintas de embalar, recordaba que había otra arma que era un revólver, pero no recordaba el calibre, estaba en el habitáculo del auto pero no recordaba en qué lugar. Esto lo leyó en las declaraciones pero el dicente no lo vió.

14) J, A, Ch, dijo:

A preguntas del Sr. Defensor respondió: Que trabaja en una estación de servicio en la calle Amando A, y E,. Que recordaba que ese día fue atender a un coche y llegaron con la chapa de metropolitana agarrando un auto con unas personas adentro, era un Citroen, el modelo era nuevo, pero no recordaba qué modelo, el color creía que era negro, dos ocupantes.

La policía los fue a detener. Llegó el coche, el dicente se acercó a atender, vio una moto y en ese ínterin la moto al darse cuenta de la situación porque lo encerraron se dio a la fuga, eran tres patrulleros, dos Partner y un Aveo. Hubo un forcejeo, los agarraron, creía que tenían armas. Uno de los policías estaba golpeado, el dicente al ver el procedimiento no se quedó ahí por temor a que le pasara algo, en ese momento trató de resguardarse. No vio el forcejeo, se bajaron del auto y fueron a agarrarlos pero no sabía cómo, no lo vio.

A preguntas de la Sra. Fiscal General, respondió: Que personal de prefectura en ese forcejeo salió lastimado, creía que le cerraron la puerta en la mano, no lo vio, lo escuchó, la mano si la vio golpeada.

A preguntas de la defensa, respondió: Vio que la mano estaba golpeada, dijeron que le había cerrado la puerta en la mano, no sabía qué mano, pero estaba golpeada y tenía sangre. En el tumulto de veinte personas no pudo ver nada más.



Poder Judicial de la Nación -TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA'ekPffAL FEDERAL

CCC 37369/2014/701

Le fue leído el párrafo de su declaración obrante a fs. 100 "los policías revisaron a las dos personas detenidas, como así también revisaron el automóvil, y de allí secuestraron un revólver, y un teléfono celular", dijo: En el momento que le hicieron firmar, como testigo sacaron eso y lo pusieron arriba del capot, lo que sacaron del auto, lo pusieron arriba del capot y el dicente lo vio.

A preguntas de la defensa respondió: Que las cosas aparentemente estaban adentro del auto, y las pusieron arriba del capot, no lo vio, las sacaron y las pusieron ahí.

De la incorporación por lectura de las_declaraciones testimoniales prestadas en sede instructoria por acuerdo de partes

15) Subinspector Gonzalo Rubén Pérez (fs. 8/9), Oficial Mariano Leguizamón (15/16), Oficial Guillermo Perisse (18/19), y el oficial Cristian Ardiles (46/47) indicaron: Que revisten destino en el Área de Investigaciones de la Comuna 4, desempeñando sus funciones en la Brigada. Que el día 19 de junio de 2014, en horas de la tarde, mientras se encontraban recorriendo el ámbito de La Comuna 4 haciéndolo más precisamente por las cercanías de la Villa 21-24 de esta Ciudad, a bordo del móvil no ídentificable SI 144, siendo la hora 19:30 aproximadamente, escuchan por TRUCNKING al móvil SI 179 a cargo del Subinspector LEMA modulando una novedad, respecto a un automóvil que circulaba por la AVENIDA IRIARTE, en dirección hacia la Avenida Amánelo Alcorta a gran velocidad, solicitando impedimentos dé la patente de dicho rodado, el cual se trataba de un Citroen C3, de color negro que había salido de la Villa 21-24 por la calle Luna. Es así que proceden a dirigirse hacia donde circulaba dicho rodado seguido por el Subinspector LEMA, escuchando en esos momentos que el C.U.C. informa que el rodado en cuestión poseía pedido de secuestro. Atento a ello Comando irradió la alerta e indicó a los móviles en servicio que concurran en apoyo a fin de poder interceptar el auto de mención. Es así que rápidamente toman por la Avenida Iriarte en dirección hacia Amando Alcorta, doblando por esta conforme las indicaciones por Trunking que alertaba el

Subinspector LEMA. Que al llegar a la intersección de Av. Amando Alcorta y Alberto Einstein, el Citroen C3 ingresa a una estación de servicio Esso allá ubicada, por lo que frenan sobre la primera de las arterias mencionadas, metros antes de esa estación de servicio aquardando el arribo de más móviles. observando que el Subinspector LEMA a bordo de su móvil se ubica sobre el Pasaje Alfredo Colmo antes de Alberto Einstein. Una vez ello y escuchando Las sirenas de los móviles policiales que se aproximaban, como así también se hizo presente el móvil no identificadle SI 145 a cargo del Oficial VADEL, también del numerario de esta Brigada, es que el Subinspector LEMA y ellos proceden a interceptar rápidamente a estos masculinos que se encontraban distraídos por cargar combustible, siendo que LEMA y VADEL ingresan a la estación de servicio de frente a estas personas, mientras que ellos lo hacen desde atrás identificándose en alta voz como personal policial y dando la voz de alto, momento en el cual observaron que una motocicleta que se encontraba allí junto al Citroen C3 se da a la fuga a alta velocidad con dos masculinos a bordo por la Av. Amando Alcorta en dirección hacia Triarte, como así también desciende del rodado en cuestión un masculino del asiento trasero y emprende la fuga rápidamente corriendo en la misma dirección que el moto vehículo, mientras que logran hacer descender al conductor y acompañante del Citroen C3, que se ubicaba como acompañante antes de ser reducido y bajado del vehículo se resistió a ser detenido cerrando la puerta rápidamente, lo que le ocasionó una lesión del dedo pulgar de la mano derecha al oficial Mayor MAGRASSI. una vez reducidos se observa además a un empleado de la estación el cual se encontraba por cargar el combustible al Citroen. Luego, procedieron a solicitar la colaboración de dos testigos hábiles, cuyos datos filiatorios constan en las actas, antes quienes primeramente se requiso al masculino que viajaba como acompañante, identificándolo como B, M, INDOCUMENTADO, de nacionalidad Argentina, fecha de nacimiento xx/0x/xxxx, ocupación desocupado, de xx años de edad, hijo de C, J, M, (v) y de V, R, (v) domiciliado en la calle Triarte manzana x Casa xxx de

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CSPITAÜF®DERAL CCC37369/2014/TO1

la Villa Zabaleta C A. B. A, el cual poseía en el bolsillo interno izquierdo de la campera de color gris que vestía, un arma de fuego tipo pistola, marca Astra, modelo A 75, serie visible Y2374, 9 milímetros, con cuatro municiones intactas en su cargador, mismo calibre, arma esta que se procede al secuestro, no hallándose otro elemento de interés sobre dicho prevenido. Seguido a ello, se hizo la requisa superficial del conductor identificado como G, C, indocumentado, argentino, de xx años de edad, estudiante, hijo de J, C, V, (v) y de M, Á, C, (v), . fecha de nacimiento xx/03/xxxx, ddo. en Manzana x, casa x do la Villa Zabaleta, de esta Ciudad, quien palpado de armas no se le halló elemento alguno en infracción en su poder. Que luego y siempre delante de los testigos, se requisó el interior del habitáculo del Citroen C3, hallándose debajo del asiento del conductor un arma de fuego del tipo revólver, calibre 32, el cual en el interior de su tambor cargador posee cartuchos intactos y una vaina servida del mismo calibre, la que se procedió al secuestro en presencia de testigos, como así también del suelo del Citroen C3, lado del conductor, secuestró un celular marca Samsung, color blanco y una cédula de identificación automotor correspondiente a una motocicleta marca Yamaha, modelo T 110C, dominio 172-KCT, a nombre de VITA JUAN CARLOS, y por último se secuestró el rodado en cuestión, labrando para todo ello un acta la cual fue firmada por las partes . Se procedió leer en alta voz alta los derechos y garantías que por ley le asisten a ampos detenidos, labrando para ello sendas actas las cuáles fueron firmadas por los testigos y el personal policial.

16) Javier Augusto Rodríguez a fs. 10/11 declaró: Que el día 19 de junio de 2014, siendo las 19:30 horas, mientras se encontraba recorriendo la jurisdicción a bordo de móvil no identificable marca Citroen Berlingo, color blanca, juntamente con el Subinspector Emiliano Lema y el Oficial Mayor Gustavo Magrassi, haciéndolo por las inmediaciones de la Villa 21-24, es que al llegar a la intersección de las calles Av. Triarte y Luna de este medio, divisan salir

a gran velocidad por Av. Triarte en dirección hacia la Avenida Amando Alcorta un vehículo un Citroen modelo C3, de color negro, dominio colocado XXX-xxx, con tres ocupantes en su interior acompañado por una motocicleta del tipo Cross, color azul, con dos masculinos a bordo, circulando esta última al lado del Citroen, por lo que comienzan a seguirlos con su móvil, a una distancia prudencial, mientras que consultan por vía radial el dominio aludido, siendo informado a pocos minutos por parte del radio operador de turno, que dicha unidad posee pedido de secuestro activo, por lo que lo siguen dicho vehículo y la motocicleta a una distancia aproximada de cien metros, tomando ambos por la Av. Alcorta, en dirección al Barrio de Pompeya, no respetando los semáforos, para al llegar a la intersección de las arterias Einstein y Amando Alcorta, dicho vehículo y la motocicleta detienen la marcha en una estación de servicio de razón social Esso, momento en el cual el dicente aprovecha la circunstancia de que el vehículo estaba detenido y que sus ocupantes estaban distraídos, para interceptarlos de frente con el móvil policial, dándoles la voz de alto policía, arribando en ese instante dos móviles más de Brigada de Investigaciones de esta comuna, el móvil 144 a cargo del Subinspector Pérez Gonzalo juntamente con el Oficial Perisse Guillermo, Oficial Ardiles Christian y oficial Leguizamón y el S.I. 145 a cargo del Oficial vadell Leandro, dándose a la fuga a la carrera uno de los ocupantes, cruzando por la Avenida Amando Alcorta en dirección a la Villa 21-24, más precisamente el que se hallaba sentado en el asiento trasero, al igual que la motocicleta quien sale raudamente en dirección a la villa por la Av. Amando Alcorta, perdiéndose de vista, mientras el conductor del rodado y su acompañante son reducidos en el lugar. Que inmediatamente se solicitó la presencia de dos testigos con quienes una vez en presencia de los mismos se procedió a palpar de armas a dichos prevenidos, identificándose a su acompañante como B, M, quien poseía en su poder, más precisamente en el bolsillo interno de su campera, lado izquierdo, un arma de fuego, del tipo pistola,



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

marca Asirá, modelo A75, serie visible nº Y2374, calibre 9 mm, con cuatro municiones intactas en su cargador, mismo calibre, arma esta que se procede al secuestro, no hallándose otro elemento de interés sobre dicho prevenido, continuándose con la requisa superficial del conductor identificado como G, C, quien palpado de armas no se le halló elemento alguno en infracción en su poder. Que luego y siempre delante de los testigos, se requisó el interior del habitáculo del Citroen C3, hallándose debajo del asiento del conductor un arma de fuego del tipo revólver, calibre 32, el cual en el interior de su tambor cargador posee cartuchos intactos y una vaina servida del mismo calibre, la que se procedió al secuestro en presencia de testigos, como así también del suelo del Citroen C3, lado del conductor, secuestró un celular marca Samsung, color blanco y una cédula de identificación automotor correspondiente a una motocicleta marca Yamaha, modelo T 110c, dominio xxx-KCT, a nombre de V, J, C, y por último se secuestró el rodado en cuestión, labrando para todo ello un acta la cual fue firmada por las partes . Se procedió leer en alta voz alta los derechos y garantías que por ley le asisten a ampos detenidos, labrando para ello sendas actas las cuáles fueron firmadas por los testigos y el personal policial.

17) Oficial Leandro Carlos Vadell a fs. 17 declaró: Que presta servicios en la Brigada de Investigaciones de la Comisaría de la Comuna Cuatro, ostentando la jerarquía de oficial. Que en el día 19 de junio de 2014, siendo las 19.35 horas aproximadamente, circunstancia en que se hallaba recorriendo la jurisdicción a bordo de móvil no identificable marca Chevrolet, modelo Aveo, color azul, dominio ITDxxx, es que se desplazó en apoyo, a la intersección de la Av. Amancio Alcorta y la calle Alberto Einstein, de esta Ciudad, con el fin de colaborar con la intercepción de un vehículo marca Citroen, modelo C3, color negro, dominio colocado XXX-- xxx, con tres ocupantes en su interior, acompañado por una motocicleta del tipo Cross, color azul, con dos masculinos a bordo, siendo esto informado vía telefonía celular, por el Subinspector Emiliano Lema.

Es así que una vez en el lugar, el cual se trataba de una Estación de Servicio, es que el dicente observa al funcionario policial aludido, dar la voz de Alto Policía, junto a personal a su cargo, momento en el cual un masculino desciende del asiento trasero del Citroen y se da a la fuga a la carrera cruzando la Av. Amando Alcorta en dirección a la Av. Triarte al igual que la motocicleta mencionada anteriormente, tomando la misma dirección del masculino. Una vez reducidos ambos detenidos, el dicente detuvo la marcha de un automóvil Ford Ecosport, que circulaba por la Av. Amando Alcorta, a fin de que los ocupantes del mismo, presten colaboración como testigos en la requisa de los prevenidos y del vehículo mencionado, resultando ser los ciudadanos J, D, R, y D, A, . Paso seguido el dicente realiza la requisa del automóvil Citroen C3, en presencia de los testigos, encontrándose debajo del asiento del conductor, un arma de fuego, del tipo revólver, calibre 32, la cual en el interior de su tambor cargador, posee cinco cartuchos intactos y una vaina servida del mismo calibre, siendo el mismo secuestrado por el Oficial Mariano Leguizamón. Atento a lo expuesto es que el dicente recepcionó declaración testimonial a la señora Alvarado, para luego entrevistarse con el playero de la estación, quien fue identificado como J, A, Ch, que exhibidos que le fueron los objetos secuestrados los reconoce como los secuestrados en el lugar del hecho.

18) J, D, R, y de P, A, -testigos del procedimiento policial-, quienes a fs. 20 y fs. 21, respectivamente indicaron: Que fueron requeridos por personal de esta Policía Metropolitana a fin de prestar su colaboración como testigos en la requisa de dos masculinos. Es así que una vez interiorizados del procedimiento que se llevaba a cabo presenciaron como personal policial requiso al primero de los masculinos no encontrando objetos de relevancia. Luego fue requisado el segundo de los masculinos encontrándose en el bolsillo interno de su campera una pistola de color negro. Luego los agentes policiales procedieron a requisar el vehículo de color



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

negro marca Citroen, hallando debajo del asiento del conductor un arma de fuego tipo revólver.

N, L, Y, a fs. 117/119 declaró: Que resulta ser propietaria y 19) titular registral del automóvil marca Citroen, modelo C3. de color negro., año 2013, dominio: XXX--xxx, Motor Nro. IODBSXDxxx, chasis Nro.. 935SLYFZODBxxxx. Que con fecha 10 de junio de 2014, siendo aproximadamente 22.30 horas, realizó en la Comisaria de Avellaneda Seccional lera., denuncia penal por la sustracción del rodado de su propiedad. Que preguntada per la instrucción en qué circunstancias se produjo el robo, refiere que ese dia, siendo alrededor de las 21:30 horas; en circunstancias en que se disponía a estacionar el rodado, frente al domicilio de su progenitora, ubicado en la calle M, de O, altura catastral xxx de Avellaneda, repentinamente fue sorprendida por otro automóvil, cree que podría tratarse de un Fiat Palio o algún Volkswagen, cinco puertas, de color gris claro, del cual descendió un masculino, de estatura media, contextura media, de tez trigueña oscura, con vestimentas deportivas y gorro de lana, el cual portaba un arma en la mano, para luego bajar de este rodado otros tres masculinos. Que al ver esta situación, la declarante alcanzó a gritarle a su madre textual "METETE ADENTRO NOS VAN A ROBAR" para luego tratar de dar marcha hacia atrás, no pudiendo escapar del lugar por lo que desistió de la acción, ya observando que su madre logró encerrarse dentro de la finca. Que posteriormente los malvivientes, rodearon su vehículo , y el masculino que portaba el arma se colocó frente a la puerta del conductor, comenzando a golpear la misma, diciéndole a la declarante que descienda del rodado, para luego este sujeto abrir la puerta del Citroen C3 y hacer que la dicente baje, obligándola mediante amenazas de muerte a tirarse al suelo. Que con la declarante en el piso, este masculino comenzó a golpearla, propinándole patadas, mientras exigían que le entregara el cédula pero debido a los golpes que estaba recibiendo comenzó a gritar y fue entonces cuando los malvivientes abordaron el rodado de la declarante y se dieron a la fuga del lugar, circulando por la calle Montes de oca,

hacia calle Cevallos, perdiéndose de vista a los pocos metros. Que inmediatamente la dicente con su teléfono celular comenzó a llamar al número de emergencias 911 para alertar sobre lo ocurrido. .Que preguntada la declarante si recuerda circunstancias fisonómicas de los malvivientes, responde que ante la inmediatez del hecho y por el nerviosismo del momento no pudo divisar los rostros y/o características fisonómicas de los restantes malvivientes. Que preguntada por la instrucción si se encuentra en condiciones de reconocer al malviviente descripto (quien poseía el arma), responde que SI. Que en este acto hace entrega a la instrucción de copia de la denuncia, recibida en la comisaria de Avellaneda Seccional 1ra. y copia del título de propiedad del automotor.

<u>Testigos que declararon durante el debate en relación al hecho</u> investigado en la causa nº 4435.

20) Suboficial Isabelino César Ríos: A preguntas del Sr. Defensor dijo: Que recordaba que ese día se encontraba de consigna y se acercó el jefe de calle, lo corrió de parada y lo puso de consigna con un vehículo que tenía pedido de secuestro, no recordaba qué marca era el vehículo. Tenía que cuidar el vehículo que había sido robado. En un momento estaba en la vereda de enfrente y había una persona de sexo masculino dentro del vehículo con el motor en marcha y ya en el vehículo. Del otro lado un femenino estaba por subir al auto pero no llegó a subirse. En ese momento les dio la voz de alto y pidió apoyo. Le dio la voz de alto, le dijo que se bajara y pidió apoyo. La persona se bajó y llegaron los móviles y el procedimiento lo hizo el jefe de calle, el Ayudante Anriquez.

21) R, E, R, :

A preguntas del sr. Defensor dijo: Recordó que dejaron un auto en la cuadra de su domicilio por varios días, es una cuadra muy tranquila, sin mucho movimiento, vio el vehículo abandonado y después una consigna policial y el procedimiento policial que se hizo un día después. El día que dejaron el auto estaba fumando en el balcón de su casa y ahí vio que lo dejaron. Fue de un día para el otro, era raro que dejen autos así en esa cuadra, y salieron del interior



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

dos masculinos velozmente hacia la Avda. Regimiento de los Patricios. Que sin prestar tanta importancia, se dirigió a descansar. Que 16.00 aproximadamente de ese mismo día, al regresar de trabajar notó que nuevamente se encontraba el automóvil allí estacionado, por lo que llamó al 911 y personal policial al constatar que poseía un pedido, se implantó consigna policial. Que horas 60.20 aproximadamente escuchó una voz masculina que refirió "alto quédate quieto", y al asomarse observó que procedía a la detención de una pareja que se encontraba en el interior del BMW en marcha. Que luego se apersonó otra pareja quien prestaba colaboración con los demorados en el lugar. Agregando que reconoció al masculino como uno de los que dejó el estacionado el rodado.

De la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en sede instructoria por acuerdo de partes

Oficial Pablo Anriquez quien a fs. 687/688 dijo: Que en el día 8 de abril de 2014, siendo las horas, 23.20 aproximadamente, en circunstancias en las que se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional de esta dependencia en calidad de Jefe de Servicio Externo del Cuarto I a cargo del móvil 126 en el horario de 18:00 a 24:09, fue desplazado por el departamento Federal de Emergencias a la calle Olavarría xxxx de esta ciudad por apoyo de HT que se encontraba en el lugar cumplimentando servicio de consigna. Es así que arribado al lugar se observó al Agente L.P. 1914 Isabelino Ríos, deteniendo a un masculino y una femenino, al lado del automóvil marca BMW, modelo 129D con dominio colocado IQG-653, de color negro, afectado a actuaciones caratuladas hallazgo automotor, a solicitud de la Unidad Regional La Plata, Fax N° 094, Folio 0579/14. Siendo este que se encontraba con la puerta del acompañante abierta, con la llave en el tambor y en marcha. Refiriendo el Agente Ríos que en momentos que se encontraba en el lugar detrás árbol, observó cuando estos sujetos ingresaron al automóvil que se encontraba correctamente cerrado con llave y lo pusieron en marcha, es así que el Agente Ríos al ver tal maniobra procedió a dar a voz de alto, acatando dicha directiva

estos sujetos y acto seguido solicitó al Departamento Federal de Emergencias apoyo. Es asi que en el lugar se colaboró en el labrado de actas de detención y notificación de derechos de los prevenidos

identificados como la Srta. D, A, D, S, y el B, J, R,. Asimismo se pasó al Departamento Federal de Emergencias Frecuencia Federal que B, J, R, el patronímico informó el operador que correspondía L, M, y poseía UN LEGAJO NCR (NUEVA CARGA DE REGISTRO) 912.024. Asimismo se procedió al secuestro de UNA (01) LLAVE CODIFICADA INSCRIPCION BMW COLOCADA EN EL RODADO DE MENCION. SEGUIDAMENTE SE PROCEDIO AL SECUESTRO DEL BOLSILLO DELANTERO DERECHO DEL SR. B. UNA LLAVE DEL AUTOMOVIL CHEVROLET LLAVERO METÁLICO CON **INSCRIPCION** Υ AUTOMOVILES SAN JORGE, DEL INTERIOR DEL BOLSILLO DELANTERO DEL PANTALON DE LA SRA. D, S, UN (01) CELULAR MARCA BLACKVERRY DE COLOR BEGRO CUAL POSEE UNA MEMORIA CON INSCRIPCIÓN SANDISK 2GB MICRO SD. UN CHIP DE LA EMPRESA MOVISTAR NRO. xxxxxxxxxxxx, EN SU ESTUCHE NEGRO Y DE SU MANO DERECHA UNA LLAVE CODIFICADA CON INSCRIPCION BMW. Se realizó diligencia en busca de testigos presenciales del hecho y cámaras de seguridad tanto públicas como privadas, resultando la misma resultado negativo. Se deja constancia que posteriormente se hizo presente una persona del sexo masculino quien refirió llamarse R, E, R, Ddo. en Olavarría xxxx piso depto. "A" de esta ciudad, Tel. xxxxxxxx, quien manifestó que en el día de ayer, en momentos en que se encontraba fumando un cigarrillo en el balcón de su domicilio, observó siendo aproximadamente horas 00.30 estacionó el automóvil marca Mercedes Benz, ...la cuadra, y salieron del interior dos masculinos velozmente hacia la Avda. Regimiento de los Patricios. Que sin prestar tanta importancia, se dirigió a descansar. Que 16.00 aproximadamente de ese mismo día, al regresar de trabajar notó que nuevamente se encontraba el automóvil allí estacionado, por lo que llamó al 911 y personal policial al constatar que

poseía un pedido, se implantó consigna policial. Que horas O0.20 aproximadamente escuchó una voz masculina que refirió "alto quédate quieto", y al asomarse



Poder Judicial de la Nación / TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA C/®^EDERAL CCC 37369/2014/TO1

observó que procedía a la detención de una pareja que se encontraba en el interior del BMW en marcha. Que luego se apersonó otra pareja quien prestaba colaboración con los demorados en el lugar, solicitándole el número de teléfono a la chica para avisarle a sus familiares, notándose agresiva contra el personal policial, y luego se retiraron del lugar ya que entorpecía el labor policial, agregando el Sr. R, que reconoce al masculino de esta última pareja como el autor de uno de los que dejó estacionado el rodado. Es por ello que se lo invitó al mismo al local de esta dependencia a fin de que se le reciba declaración testimonial, y luego quien declara recorrió la zona a fin de poder dar con estos, arrojando el rastrillaje, resultado negativo.

23) Agente Daniela Bordón a fs. 697 declaró: Que la dicente pertenece al numerario de la comisaría 26a, cumplimentando horarios de 15.00 a 2100 horas y luego sigue de servicio prevencional especial hasta las 02.00 horas Es así que el día 8 de abril siendo las 23.45 horas en circunstancia que secundaba al AGENTE SANJINES del mismo numerario pudo escuchar por el equipo de comunicación asignado que personal de facción que estaba ubicado sobre la calle OLAVARRIA como consigna, solicitaba móviles de apoyo Es así que a su arribo notó que se trataba del Suboficial RIOS de este numerario, quien tenía reducido a una pareja compuesta por un masculino y un femenino, ambos mayores de edad. Que ante ello, quien declara toma al femenino, lo coloca junto a la pared con ambas manos levantadas hacia arriba, y procede a resguardar el procedimiento policial, como también la integridad física de la prevenida Que una vez clarificada la situación tomó conocimiento que dicha pareja, bajó de un rodado al cual puso en marcha, tratándose de un BMW color oscuro, rodado este que tenía pedido de secuestro, siendo este el motivo por el cual estaba la consigna policial apostada en dicho lugar Que la dicente palpó de armas por sobre las ropas del FEMENINO en presencia de dos testigos ocasionales del lugar, arrojando dicha diligencia que la detenida tenía en su manos un juego de llaves automotor, elemento este que fue secuestrado por parte del

personal preventor Que una vez llevada a cabo la detención, las actas de estilo, la dicente traslado al femenino al local de esta Dependencia haciendo entrega a la INSTRUCCIÓN .En el lugar estaba el JEFE DE SERVICIO EXTERO Ayudante ANRIQUEZ quien llevaba a cabo las actas de detención, y secuestro. Deja constancia que mientras se estaba llevando a cabo el procedimiento, arribó al lugar una mujer quien paseaba un perro y junto a esta un masculino, quienes ambos en todo momento intentaban tomar contacto con los prevenidos, circunstancia esta que no logró llevar a cabo. Que mediante gritos la mujer, le decía a la detenida que tenía quien declara EL NUMERO DE CELULAR PARA QUE yo LLAME A FAMILIARES en todo momento el personal uniformado, le solicitó a esta mujer que salga del lugar circunstancia que luego cumplimentó y se alejó junto con el masculino que la acompañaba.

C, L, N, a fs. 702 declaró: Que se presenta en local de la 24) dependencia manifestando ser propietario del automóvil particular BMW modelo 120D, de color negro, chapa patente IQG-xxx, asegurado bajo la firma Federación Patronal, el cual agrega lo adquirió mediante una operación de compras a fines del mes de marzo de 2015, por lo cual refiere que carece de documentación a los fines de acreditar dicha propiedad, agregando que cuenta con el título de propiedad del rodado el cual se encuentra en este momento en la mencionada compañía aseguradora, en tanto la cédula de identificación del vehículo y el boleto de compra venta se encontraban dentro del rodado. Continuando con su relato manifiesta que el pasado día domingo 6 de abril de 2014, aproximadamente a horas 22.30 resultó víctima de la sustracción de este rodado, modalidad robo a mano armada, en oportunidad que se encontraba a bordo del mismo en la intersección de las calles Aristóbulo del Valle y Corrientes de la Localidad de Quilmes de la Provincia de Buenos Aires, de parte de cuatro personas de sexo masculino, hecho este que fuera oportunamente denunciado por el deponente en la Comisaría Quilmes Sera., la cual aporta a la instrucción copia del certificado de denuncia. Aproximadamente a las 21:45 del día de ayer, recibió un llamado telefónico de

parte del Jefe de servicio de esta Seccional, donde le fue informado que en esta dependencia se labran actuaciones judiciales por el hallazgo de su rodado, siendo necesaria su presencia en esta sede policial a los fines de prestar la declaración del caso. Atento a ello en este acto se lo entera de que en esta dependencia se labran actuaciones caratuladas "Hallazgo Automotor" con intervención de la unidad de Investigaciones nº 12 del Departamento Judicial de Quilmes y por cuerdas separadas se labraron actuaciones judiciales caratuladas Averiguación encubrimiento.

25) Cabo Daniel Gallan a fs. 758 dijo: Que el día de 8 de abril de 2014, siendo las 19:25 aproximadamente, en circunstancias en las que se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional de esta dependencia a cargo del móvil 1026 en el horario de 18:00 a 24:00, fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias a constituirse a la calle Olavarría xxxx por automóvil mal estacionado. Arribado al lugar se observó efectivamente a un automóvil de alta gama estacionado frente a una salida de garaje y sin presentar signos de violencia, siendo este marca BMW modelo 120d, dominio colocado IQG-xxx, de color negro. Motivo por el cual se procedió a pasar dicho al Departamento Federal automóvil de frecuencia nacional, siendo informado por el operador de dicha división que el rodado poseía pedido de del día de la fecha a solicitud secuestro Regional La Plata, Comisaría 3a de intervención de la UFI N* 12 del Departamento de Quilmes. Atento a ello solicitó la colaboración de dos testigos hábiles ante quienes procedió al secuestro del rodado de mención labrando para ello el acta de estilo. Que se solicitó la colaboración de la División Rastros para que se realice las pericias de rigor. Por último hace saber que se implantó consigna policial sobre el rodado en la persona del Cabo Ríos César Isabelino.

Emergencias,

de la Unidad

Quilmes con

26) A, F, C, y P, H,

G, a fs. 690 y fs. 694 respectivamente, dijeron: Que en el día de la fecha, siendo la hora 23.25 aproximadamente, en circunstancias en que se encontraban transitando por Olavarria xxxx fue solicitada su presencia por parte de personal policial uniformado a los fines de oficiar en calidad de testigos de un procedimiento a llevarse a cabo en el lugar consignado, lugar este que se mantenía demorada dos personas, un femenino y un masculino, a quienes en presencia de quienes declaran se les dio lectura de derechos y garantías conforme lo establece las leyes vigentes, labrando un acta de estilo a la vez que se efectuó la identificación con los datos personales de acuerdo a los que estos referían según les fuera preguntado. Asimismo, en el mismo lugar se procedió al secuestro de una llave codificada con inscripción BMW que se encontraba en el tambor del vehículo BMW que se encontraba en marcha con la puerta delantera derecha abierta. Se secuestró del bolsillo delantero derecho de B, SEGUIDAMENTE SE PROCEDIO al secuestro de UNA LLAVE DEL AUTOMOVIL CHEVROLET Y LLAVERO METÁLICO CON INSCRIPCION AUTOMOVILES SAN JORGE, DEL INTERIOR DEL BOLSILLO DELANTERO DEL PANTALON DE LA SRA. D, S, UN (01) CELULAR MARCA BLACKVERRY DE COLOR BEGRO CUAL POSEE UNA MEMORIA CON INSCRIPCIÓN SANDISK 2GB MICRO SD. UN CHIP DE LA EMPRESA MOVISTAR NRO. xxxxxxxxxxx, EN SU ESTUCHE NEGRO Y DE SU MANO DERECHA UNA LLAVE CODIFICADA CON INSCRIPCION BMW.

Tercero: Existencia de los hechos y participación del imputado

Con la prueba recibida durante la audiencia de debate y aquella incorporada mediante lectura o exhibición por acuerdo de partes, analizada a la luz de las reglas de la sana crítica racional, tengo por acreditado que:

Causa n° 4436:

B, M, fue encontrado junto con C, ahora fallecido y otro sujeto no identificado, portando sin la debida autorización legal, en la vía pública la Pistola marca Astra modelo A-75, calibre 9 mm, serie Y 2374, cargada con cuatro cartuchos de punta encamisada marca Luguer y el revólver Rexio, modelo Jaguar, calibre 32 Largo, con su numeración erradicada, cargado con cinco cartuchos a bala del mismo calibre, cuatro marca SPWL, CBC y el



A H' CAMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CXPÍTÁC FEDERAL CCC 37369/2014/101

restante marca "Orbea S&W y una vaina servida con huella de percusión "32 S&w MRP", las que se encontraban en condiciones de producir disparos, **(hecho 2)**

Asimismo, se resistió a la orden emanada por la autoridad policial en la persona del Oficial Mayor Gustavo Magrassi de la Comuna 4 de la Policía Metropolita a quien le ocasionó una lesión de importancia leve al causarle una herida contuso cortante en cara dorsal lateral externa de articulación interfalángica del dedo pulgar de su mano derecha, (hecho 4)

Todo ello fue advertido el día 19 de junio de 2014, promediando las 19.30 horas, cuando integrantes de la brigada de investigaciones de la Comuna 4 de la Policía Metropolitana Subinspector Emiliano Jesús Lema, y los Oficiales Mayores Gustavo Magrassi y Javier Rodríguez- circulaban en un automóvil no identificable por la Villa 21 de esta ciudad y al llegar a la intersección d Iriarte y Luna observaron un vehículo color negro, marca Citroen C3, tripulado por el imputado, C, -fallecido- y un tercer sujeto que no fue identificado, escoltado por una motocicleta tipo Cross, color azul, cuyos datos se ignoran, tripulada por dos sujetos de identidad ignorada, por lo que decidieron seguirlos, determinando vía radio operador que el automóvil poseía pedido de secuestro activo. Así las cosas los efectivos policiales emprendieron la persecución del rodado el que circulaba sin respetar los semáforos- hasta que se detuvo junto a la motocicleta en la estación de servicio Esso ubicada en Einstein y Amando Alcorta de esta ciudad, con el objetivo de cargar combustible lo que fue aprovechado por los efectivos policiales para impartirles la orden de alto.

Ante ello, quien se encontraba sentado en la parte trasera del automóvil salió corriendo en dirección a la Villa 21, en tanto que los tripulantes de la motocicleta hicieron lo propio, lográndose únicamente la detención del conductor del automóvil – C, - y su acompañante –M, -

Cabe destacar que al momento en que el oficial mayor Magrassi intentó detener a M, este se opuso a bajar del rodado y cerró la puerta del lado del acompañante, aprisionándole su dedo, lo cual le ocasionó lesiones de importancia leve.

Al momento en que M, fue detenido se secuestró en su poder -más precisamente del interior del bolsillo interno de su campera- la Pistola marca Astra calibre 9 mm, cargada y en condiciones inmediatas de uso, en tanto que al requisar el vehículo que manejaba C, se incautó debajo del asiento el revólver marca Rexio, cuya numeración se hallaba erradicada, cargado con cinco cartuchos intactos y uno percutido.

Además se incautó del interior del rodado una cédula de identificación correspondiente a la motocicleta marca Yamaha Ti 10C dominio xxx-KCT a nombre de J, C, V, quien resultara progenitor del procesado C, y un teléfono celular marca Samsung color blanco.

Por último resta indicar que el automóvil tripulado por los acusados fue sustraído, por cuatro hombres de identidad desconocida, por medio del empleo de armas de fuego, el día 10 de junio de 2014, promediando las 22.30 horas, en la puerta del domicilio ubicado en la calle M, de O, xxx de la localidad bonaerense de Avellaneda, cuando su propietaria se disponía a estacionarlo, labrándose la causa N° IPP Nro. 07-02-011190-14 del registro del Juzgado de Garantías Nro. 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Causa n° 4435

Se atribuye a B, L, M, adquirir o recibir, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, entre el día 6 de abril de 2014, después de las 22:30 horas y el día 8 del mismo mes y año, antes de las 23:20 horas, el rodado marca BMW, modelo 12© D, dominio IQG-xxx, propiedad de C, L, N,

El 6 de abril de 2014, mientras N, se desplazaba por la intersección de las calles Aristóbulo del Valle y Corrientes de la localidad de



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/101

Quilmes, Provincia de Buenos Aires, fue interceptado por cuatro sujetos armados, quienes le sustrajeron sus efectos personales.

El día 8 de abril de ese mismo año, a las 00.30 horas, dos hombres aún no identificados, estacionaron en la calle Olavarría xxxx y se retiraron. Dicha situación, llamó la atención de R, E, R, -vecino del lugar- quien dio aviso al sistema de emergencias 911, por lo que se dispuso una consigna policial en el lugar.

A las 23:20 horas de ese mismo día el imputado en compañía de D, D, S, - abordaron el vehículo y cuando lo pusieron en marcha, fueron detenidos por personal de la Seccional nº 26 de la Policía Federal Argentina secuestrándose además, un teléfono celular y dos llaves codificadas, una con el logo de la marca BMW y otra de la firma Chevrolet.

Causa n° 4417

Por último, se le imputa a B, L, M, el hecho ocurrido el día 30 de noviembre de 2014, entre las 07.00 y 10.36 horas, en el interior del domicilio sito en la calle Río Cuarto xxxx, departamento x , de esta ciudad, oportunidad en la cual tomó a su pareja D, A, D, S, del cuello estrangulándola para luego propinarle un fuerte golpe en la zona abdominal, produciéndole un traumatismo abdominal cerrado, desgarro hepático y hematoma en el duodeno, lo que derivó en una hemorragia interna que le causó la muerte.

Luego de ello, mientras D, S, aún presentaba signos vitales, M, colgó una sábana del entrepiso del inmueble simulando el ahorcamiento por propia voluntad de la víctima, arrojando una silla en las proximidades y un trozo de tela cortada de la sábana, modificando la escena del hecho con miras a procurar su impunidad.

A continuación, se recibió un alerta en el teléfono de emergencias 911, que en esa ubicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se conecta con el de la policía de la provincia de Buenos Aires, donde se puso en conocimiento al operador en turno que una mujer intentaba poner fin a su vida, lo que provocó el inmediato desplazamiento al lugar de Marcelo Guillermo

Amaya, Ayudante de Primera de la Prefectura Naval Argentina, quien luego de identificar el inmueble -que se trataba de un conjunto de departamentos construidos en propiedad horizontal-, accedió al hall principal a través de la residente del departamento x, quien le indicó que se dirigiera al departamento x, donde se oían sollozos de un hombre.

Así fue que aproximadamente a las 11.10 horas, al llamar a la puerta de este departamento, el preventor oyó la voz de un hombre que le manifestaba "no puedo abrir la puerta porque no tengo la llave, por favor rompan la puerta", oportunidad en la cual se procedió a la apertura del ingreso por medio de la fuerza y se accedió a una habitación tipo living en donde se encontraba M, llorando, en aparente estado de shock, la vez que sobre la izquierda del hall de acceso al departamento había una cámara sobre la cual estaba recostada en posición decúbito ventral D, A, D, S, quien vestía una musculosa color negro, calza gris y negro y una botas de color negras, la que se encontraba en estado de inconsciencia, por lo que se procedió a tomar el pulso detectándoselo débil.

En ese momento arribaron dos ambulancias del SAME a cargo Dra. Paola Langini y el Dr. Gustavo Controneo quienes realizaron, por el lapso de treinta y un minutos, diversas maniobras de resucitación sobre el cuerpo de D, A, D, Salvatierra, hasta constatarse su deceso a las 11:40 horas.

A continuación, M, identificó a D, S, ante los preventores destacando que era su pareja desde hacia tres años y en ese instante habría manifestado textualmente que: "estaba mirando películas con D, y mientras tanto me encontraba chateando con mi notebook. En ese momento D, se puso celosa porque pensó que estaba hablando con otra mujer y ahí le dije que no quería saber más nada con sus historias de celos y me fui a la terraza"

Con relación a esto último, el imputado mencionó que estuvo en la terraza por aproximadamente

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/101

veinte minutos descolgando la ropa que luego arrojó sobre la cama y que al bajar observó que D, se encontraba suspendida con un sábana y que en ese instante concurrió a la cocina a buscar un cuchillo con el cual cortó la sábana.

Al momento del ingreso del personal preventor se advirtió que había una sábana pendiendo a mitad del ambiente y que se mostraba colocada por detrás de uno de los barrotes de madera que delimitaban el entrepiso, con un ochenta por ciento (80%) del lado de la puerta de ingreso y un solo tramo inferior al veinte por ciento (20%), pendiendo del lado izquierdo hacia el fondo de la morada (del lado de la escalera que comunica con la planta superior).

Esta última porción se encontraba recortada irregularmente, trasponiéndose sólo un tramo no superior a los treinta (30) centímetros.

Asimismo, la altura del entrepiso, con relación al suelo del departamento, es de aproximadamente dos metros con treinta y cinco ó cuarenta centímetros (2,35/2,40 metros). En la planta baja y por detrás de la linea donde se erige el límite del entrepiso, en diagonal a la sábana, se observó una silla tirada con el respaldo apuntando hacia la puerta.

Sobre la cama también se encontraron prendas de vestir que estaban secas, destacando el personal policial que al momento del procedimiento estaba lloviendo.

El cuadro probatorio se integra además con la prueba incorporada al debate por lectura y/o exhibición consistente en: **Causa Nº 4436** acta de detención y secuestro de fs. 3, 4, 5 y 6, croquis de fs. 7, informe médico legista de fs. 35, relativo a la lesión sufrida por el personal policial actuante, informe médico legista de los imputados de fs. 36, 37 y 135 y 136. informes técnicos de fs. 72/4, 94/9 y 140/1, fotografías de fs. 22/7 y 121, informes del Área Balística de la Policía Metropolitana de fs. 134 y 175/9, soporte que contiene imágenes de las pericias y de los elementos secuestrados en autos (fs. 138), informe de laboratorio Químico Pericial de fs. 154/9 y 213/9, informes del REPAR de fs. 296 y 302, informe

del RENAR DE FS. 305, legajo de personalidad de M. de fs. 13/14 y de C. de fs. 8, copia de la documentación aportada por N, L, Y, de fs. 309/13, efectos secuestrados en autos conforme acta de fs. 5. Causa Nº 4435 acta de detención de fs. 690/691, ex fs. 4 vta y 5 vta., acta de secuestro de fs. 692 y 697, ex 6 y 11, copia de denuncia de fs. 704, ex 18, croquis de fs. 700 y 709, ex 14 y 23, fotografías de fs. 706/708 y 717/718, ex 20/22 y 31/32, informes médicos de fs. 712 y 725, ex 26 y 66, informes periciales de fs. 719 y 728 y 783, ex 33 y 34 y 63 y 134, acta de defunción de D, A. S, de fs. 889. Causa N° 4417 - Actas de constatación de fs. 897/981, ex 1/5, de inventario de fs. 920, ex 34, de secuestro de fs. 922, ex 36, de allanamiento y secuestro de fs. 1133/1136, ex 251/254 y de entrega del inmueble de fs. 1139, ex 257, informe médico legal agregado a fs. 936, ex 50 y los practicados por el CMF obrantes a fs. 136/138 y 333/335, nota de fs. 942, ex 58, informe de autopsia e informes complementarios, obrantes a fs. 994, 1232/1236 y 1275/1280, ex 110/123, 353/357 y 396/401. informe practicado por la sección unidad criminalística móvil de la PFA, obrante a fs.1014/1019, ex 130/135. las cartas de llamados al 911, remitidas a fs. 1054/1070 y 1101/1108, ex 171/187 y 218/225. la transcripción de las modulaciones obrantes a fs. 1201/1207, ex 319/325, las impresiones del historial de navegación en internet de la computadora de la víctima, agregadas a fs. 1160/1183, ex 278/301, las impresiones de Wikipedia y Badoo de fs. 1286/1289, informe social del imputado obrante a fs. 11/12, fotografías obrantes a fs. 908/917, ex 22/31, las

remitidas (107) por la unidad criminalística móvil a fs. 1015/1020, ex 130/135, las obrantes a fs. 1040/1047, y 1142/1149, ex 157/164 y 260/267 y las de fs. % del legajo de personalidad de M, el DNI de la víctima de fs. 990, ex 106, certificado de inhumación de fs. 1094, ex 211, informes de la División Apoyo Tecnológico de la FPA realizados respecto de la computadora y celulares secuestrados fs. 1117/1127 y 1237/1263, ex 234/246 y 358/384 y las impresiones del historial de navegación en Internet agregadas a fs. 1160/1183, ex 278/301 y



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014.TO1

DVD remitido por la misma división a fs. 1184, ex 243 y actualmente reservados a fs. 302, el DVD de las grabaciones obtenidas en el interior del domicilio de Río Cuarto 1932 dpto 2 de esta ciudad (en sobre de fs.

1112, ex 232)- el soporte digital CD conteniendo archivos de cartas de llamada de audio,

correspondientes a las comunicaciones bajo los Ids Dxxxxxxx, Dxxxxxxx y Dxxxxxxx, remitido a fs. 1226, ex 347, informe socio ambiental de B, M, obrantes a fs. 11/12 del legajo de personalidad, diligencias realizadas por la Comisaría N° 3Q en carácter de instrucción suplementaria cuyo resultado obra a fs. 1479/1502 a fin de obtener testimonios de vecinos que ilustren la relación de pareja, como también asi que indiquen si en la fecha, notaron u oyeron algo anormal y para constatar e identificar cuántas viviendas existen en el domicilio de Río Cuarto xxxx y qué personas se domicilian en cada uno de los departamentos allí existentes, tanto en la actualidad como al 30 de noviembre de 2014, diligencia pedida mediante instrucción suplementaria a la División Apoyo Tecnológico de la PFA, a fin de solicitar se ordene la transcripción del archivo de audio en formato MP3 correspondiente a las comunicaciones registradas bajo los IDs D36839573, D36839605 y D36839809 (llamados efectuados por el imputado al 911), el cual fuera remitido en soporte digital CD fs. 347, cuyo resultado fue agregado a fs. 1226, informe pedido por instrucción suplementaria a la empresa de telefonía celular Personal a fin de requerir la titularidad de la línea xxxxxxxxx del IMEI xxxxxxxxxx, que luce agregado a fs. 1468, informe pedido por instrucción suplementaria a la empresa de telefonía celular Movistar a fin de requerir la titularidad de la linea xxxxxxxxx del IMEI xxxxxxxxxx y de la tarjeta SIM 89540781xxxxxxxx, que fue agregado a fs. 1450.

Cuarto:

Valoración de la prueba (De acuerdo al orden efectuado por la Sra. Fiscal General y el Sr. Defensor Oficial al formular sus alegatos)

Causa nº 4436

con relación a la prueba producida en estos actuados la misma es contundente y coincidente en general con la acusación fiscal.

Al ser indagado en instrucción el imputado negó haberse resistido al accionar policial y ocasionar al Oficial Magrassi la lesión en su dedo.

Sin embargo de las declaraciones tanto de los policías intervinientes en el hecho, como del empleado de la estación de servicio, no surgen elementos para considerar su testimonio como valedero, lo que asi se avalúa.

Debe destacarse que en esta sede ante este órgano jurisdiccional hizo uso de su derecho a negarse a declarar, habiendo sido advertido que su silencio no podría ser valorado en su contra.

Así se advierte que el **Subinspector Lema** declaró: "ese día estaban recorriendo la jurisdicción y en Triarte y Luna vieron salir al vehículo, salieron en forma rápida del interior de la villa, les llamó la atención, hizo consulta radial por la patente del vehículo mientras iban en movimiento, al lado del auto iba una motocicleta muy a la par, juntos, el **operador de turno le informó que el vehículo tenía pedido de secuestro.** Ante eso hicieron el seguimiento con una distancia prudencial, cuando llegó al cruce de Perito Moreno, cruzó el semáforo en rojo y tomó por Alcorta en dirección a Av. sáenz hasta que llegaron a una estación de servicio donde detuvieron la marcha tanto la moto como el vehículo. Esta circunstancia hizo que pudieran proceder, hicieron cien metros más, dieron la vuelta por un pasaje que hay en el lugar que desemboca en la estación de servicio y los interceptaron de frente..."

Coincidente con el anterior el **Oficial Mayor Magrassi** relató:"Que ese día estaba como chofer del móvil que estaba a cargo del Subinspector Lema. Iban circulando por la calle Triarte a llegar a la calle Luna ingresó un auto C 3 color oscuro con una moto a



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAFÍTÁÍ FEDERAL CCC 37369/2014/TOI

la par. En el auto se veían tres masculinos. Es común en la zona ver motos que se acercan a los autos con intención de robo. Siguieron un par de metros, cruzando por el medio por lo que es el barrio y el subinspector mientras circulaban trasmitió el dominio del auto, les informan que el auto tenía pedido de secuestro, es por eso que con prudencia, dejaron que salga el auto del asentamiento, llegaron al semáforo de Triarte -Perito moreno y Amando Alcorta, el auto dobló en rojo hacia la izquierda no teniendo giro para doblar. Ellos hicieron un par de metros más, ya con la modulación pidieron apoyo de los móviles de la zona, el auto detuvo su marcha en una estación de servicio que está en una esquina, ellos pasaron de largo y dieron la vuelta para poder interceptar el auto de frente. Al llegar allí escucharon la sirena de los otros patrulleros que se acercaban en apoyo, el auto estaba cargando combustible y ahí lo interceptaron de frente con las luces encendidas del patrullero"

También estos testimonios encuentran su apoyatura probatoria en lo relatado por el empleado de la estación de servicio en donde ocurrieron los hechos que se investigan.

Así se advierte que J, A, Ch, indicó: "Que trabaja en una estación de servicio en la calle Amando Alcorta y Einstein. Que recordaba que ese día fue atender a un coche y llegaron con la chapa de metropolitana agarrando un auto con unas personas adentro, era un Citroen, el modelo era nuevo, pero no recordaba qué modelo, el color creía que era negro, dos ocupantes. La policía los fue a detener. Llegó el coche, el dicente se acercó a atender, vio una moto y en ese ínterin la moto al darse cuenta de la situación porque lo encerraron se dio a la fuga, eran tres patrulleros, dos Partner y un Aveo. Hubo un forcejeo, los agarraron, creía que tenían armas. Uno de los policías estaba golpeado, el dicente al el procedimiento no se quedó ahí por temor a que pasara algo, en ese momento trató de resguardarse. No

vio el forcejeo, se bajaron del auto y fueron a agarrarlos pero no sabía cómo, no lo vio.."

Al respecto, la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido: "Debe tenerse en cuenta que la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito" (CNCP, Sala III; Reg. 542, Solís, Juan, 5/9/95).

Por eso considero que la inmediación existente entre el Tribunal y los testigos, permite a éste observar las reacciones de los mismos en sus respuestas, ante las distintas preguntas, nerviosismo, firmeza, seguridad, duda, turbación, etc., dándole al Tribunal datos suficientes para otorgar o no credibilidad al testigo.

En forma coincidente agregó el Subinspector

Lema: "En ese momento un masculino que desciende de la parte de atrás del vehículo se dio a la fuga, cruzó la avenida, la motocicleta también se dio a la fuga y en el lugar quedaron el conductor del vehículo y su acompañante. Se le dio la voz de alto, se lo redujo en el lugar y se solicitaron los testigos. Arribaron más móviles de apoyo y en presencia de los testigos se los requisó. El acompañante tenía un arma pistola 9 mm en el bolsillo interno de su campera, del lado izquierdo y el conductor no tenía nada encima pero en la requisa del vehículo se encontró debajo del asiento del conductor un revólver..."

En igual sentido que los anteriores el

Oficial Mayor Magrassi sostuvo: "En ese instante el conductor del auto intentó darse a la fuga, mientras que uno que estaba sentado atrás hizo lo mismo y logró darse a la fuga, el del lado del conductor no porque quedó entre el auto y el surtidor de combustible y al no tener escapatoria lo redujo el otro móvil que venía por atrás. El dicente bajó del móvil, se acercó al parabrisa y le indicó al Sr. M, que pusiera las manos a la vista, ahí M, amagó que iba a poner las manos cuando el dicente se acercó a la puerta, M, cerró la puerta cortándole el dedo, todavía tiene la



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

cicatriz, se acercó en ayuda otro móvil, abrieron la puerta y lo redujeron. En ese momento pidió asistencia médica porque le sangraba mucho el dedo y ayudó a su compañero a reducirlo. Que por la herida no le dieron puntos por el solo hecho que el no quiso que lo cosieran porque se quería quedar en el procedimiento. Al llegar la ambulancia el personal médico sólo le entablilló el dedo diciéndole que no moviera el dedo. Estuvo entablillado de un día para el otro pero no por quebradura sino para que no se le abriera la herida. Al otro día ya lo tenía vendado, y ni siquiera fue la médico fue una curación normal.."

Queda claro que tanto los preventores como el empleado de la estación de servicio son contestes en la manera en que ocurrieron los hechos, no advirtiéndose en ninguno de ellos indicio de mendacidad u otro interés espurio que pueda perjudicar al imputado.

Por el contrario, se estima que actuaron con total veracidad describiendo los hechos que los tocó presenciar.

En este aspecto también se encuentra acreditado sin lugar a dudas la oposición al accionar policial por parte del imputado.

En tal sentido Magrassi agregó: "...M, intentó abrir la puerta del auto y cuando el dicente se acercó para intentar abrir la puerta ahí se la cerró de golpe. Cuando el dicente le dió la orden a M, de poner las manos a la vista, diciéndole que abriera la puerta, el dicente se dirigió del lado de frente del auto, se acercó, cuando tomó el parante para abrir, ahí le cerró la puerta de golpe y es ahí donde le apretó el dedo. Después M, se quedó adentro del auto, no atinó a nada. Después con su otro compañero le insistieron para que abriera la puerta, abrió la puerta, lo bajaron y él se quedó agarrándose el dedo y su compañero se encargó de reducirlo..."

Con relación a las armas secuestradas también está suficientemente acreditado que M, portaba en el interior del bolsillo interno de su campera- la pistola marca Astra calibre 9 mm, cargada, en tanto que al requisar el vehículo se incautó debajo de uno

de los asientos delanteros, el revólver marca Rexio, calibre 32 cargado con cinco cartuchos intactos y uno percutido, determinándose que ambas armas se encontraban en condiciones de producir disparos, (ver informe pericial de fs. 176/179)

Obra en tal sentido como prueba de cargo el acta de secuestro obrante a fs 4, en la cual se consignó: "se procede al secuestro de un arma de fuego tipo revólver de color negra, cuya numeración se encuentra limada y junto a la numeración limada se observa la inscripción "Jaguar", ind. Argentina, serial number, la cual poseía en su tambor seis municiones con inscripción en el culote de todas ellas la leyenda 32 S&W CBC, siendo que una de las mismas es una vaina servida. Se deja constancia que fue secuestrada del interior del vehículo... Un arma de fuego tipo pistola marca "Astra", color gris oscura, con inscripción "Guernica Spain A-75 con nº de serie Y2374" con su correspondiente almacén cargador conteniendo cuatro municiones con inscripción en sus culotes "9 mm Luger CBC", la cual se le secuestró del bolsillo interior izquierdo de la campera color gris oscura del masculino identificado como B, M, ..."

En apoyatura de lo sostenido el testigo Ch, declaró: "Que personal de prefectura en ese forcejeo salió lastimado, creía que le cerraron la puerta en la mano, no lo vio, lo escuchó, la mano si la vio golpeada.- Vio que la mano estaba golpeada, dijeron que le había cerrado la puerta en la mano, no sabía qué mano, pero estaba golpeada y tenía sangre. En el tumulto de veinte personas no pudo ver nada más... Le fue leído el párrafo de su declaración obrante a f s. 100 "los policías revisaron a las dos personas detenidas, como así también revisaron el automóvil, y de allí secuestraron un revólver, y un teléfono celular", dijo: En el momento que le hicieron firmar, como testigo sacaron eso y lo pusieron arriba del capot, lo que sacaron del auto, lo pusieron arriba del capot y el dicente lo vio..."

Por otra parte, a través del informe del Banco Nacional de Datos sobre armas de fuego del RENAR y del REPAR, se determinó que el imputado no se



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

encuentra inscripto como legítimo usuario en ninguna de las categorías, (fs. 282 y fs. 302)

Con relación al encubrimiento dado que el incuso se encontraba en el asiento del acompañante, no está acreditado suficientemente que el mismo, supiera el origen espurio del vehículo, si bien la lógica indica lo contrario, pero por aplicación del principio "in dubio pro reo" así habrá de valorarse.

En igual sentido se considerará el encubrimiento del arma Rexio, modelo Jaguar, calibre 32. (hecho III)

Causa n° 4435

Con relación a esta causa la prueba de cargo es definitoria.

Así se advierte que el Sr. R, declaró: "...Recordó que dejaron un auto en la cuadra de su domicilio por varios días, es una cuadra muy tranquila, sin mucho movimiento, vio el vehículo abandonado y después una consigna policial y el procedimiento policial que se hizo un día después. El día que dejaron el auto estaba fumando en el balcón de su casa y ahí vio que lo dejaron. Fue de un día para el otro, era raro que dejen autos así en esa cuadra, y salieron del interior dos masculinos velozmente hacia la Avda. Regimiento de los Patricios. Que sin prestar tanta importancia, se dirigió a descansar. Que 16.03 aproximadamente de ese mismo día, al regresar de trabajar notó que nuevamente se encontraba el automóvil allí estacionado, por lo que llamó al 911 y personal policial al constatar que poseía un pedido, se implantó consigna policial. Que horas 06.20 aproximadamente escuchó una voz masculina que refirió "alto quédate quieto", y al asomarse observó que procedía a la detención de una pareja que se encontraba en el interior del BMW en marcha. Que luego se apersonó otra pareja quien prestaba colaboración con los demorados en el lugar. Agregando que reconoció al masculino como uno de los que dejó el estacionado el rodado...."

Tal declaración encuentra plena apoyatura por lo sostenido por el **Cabo Galian** quien en sede instructoria a fs. 758, dijo:"...fue desplazado por el

Departamento Federal de Emergencias a constituirse a la calle Olavarría 1439 por automóvil mal estacionado. Arribado al lugar se observó efectivamente a un automóvil de alta gama estacionado frente a una salida de garaje y sin presentar signos de violencia, siendo este marca BMW modelo 12&d, dominio colocado IQG-653, de color negro. Motivo por el cual se procedió a pasar dicho automóvil al Departamento Federal de Emergencias, frecuencia nacional, siendo informado por el operador de dicha división que el rodado poseía **pedido de secuestro** del día de la fecha a solicitud de la Unidad Regional La Plata, Comisaría 3ª de Quilmes con intervención de la UFI N° 12 del Departamento de Quilmas.."

Este rodado había sido sustraído días anteriores.

Así vemos que su propietario declaró: "..que el pasado día domingo 6 de abril de 2014, aproximadamente a horas 22.30 resultó víctima de la sustracción de este rodado, modalidad robo a mano armada, en oportunidad que se encontraba a bordo del mismo en la intersección de las calles Aristóbulo del Valle y Corrientes de la Localidad de Quilmes de la Provincia de Buenos Aires, de parte de cuatro personas de sexo masculino, hecho este que fuera oportunamente denunciado por el deponente en la comisaría Quilmes 3era., la cual aporta a la instrucción copia del certificado de denuncia..."

Con motivo de este hallazgo del rodado se implantó consigna policial en la persona del Cabo Isabelino Ríos tal como lo señalara el Cabo Gallan.

Fue así que el **Suboficial Ríos** en la audiencia declaró: "...Que recordaba que ese día se encontraba de consigna y se acercó el jefe de calle, lo corrió de parada y lo puso de consigna con un vehículo que tenía pedido de secuestro, no recordaba qué marca era el vehículo. Tenía que cuidar el vehículo que había sido robado. En un momento estaba en la vereda de enfrente y había una persona de sexo masculino dentro del vehículo con el motor en marcha y ya en el vehículo. **Del otro lado un femenino estaba por subir al auto pero no llegó a subirse. En** ese momento les dio la voz de alto y pidió apoyo. Le dio



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/101

la voz de alto, le dijo que se bajara y pidió apoyo. La persona se bajó y llegaron los móviles y el procedimiento lo hizo el jefe de calle, el Ayudante Anriquez"

De todo lo expuesto precedentemente cabe considerar que la prueba de cargo es totalmente certera en cuanto a que M.s conocía y obraba utilizando un auto que había sido robado en forma violenta días antes, propiedad del Sr. C, L, N, .

En el momento de su detención el incuso se encontraba acompañado de **D**, **D**, **S**, a quien luego **le ocasionaría la muerte**, según hecho investigado en la causa n° 4417.

causa n° 4417

Que al ser indagado ante este órgano jurisdiccional el imputado reconoció la mecánica del hecho que se le imputa en la causa nº 4417, tratando indudablemente de mejorar su situación procesal.

Al respecto indicó: "Que en relación al hecho de homicidio va a declarar. Todo lo que declaró en esa causa es mentira, ahora va a declarar la verdad. Ese día estaba con D, mirando televisión y le empezaron a llegar mensajes de whatsapp, el dicente los leyó y comenzó a sentir muchos celos, le preguntó si era verdad que iba a tener un encuentro con otra persona y ella le contestó que sí. Ahí la empezó a ahorcar con su mano, ella en ese momento le quiso correr la mano del cuello, estuvo dos minutos teniendo su mano en el cuello de ella, cuando a lo último le dio una pina en el estómago, se acercó porque el cuerpo había quedado paralizado para ver si respiraba por la boca y no respiraba, quiso buscar la llave y estaba la puerta cerrada. Llamó al 911 con el celular que estaba ahí adentro, no había señal, había solamente llamadas de emergencia, le dijo a la policía que se dirigiera al domicilio. Fue de vuelta a ver el cuerpo, no respiraba, armó toda la escena, colgó el trapo, tiró la silla, porque pensó que había fallecido, no tuvo intención de hacer eso, jamás quiso

matarla y estuvo más o menos media hora haciéndole respiración boca a boca y no hubo solución. Cuando escuchó a la policía del lado de la puerta principal, gritó por la ventana pidiendo por favor que entraran y vio que bajaba la vecina que vive al lado a abrirle la puerta. Creía que esa vecina le dio paso a la policía. Cuando llegaron a la puerta principal le dijo a los efectivos que rompieran la puerta porque no encontraba la llave. Entró la policía, estaba en estado de shock, le tomaron el pulso para ver si seguía viva y a él lo llevaron detenido y eso fue lo que sucedió"

La Cámara Nacional de casación Penal con criterio que se comparte, ha sostenido que el derecho que tiene el justiciable es a guardar silencio sin que ello constituya una presunción en su contra, pero si **decide presentar hipótesis falaces en su descargo están habrán de incidir negativamente en la valoración de la prueba,** sin que ello implique quebrantar garantías constitucionales" (Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, Sala III, "Cárdenas, César Ariel sobre robo con armas", causa n° 400/2016, rta. el 30/5/2016)

Surge evidente, que además de las dos acciones reconocidas por él, estrangulación a mano y golpe en el estómago, también ocasionó a su pareja otras lesiones que omitió declarar en este acto.

Asi se advierte que el Médico Tanatólogo, **Dr. Enrique Di salvo** al analizar la autopsia y las fotografías referidas a la misma indicó: se detiene en el cuello- En región del cuello se observa lesión equimótica de 4x3 cm ubicada en el tercio medio y superior de la cara antero tercio medio y superior de la cara antero lateral izquierda del mismo y se la ubica a 2 cm a la izquierda de la línea media anterior-corresponde a la lesión 2 señalada en la autopsia-lesión frontal y ambas mejillas-la cara-en la región del cuello se observa lesión equimótica de 4x3 cm, ubicada en el tercio medio superior de la cara

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional Poder Judicial de la Nación /

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

antera lateral izquierda de la línea media del mismo y se lo ubica 2 cmde la línea media anterior, lesión excoriativa discontinua -que es eso oblicuo que se ve en la imagen-de 12 cm de largo con un ancho variable de uno a 2 cm que interesa la cara antero lateral izquierda anterior y antero lateral derecha del cuello donde lleva una dirección ligeramente ascendente en la región del músculo externo mastoide de ese lado.

Por arriba de la lesión anteriormente descripta en la región media y lateral media del cuello se observan **excoriaciones** lineales ubicadas verticalmente en la región con un largo 0,5, en número de tres, que se ven en la imagen, mientras que la región paramedial derecha **3 excoriaciones** lineales ubicadas horizontalmente con un tamaño variable de 0,3 a 0,8 cm. Por arriba de la articulación externo clavicular derecha a 1, 5 por encima, se observa un área **excoriativa** discontinúa de 2x 1,5 cm, por encima de la clavícula. Inmediatamente por debajo de esa

articulación hay otra área excoriativa discontinua de 3x1, 5 cm. En la región external media hay **numerosas excoriaciones lineales con forma semilunar** con un largo variable entre milimétrico y largo y 0,9 mm. Se encuentran en la región external..."

Queda claro, que como se dijo, el ataque por parte de M, fue mucho más amplio de lo que el mismo reconoce y que queda acreditado por las **otras excoriaciones que el experto** reconoce sobre el cuerpo de la víctima.

Con relación al estrangulamiento a mano, cuya autoría el propio imputado se atribuye, existe un documento oficial del Gobierno de los EE.UU. elaborado para sus tropas en combate que permite comprender las características del mismo.

A saber: Así se dice "advertencia durante el entrenamiento, nunca se ejecutará una estrangulación con toda su fuerza o velocidad completa, no sostenida durante **más de cinco segundos**"

Tipos de choques, hay dos tipos de choques: Una válvula de aire y una inductancia de sangre. Una válvula de aire cierra las vías respiratorias a los pulmones evitando que así el oxígeno llegue al corazón. Un estrangulador de sangre corta del flujo de sangre al cerebro. Ambos tipos pueden causar la muerte y la eventual pérdida de conocimiento de un oponente.

ESTRANGULADOR DE AIRE: Una válvula de aire se realiza en la tráquea del oponente, cortando el aire a los pulmones y al corazón, el oponente pierde la conciencia dentro de dos o tres minutos....

ESTRANGULADOR DE SANGRE: Un estrangulamiento de sangre se realiza en el rival de la arteria carótida que lleva la sangre rica en oxígeno desde el corazón hasta el cerebro. La arteria carótida se encuentra a ambos lados del cuello. Si un marines ejecutar un estrangulador de sangre, perderá la conciencia dentro de 8 a 13 segundos. El estrangulador de sangre es el estrangulador preferido debido a que el oponente al perder el conocimiento puede ser ejecutado en forma rápida, poniendo fin a la lucha. (Primer Manual de Entrenamiento de Combate Infantería de Marina de EE.UU. MCRP 3-02B)

Esto último es lo que ha sucedido en el hecho que se investiga.

Así se advierte que en el cuello de la occisa se encuentran perfectamente visibles las marcas del estrangulamiento manual y muy claramente la impronta del dedo pulgar del procesado que quedó marcada en forma notoria en dicho órgano, (arteria carótida)

Tal como describiera el Oficial Principal combin cuando observó por primera vez el cadáver, (al respecto son muy ilustrativas las fotografías tomadas al momento de realizarse la autopsia en el Cuerpo Médico Forense que muestran sobre lo señalado)

Indica asimismo Raffo, con la amplia experiencia que lo caracterizó en su trabajo profesional: "mecanismo vascular": interrumpida la



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

circulación, el cerebro se anemiza y asfixia; la regla es la pérdida más o menos brusca del conocimiento que precede a la muerte.

Hoffman determinó experimentalmente la presión necesaria para obturar la laringe y los vasos del cuello; dicha experiencia tiene pleno valor actual: 2 kg para venas yugulares; **5 kg para arterias carótidas**; 15 Kg para la tráquea.

Agrega el autor citado "las huellas de los pulpejos son las equimosis, constantes y numerosas en las mayorías de los casos. El estigma ungueal puede faltar, **la equimosis nunca.** Las lesiones se agrupan como es obvio en las laringes y sus periferias pero pueden observarse en todo el cuello. (Raffo la muerte violenta. Ed. Universidad. 2904. Pags. 1G7 y 116)

Debe destacarse, como prueba de cargo sumamente importante, que no existen, tal como lo señalara el médico tanatólogo Dr. Di Salvo, signos de defensa.

Esta conclusión médica encuentra también apoyatura probatoria en el acta de fs. 63 de fecha 3© de noviembre de 2014, la cual indica: "No se visualizó prima facie improntas defensivas en el cuerpo de la occisa, como tampoco rasgaduras en la vestimenta que presupusiera que hubo violencia..."

En este aspecto agrega Raffo en la obra citada "por lo general, la víctima lucha y se defiende. Las otras violencias existentes, más que las propias de la estrangulación, son las que saltan a la vista y alertan al perito. Sigue exponiendo el autor citado. Por lo general, la asfixia es progresiva y se interrumpe varias veces sobre la lucha hasta que se produce la pérdida del sentido, las venas son comprimidas antes que las arterias por idéntico motivo". (Obra citada pag. 137 y 142)

Sostuve, que la prueba me permite determinar que no hubo, tal como reseñara el perito ningún signo de defensa por parte de la víctima, existiendo en tal

sentido, una prueba sumamente importante que corrobora esta conclusión.

Si se advierten las uñas de la mujer fallecida, que obran en la autopsia, se puede comprobar fácilmente que las mismas son muy largas.

En este aspecto es conocida la dificultad que tienen las mujeres para mantener las uñas largas por la facilidad con que se quiebran al menor contacto.

En el caso de autos, la occisa tiene todas sus uñas largas sin siquiera un quebrantamiento de una de ellas, lo que permite concluir que no utilizó sus manos para defenderse durante el ahorcamiento y que este fue muy rápido porque no le dio tiempo a nada.

Durante el debate el Dr. Di Salvo dijo: "Que el área equimótica que se advierte en el lado izquierdo puede ser producto de una compresión o de un traumatismo. Esa equimosis de contusión o compresión o choque con o contra una superficie, esa es la que se ve como un moretón. Puede ser una compresión externa cervical. En ese caso considerando la lesión que luego vio a nivel abdominal no ha tenido demasiada repercusión pero en un contexto solamente esa lesión puede ocasionar la muerte por un reflejo vagal, la compresión del cuello puede ocasionar la muerte, más que una anoxia sería un reflejo vagal cuando uno comprime, por ahi pasa la arteria carótida que es la que lleva la sangre al cerebro y en ese lugar se bifurca y en el lugar de la bifurcación hay como unos sensores de presión arterial, si se comprimen esos sensores se produce el descenso inmediato de la frecuencia arterial y cardíaca. Por eso al comprimir ambos lados del cuello puedo producir la muerte. Si se comprimen los senos baros receptores se puede producir el desvanecimiento de la persona, se pierde la conciencia inmediatamente. Por eso cuando al estudiar les enseñan que se pueden comprimir los senos, el famoso masaje de seno carotideo para algunas arritmias pero les advierten de no hacerlo a la vez.



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 373G9/2014/TO1

primero de un lado y después del otro, para no estimular los dos senos receptores a la vez.

Preguntado que fue para que dijera si en el caso que no se hubiera producido el golpe en el abdomen **esa**

compresión sola hubiera provocado la muerte respondió: Probablemente sí por el mecanismo descripto"

Agregó el perito al referirse a las fotos de la autopsia que le fueron exhibidas durante el debate: "Congestión y edema a nivel cerebral, la congestión y edema aparece siempre que hay un tipo de falta de oxigeno y es un patrón común. La falta de oxigeno en este caso probablemente haya sido por compresión del cuello, la compresión en este caso no mató a la victima pero evidentemente causó una gran repercusión a nivel pulmonar y a nivel encefálico sino hubiese tenido el traumatismo abdominal se hubiese podido morir de esto, la respuesta es sí... Que la víctima no tenía lesiones de defensa por eso sacaron fotos a las manos."

Con relación al golpe que le dio el imputado en la zona abdominal es indudable que no fue un golpe de baja intensidad sino que por el contrario fue un golpe de extrema magnitud poco frecuente.

Al respecto el experto forense indicó: "Cambia la superficie si le pego a una persona que está parada, lo más probable es que lo impulse, pero si está en el piso lo voy a romper contra el piso. El golpe debe ser de una magnitud importante para desgarrar el hígado. Un chico o un anciano no lo pueden hacer. Una persona de mediana edad si puede con un golpe o subida a horcajadas puede producirlo, subida arriba de la víctima, con una rodilla, si el dicente se sube arriba de una persona aunque no le haga nada lo más probable es que le rompa las costillas..."

Es indudable que la contextura física del imputado y la fuerza que desarrolló al golpear a su pareja fue sumamente importante, como lo acredita la

ruptura hepática descripta por el galeno el cual señaló: "Ahí se ve como se ha partido el hígado al medio. Considerando que el hígado es un órgano que está medio oculto por las costillas o sea que resiste bastante pero si se aplica una fuerza importante lo rompe. Es una viscera maciza aguanta, tiene bastante resistencia pero ante la presión cede, como en este caso. Un golpe directo, una compresión, una caída de altura también produce lo mismo, la fuerza para romperlo debe ser considerable. 42) extracción del hígado. 43) El desgarro que coincide justo con la cisura. El hígado está formado por dos mitades que no son simétricas, la mitad derecha es la más grande y una izquierda separada por la cisura que sostiene el hígado, es ahí donde estaba la lesión. Ese pedacito que se ve es el hígado roto. 44) Restos de sangre. 45) restos de sangre a nivel perírenal la sangre ha contaminado hasta la región perirenal..."

Con relación al ataque que sufriera la damnificada queda claro que fueron diferentes actos de agresión por parte de su pareja, las que en conjunto produjeron un sinnúmero de lesiones y la consecuente muerte.

En este aspecto debe considerarse que el médico tanatólogo con relación a las lesiones sufridas indicó: "Las lesiones de la cabeza antes descriptas eran de golpe con o contra superficie animada de masa o velocidad, o le pegó o se cayó también, puede ser por caída o golpe directo, compatible con un golpe de puño, la pérdida del incisivo probablemente fue también por golpe directo..."

Se observa la cobardía del accionar pues basta ver al imputado para observar que es un hombre corpulento.

Con relación a este hecho, obran dos testimoniales que se consideran sumamente importantes, las cuales fueron emitidas por dos de los preventores que intervinieron al momento de descubrirse el hecho,



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2CI14/TO1

los cuales concluyeron que entre los cabellos de la víctima se encontró un diente el cual contenia pegamento.

Al respecto Combin dijo: "..Además cuando la empezaron a inspeccionar vieron que tenia una pieza dentaria adherida en forma muy precaria con algún tipo de adhesivo doméstico, que cuando torcieron el cuerpo, esa pieza dentaria estaba en el pelo, eso daba cuenta que había sido una muerte violenta. No había lugar a dudas..."

En este aspecto se destaca también como prueba importante la declaración de la **Médica Tanatóloga**, **Dra. Susana Wallach** consignada en el acta obrante a fs. 63, quién llegó al momento del hecho al domicilio donde yacía la víctima, quién declaró: "La tanatóloga, a la luz de su experiencia, no pudo corroborar los extremos postulados por el joven, indicando que no sólo no cuadraba la mecánica expuesta con lo visto, sino que además, el surco incompleto que presentaba el cuello, **mostraba del lado izquierdo de la tráquea un hematoma compatible con un dígito humano, probablemente de un dedo pulgar...**"

Debe recordarse que en la obra "Investigación de la Muerte", el Dr. Dardo Echazu enseña: "No hay que olvidar que en el examen traumatológico completo hallaremos las marcas de otras agresiones que acompañan a la estrangulación o la precedieron, unas estarán relacionadas con el atentado sexual y otras con la furia homicida..." (Obra citada, Pag. 176, Editorial Lito. Ed. 1973)

Está acreditado por el propio reconocimiento del imputado, que el aparente suicidio invocado ante los preventores cuando llegaron al momento del hecho, fue una mentira, tal cual como el mismo lo reconoce.

Pero este hecho, debe también considerarse como una clara prueba de su intención de matar a su pareja, pues mientras ella agonizaba, como consecuencia de las agresiones sufridas, y del

estrangulamiento y finalmente del fuerte golpe en el abdomen, buscó la impunidad aparentando un cuadro de suicidio que fue descubierto por los preventores cuando llegaron al lugar del hecho y notaron algunos aspectos que indudablemente indicaban que no se trataba de un suicidio sino que se estaba frente a un homicidio.

Así se advierte que el **Oficial Principal Combin** le llamó poderosamente la atención que no estuviera en el suelo el cuchillo con que el imputado decía haber cortado la sábana que supuestamente sostenía a la occisa en el ahorcamiento, que en definitiva, no existió.

En igual sentido se expresó el preventor de la Prefectura Naval Argentina Amaya quién sostuvo: "Que el dicente fue el primero en entrar y el primero en ver a la víctima. Estaba en la cama boca arriba, tiraron la puerta porque no había llave, del interior le pedían que la rompiera, cuando ingresó vio que la mujer hizo como una aspiración. Llamaron al Same, hizo como una bocanada, tenía los ojos cerrados, hubo otra persona de la federal que también le empezó a hacer respiración boca a boca y a los minutos llegó personal del SAME. Que el dicente vio la acción que hizo la señora, como una pequeña aspiración o como una exhalación y nada más pero fue lo único. Que el dicente no le tomó el pulso, no la tocó..."

En este aspecto se comparte lo sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal cuando sostuvo: "Es válida la declaración de los funcionarios policiales para testimoniar sobre las manifestaciones recabadas en el ejercicio de la actividad a su cargo, pues debe considerarse lo previsto en el art. 241 del Código Procesal Penal -en cuanto a que "toda persona será capaz de atestiguar" - y también lo establecido en el art. 242 del mismo código, en cuyo texto no menciona a los empleados policiales como las personas que no pueden testificar en contra del imputado..." (CNCP,



Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE

Sala II, marzo 31-998. Ibarra, Rodolfo y otro) Rev. L.L. del 30/6/98, SP, p. 35, fallo 97.395).

En igual sentido, con criterio que se comparte también plenamente, el Tribunal Supremo de España ha sostenido: "Que una ya consolidada linea jurisprudencial (SS.T.C. 25/10/93 y de esta Sala de 19/4/94, 4-5 y 6/11/95) viene afirmando que las declaraciones testificales en el Plenario de los agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio al estar prestadas con las garantías procesales propias del acto, constituyen prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia, de naturaleza iuris tantum (S.NE 654/1996; en igual sentido S. 615, 3G de septiembre de 1996) (Jurisprudencia Penal, Editorial Colex, 1996. Página 366).

Agregó **Amaya** al respecto: "...la persona manifestó que había subido a un piso superior y cuando bajó, la señora estaba colgada y procedió a descargarla. Cuando le preguntaron cómo la había descolgado les dijo que la había descolgado con un cuchillo. Eso les llamó la atención porque estaba todo revuelto y al preguntarle por el cuchillo dijo que lo había usado para cortar y lo volvió a dejar en la cocina. Al dicente **ese relato no le cerró.** Además la mujer estaba encima de la cama de una plaza, una de las sábanas con dibujos había sido utilizada para colgarse y estaba el cubrecama debajo del cuerpo, no le cerraba cómo fue que la bajo y armó la cama, eso también le llamó la atención..."

Como se dijo, en igual sentido que el anterior expuso el principal Combin quien indicó: "Se encontró con un cuadro que no se correspondía claramente con un intento de suicidio y por eso procedió al arresto e incomunicación de la persona que estaba allí adentro. Hizo consulta con el Tribunal y convocó a las servicios, a la postre se confirmó la hipótesis que el dicente tuvo en un primer momento, que no había sido un suicidio..."

La mera comunicación de un dato al personal policial por parte del prevenido, en la medida en que no sea producto de coacción no es un indicio que deba desecharse en una investigación criminal. (Cámara

Federal de Casación Sala II, 22/6/99. Centro, Roberto A.)

Estas declaraciones también tienen apoyatura en lo referenciado por la Médica Tanatóloga citada precedentemente, Dra. Wallach.

Significa todo esto, que al margen de la confesión efectuada por el incuso, toda la prueba de cargo permite determinar que mientras ella estaba agonizando, no sólo no le procuró ningún tipo de ayuda, sino que por el contrario elaboró un escenario de mendacidad, mientras observaba el estado agónico de su mujer, que lógicamente debía devenir instantes después en su fallecimiento.

Luego del estrangulamiento a tenor de la evaluación hecha precedentemente debe señalarse que la víctima se encontraba vencida, sin reacción, con lo cual la pelea podría darse por concluida, sin embargo con una clara intención de matar procedió con su accionar homicida, propinándole el terrible golpe en la zona abdominal, que le provocó la rotura del hígado y el consecuente derrame sanguíneo de 2600 cm3.

Queda claro la frialdad en su ejecución y la indiferencia ante el estado agónico de su mujer.

Dice Golstein "la mentalidad homicida no se detiene en el cotejo de los valores y emprende el proceso de ejecución de su delito sin importarle la vida humana que va a inmolar, uno y otro entuerto tiene un nexo psicológico común: El animus necandi, propio de todos los homicidios dolosos, y otro especial que es querer matar para perpetrar después otro delito o asegurarse la impunidad. (Raúl Goldstein- Homicidio Proditorio. Pag. 105- Ed. Pensamiento Jurídico Editora-Año 1986.

Debe destacarse que **luego del estrangulamiento que produjo edema pulmonar y lesiones cerebrales**, -existía una situación real objetiva de indefensión de la víctima-, una falta absoluta de la



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL E®E?8®AF'.iA DE CAMARA CCC 37369/2014/TO1

posibilidad de defenderse, actuando el procesado sin riesgo sobre su cuerpo descargando su golpe mortal.

A todo lo expuesto, cabe agregar que la falta de defensa por parte de la occisa, demuestra que fue atacada desprevenida, por lo que los factores de desprevención y sorpresa sólo pueden ser comprendidos **como una clara intención de producir el resultado letal.**

Desde esa acción inicial-del estrangulamiento- las posibilidades de la mujer quedaron anuladas prácticamente en su integridad, de manera que el resto de la agresión hasta su muerte final se desarrolló en una situación en la que la víctima no tenía ya ninguna posibilidad de defenderse.

Al ser indagado en el debate el imputado sostuvo que **estuvo dos minutos sosteniéndola por el cuello.**

Declaró el imputado que cuando le pegó la pifia hizo como un fuerte respiro para adentro, no hablaba, ya no tenía reacción. Que cuando fue el ahorcamiento si tenia reacción pero cuando le dio la pifia en el estómago ya no. (sic)

A tenor de todo lo expuesto es claro que se tiene por acreditado, como se dijo que el imputado actuó con una clara intención de matar (dolo directo) lo cual se infiere de la totalidad de las circunstancias evaluadas precedentemente, por lo que cabe descartar cualquier otro tipo de intencionalidad que no sea causar la muerte de su mujer.

La intención de matar, pertenece a la esfera íntima del procesado, pero puede inferirse atendiendo a las circunstancias que rodearon el hecho, las características de la violencia ejercida, en especial la idoneidad del estrangulamiento y sus consecuencias, las posibilidades de defensa de su mujer, la intensidad del golpe, la falta de ayuda a la víctima y el comportamiento durante y después de la agresión, lo

que lleva a concluir que actuó con un claro propósito de causar la muerte de su pareja.

Con respecto a la relación que lo vinculaba con la occisa, el imputado indicó que tenían una relación bien. No sabe por qué sucedió esto, no sabe por qué reaccionó de esa manera, era la primera vez.

Agregó que tenían una relación bien, salían a caminar, a pasear al parque, se encargaba de los hijos de ella, era una vida perfecta.

Desde los 17 años, convivieron en la casa de su abuela, cuando él tenía 17 años convivieron 5 meses, dejaron de vivir ahí porque era incómodo vivir con su abuela. El después alquiló una casa para vivir con ella junto con los tres nenes. Cuando el dicente tenia 17 años, se mudó a esa casa que alquiló. Ahí vivieron hasta los xx años. Después estuvo detenido.

Debe también destacarse que al ser indagado en sede instructoria a fs. 948 declaró que vivían juntos desde **hacia tres años.**

También a fs. 847 al momento de su indagatoria en sede instructoria explicó: "...estábamos en el cuarto, recién nos levantábamos. Ella había soñado. Tuvo un sueño feo de que cuando se levantó ya estaba enojada, diciendo que había soñado que él la había engañado con una persona que ambos conocen que se llama L,. Yo le dije que no, que estaba equivocada entonces ella me empezó a gritar, me empezó a decir un montón de cosas, me empezó a hablar del pasado, porque en el pasado tuvieron cosas muy feas, perdimos un hijo y me empezó a gritar y a decir porque nunca podemos tener nada..."

La sentencia del **Tribunal Supremo de España**, del 24/3/1995 declara "el que los acusados en el juicio oral se retractaran de su declaración judicial no supone que necesariamente el Tribunal tenga que prescindir de toda la prueba sumarial, que no carece también de valor, supuesto que se practicó con asistencia de letrado; precisamente el juicio oral



permite el ingreso en plenario bajo los principios de contradicción y oralidad del conjunto de pruebas y el Tribunal puede legítimamente unas y otras, ponderaron proximidad a los hechos, espontaneidad y sinceridad comparativas y optar por la que en su condición considere más fiable.

También se ha sostenido que es doctrina reiterada que cuando un acusado que declara en el acto del juicio oral lo ha hecho en el trámite de la instrucción, el juzgador o tribunal que ha percibido tales declaraciones puede conceder mayor o menor fiabilidad a unas u a otras, en todo o en parte, para fijar en la sentencia los hechos que estime probados" (Sentencia del Tribunal Supremo, 26/1G/88 (RJ 1988, 9399), 29/4/89 (RJ 1989, 3580) 21/9/89 (RJ 1989, 6766, entre otras)

Queda perfectamente acreditado que el imputado vivía en concubinato en relación de pareja con la víctima desde hacía cuanto menos tres años y que actuó en función de matar a su pareja.

Leemos en el diario La Nación: "Los llamados crímenes pasionales generalmente no son tan pasionales. Son a veces crímenes sostenidos más por ideas acerca de lo que es la vida que por emociones en sí mismas. Las ideas dan cauce a las emociones, las ordenan de alguna manera y les ponen contorno, sentido y límites, sobre todo, cuando las cosas se ponen difíciles en el terreno de los vínculos de pareja.

Celos, bronca, indignación, dolor, despecho, miedo...son emociones que pueden sentir todos los humanos cuando de parejas hablamos y, como tales, no son patológicas ni mucho menos. Sin embargo, cuando esas emociones se juntan con una construcción ideativa que avala la sumisión del otro y la aplicación de venganza o la violencia para "corregir" a quien no se somete, allí el coctel se hace explosivo, llegando a lo peor. (La furia desatada ante la oposición a un deseo. Escrito por Miguel Espeche el 24/10/16. El

autor es Licenciado en Psicología especialista en Vínculos, Salud Mental Comunitaria y Potenciación Humana)

Creo que lo enunciado precedentemente encuadra en la situación que aquí se analiza, destacándose que el imputado actuó con violencia para corregir a la victima quien no se sometió a sus designios, resultando lo que el autor citado indica, el coctel se hace explosivo llegando a lo peor.

En el caso, la violencia empleada por el acusado contra su mujer, sola en el domicilio conyugal, debe considerarse que fue sobreabundante y ejercitada aprovechando la superioridad física propia de un hombre corpulento y alto en detrimento de su mujer, por una cuestión de celos de escasa entidad.

Agrega el autor citado precedentemente en esos casos, la furia se alimenta de las ideas que las avalan y propicia su desarrollo en clave criminal. En esos casos, la furia es funcional a la idea de que nadie puede ofender el deseo que, justamente, su deseo es ley.

Debe inferirse que el procesado **para justificar** una suerte de explosión emocional, que a mi criterio nunca existió, **cambió el relato** al referirse a los motivos por los cuales se produjo la discusión en la pareja. Así se ve que primero había sostenido que ella lo acusaba de infidelidad en base a un sueño que había tenido.

En cambio durante el debate, resulta que la infiel es ella y que se iba a encontrar con otro hombre.

Por otro lado, no se encuentra ningún elemento psicológico que permita ni siquiera a nivel de duda inferir que el autor obró en una situación de alteración psicológica exculpatoria, como lo acredita su accionar en particular la mise scene para procurar la impunidad.



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

A fs. 936 obra el Informe Médico Legal, del examen practicado sobre el imputado del día 30 de diciembre de 2014, el cual indica:"... se encuentra vigil, orientado en tiempo y espacio, responde con coherencia, sin signos de toxicidad aguda, no se observan lesiones de reciente data...."

Por otra parte, el informe médico forense obrante a fs. 1215/1217, practicado a M, por el Dr. Javier Osvaldo Cabello, determinó en sus conclusiones que al momento del examen no se ha comprobado patología psiquiátrica enajenante de sus facultades mentales, es decir, encuadran en la normalidad.

No se ha acreditado una causa provocadora eficiente, idónea y externa que pudiera afectar su estado emocional, dado que el hecho ocurrió en el marco de una discusión verbal por cuestiones que se dan en la vida en común de las parejas.

Por lo expuesto, se considera que el homicidio fue producto de una decisión libre y querida con conciencia conservada y control de sus actos, descartándose un explosivo e irrefrenable arrebato emocional.

Debe recordarse que el Tribunal no tiene por qué hacer expresa referencia en la sentencia a todas y cada una de las pruebas practicadas, con expresión del valor probatorio que las reconoce en particular" (STS de 29 de octubre de 1996, 1996, 7672), sino que "únicamente debe explicar cuáles han sido las que ha tenido en cuenta como fundamento de sus hechos probados, razonando suficientemente al respecto". (Sentencia del Tribunal Supremo de España, del 7 de marzo de 1997, es decir, "basta con que se recojan razonamientos jurídicos pertinentes para la resolución del caso. (STS de 19 de septiembre de 1996 (RJ) 1996, 6744) (La prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Pag.41. Editorial Aranzadi. 3° edición.)

No cabe duda por consiguiente, de la responsabilidad criminal en los hechos referidos "ut

supra" con la certeza apodictica que se requiere en esta etapa procesal, por lo que corresponde el juicio de reproche en relación a las conductas señaladas.

Quinto: Del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y del art. 88 inc. 1° y 11 del Código Penal formulado por la defensa del imputado

Con relación a la inconstitucionalidad planteada por la defensa relativa a la pena de prisión perpetua corresponde adelantar el rechazo de la misma.

Se dice así porque no existe ninguna disposición constitucional que establezca que las personas cuando cometen delitos gravísimos, como el que aquí nos ocupa deban llegar al final de sus días en libertad.

Con tal criterio, de aceptarse este argumento se aceptaría un bilí de impunidad para muchas clases de delitos.

Al respecto la Excma. Cámara Federal de Casación ha dicho: "La pena de prisión perpetua resulta constitucional pues la misma no incumple con la finalidad de proponer a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales-artículo 5 inciso 6 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entendiendo que se bien las reglas citadas indican como finalidad esencial del Estado en el ejercicio del ius punendi la reforma y readaptación social de los condenados marcando una clara preferencia en torno al objetivo de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua, no obstaculizan otros fines que el legislador adopte y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo. (Sala IV, rta. el 17 de julio de 2015, Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani. 17/7/2015)

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos años en causas públicas y notorias ha ratificado condenas de prisión perpetua.

Debe recordarse que nuestro más alto Tribunal sostiene que las leyes se presumen constitucionales (Fallos 220:1458) y de ahí que en principio cabe

Ano del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NR0.25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

RIGHE G. BECCHI

interpretarlas como conformes con la Constitución y no opuestas a ella.

En la causa n° 3418 de este Tribunal la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal ha ratificado una pena de prisión perpetua por homicidio calificado por el vínculo, rechazando la declaración de inconstitucionalidad de dicha pena,

Al respecto sostuvo: "Así pues, el esfuerzo argumental de la defensa, sustentado en abundante jurisprudencia y doctrina no basta a los efectos de considerar que la norma en ciernes se encuentra en colisión con garantía alguna de nuestro bloque constitucional. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un planteo análogo en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación en los autos "Chueke, Daniel Issac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc., causa nº 2641, letra C, Tomo XXXIX, del 27 de noviembre de 2007. Vale recordar que en ese caso, la Procuración General de la Nación había sostenido que la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida. Por otro lado, en un supuesto similar pero no idéntico, en el que la defensa había planteado -con sustento en el Pacto de San José de Costa Rica y porque a su criterio también importaba una pena cruel, inhumana o degradante- la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a menor, el más alto Tribunal sólo revocó lo resuelto par considerar, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de esa pena (In re "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa no 1174-" (expte. Letra M nº 1022, Libro XXXIX) resuelta el 7 de diciembre de 2005 conf. considerandos "• 21 a 23 del voto conjunto). Concretamente y para adaptar dicho temperamento al presente, se sostuvo que "la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumenta! adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua" (considerando 13 Idem). Para cerrar concluyendo que "...este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (considerando n° 14 ibídem). Fue más explícita la Ministra Argibay, quien en su voto aclaro que "el régimen establecido en la ley 22.278

inconstitucional por el hecho de admitir la posibilidad de que una persona sea condenada a prisión perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la convención sobre los Derechos del Niño" (considerando na 18) Más acá en el tiempo, el Procurador General ante la Corte suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ezequiel Casal, se expidió de forma favorable a la constitucionalidad del instituto, aclarando, entre otras cosas que "...tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5°, inciso 2ª, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes "que cada persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (dictamen en causa B., Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado S.C. 8.327, L. XLVII). Pues bien, de lo dicho hasta aquí se advierte que la declaración de insconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua en la presente no encuentra sustento legal, ni fáctico, por lo que la solicitud debe ser rechazada. (Sala IV, causa nº 15.775, Medina, Angela Yolanda s/recurso de casación e inconstitucionalidad)

La pena de prisión perpetua resulta constitucional pues la misma no incumple con la finalidad de proponer a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales-articulo 5 inciso 6 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10 inc. 3º del Pacto



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entendiendo que se bien las reglas citadas indican como finalidad esencial del Estado en el ejercicio del ius punendi la reforma y readaptación social de los condenados marcando una clara preferencia en torno al objetivo de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua, no obstaculizan otros fines que el legislador adopte y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo. (Cámara Federal de Casación Penal, Sala del 17 de julio de 2015, Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani. 17/7/2015)

Asimismo, la Excma. Corte suprema de Justicia de la Nación en fallos recientes ha confirmado dos sentencias a prisión perpetua dictadas por este Tribunal, una de ellas en la causa nº 3418, "Medina, Ángela Yolanda por homicidio agravado por el vinculo", citada precedentemente y la otra, "Nieva, Miguel Ángel, por homicidio criminis causa", causa nº 3514, rta. el 23 de agosto de este año.

En cuanto a las agravantes del inc. 80 inc. 1° y 11 del Código Penal, encuentra pleno respaldo en el bloque constitucional en base a pactos internacionales.

Finalmente debe destacarse que a la fecha la C.S.J.N a través de la mecánica del art. 280 del

C.P.P.N. ha rechazado las múltiples sentencias que son de dominio público por delitos de lesa humanidad a condenados a prisión perpetua incluso a muchos cuya edad ronda los 80 años, no existiendo hasta el presente ningún fallo de la Corte Suprema que haya declarado la inconstitucionalidad de la norma citada.

Con relación al pedido de derogación del art.

lº de la ley 25.892 y restablecido su texto originario por imperio de la ley 26.200 debe ser considerado abstracto dado que el planteamiento sólo deberá

efectuarse al momento correspondiente en donde se postule la aplicación de dicha normativa.

Sexto: calificación legal

Las conductas desplegadas por el imputado M, resultan constitutivas de los delitos de portación ilegítima de arma de guerra y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (hecho 2), resistencia a la autoridad en concurso ideal con el delito de lesiones leves agravadas por ser cometidas sobre un funcionario policial (hecho 4) (causa nº 4436); encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (causa nº 4435); homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con quien mantenía una relación de pareja y por su condición de mujer en un contexto de violencia de género (causa nº 44i7), todos los cuales concursan en forma real entre sí; por los que deberá responder en carácter de autor (arts. 29 inc. 3º, 45, 54, 55, 189 bis inc. 2º párrafos 3º y 4º, 239, 89 en función del artículo 92 en función del artículo 80 inciso 8, 277 en función del inciso 1º apartado "c" e inciso 3º, apartado "b", 89 inc. 1 y 11 en función del art. 79 del Código Penal)

En cuanto al hecho 2 (causa n° 4436) el imputado fue encontrado detentando ilegítimamente la pistola marca Astra modelo A-75, calibre 9 mm, serie Y 2374, cargada con cuatro cartuchos de punta encamisada y el revólver Rexio, modelo Jaguar, calibre 32 Largo, cargado con cinco cartuchos a bala del mismo calibre, las que se encontraban en condiciones de producir disparos y de las que no tenía autorización para portar.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto por el decreto-ley 395/75, reglamentario de la ley de armas, la pistola marca Astra modelo A-75, calibre 9 mm, queda sujeta al régimen legal de armas de guerra y el revólver Rexio, modelo Jaguar, calibre 32 Largo, ingresa en la categoría de arma de uso civil.

Se dice así, dado que la **"portación"** deberá ser interpretada como aquella relación entre la persona y el arma, que permita la utilización de ella conforme a su función y que el sujeto traslada en su accionar.

De manera bastante gráfica y significativa, la doctrina penal italiana mantiene que **"portar un arma**



Poder Judicial de la Nación / TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LÁ CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2G14/TOI

significa estar armado" en este sentido Manzini essere armati....por tanto cuando el arma se porta como tal y no como una cosa cualquiera de un lugar a otro", y concluye, "el arma viene portada como tal, sólo cuando se porta en modo y condición de poderla usar eventualmente según su finalidad específica (Manuale de Diritto Pénale, Parte Speciale, 2º Edición. Roma 1967, p. 901, cit por Julio Diaz-Maroto y Villarejo. El delito de tenencia ilícita de armas de fuego. Ed. Colex Madrid. 1987.p 77). Guadagno dice que: "Portar un arma significa estar armado; es necesario que el arma se porte como medio de ofensa o defensa"; para Maggiore "Portar o llevar armas significa llevar consigo algún arma para poder servir de ella, es lo mismo que estar armado"; para Piero Vigna y Gianni Bellagamba "Portar un arma significa poder usarla en todo momento"; para Santaniello "Portar un arma significa tenerlo consigo, de manera que puede ser utilizada"; para Ranieri "El arma debe portada de manera que pueda ser usada con inmediatez", etc. (El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, Julio Diaz-Maroto y Villarejo, Ed. Colex, Madrid, 1987, p. 77).

Por ello, tratándose de un delito de **peligro abstracto** la portación de armas se configura por el solo hecho de poner en peligro la seguridad pública, que es el bien jurídicamente tutelado.

Así el "iter criminis" se consuma con la sola acción de portar el objeto sin autorización, cualquiera que hubiesen sido las motivaciones y con independencia de su empleo.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo es preciso que el agente conozca el alcance de su conducta y quiera realizarla, en el caso de autos el dolo se configura al no tener la autorización legal necesaria para portarla y pese a ello, haber efectuado la conducta merecedora de reproche.

De acuerdo a la prueba evaluada precedentemente, surge notorio que una de las armas fue encontraba en el interior de la campera del imputado y la otra debajo del asiento del conductor, por lo que las mismas estaban en condiciones de poder ser disparadas, con el peligro que ello implica para la comunidad toda.

En este aspecto no es necesaria para acreditar la portación que el individuo la tenga entre sus ropas cuando la lleva en el automóvil y debajo del asiento en donde se traslada.

Asi en tal sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional ha dicho: "que la diferencia entre el habilitado a la tenencia y el que tiene permiso de portación radica justamente en las condiciones en que puede llevar el arma cuando transita en la via pública, podiendo los portadores llevar el arma cargada, en tanto los legitimados sólo para tenencia de las armas de fuego sin carga de municiones, las que en caso de querer transportarlas, deberá ser también en forma separada del arma...se desprende que la acción (...) importa un plus a la simple tenencia que puede ser definido como la acción llevar, sin la debida autorización legal, el arma de fuego cargada en la vía pública (o sea en condiciones de uso inmediato) (conf. Donna obra citada)

Agrega el citado Tribunal: "demuestran sin lugar a dudas que...llevaba el arma de fuego en condiciones inmediatas de ser disparada, ya que aun cuando no lo hiciera corporalmente, el objeto estaba cargado y a sus pies conforme la previsión legal. (Sala III, registro 313/2016, "Mallea, Lucio Mauricio por tenencia de arma de guerra")

En el mismo fallo el juez que lidera el voto agrega "es evidente que la acción se traduce en un peligro concreto, particularmente por que el imputado portaba el arma en un vehículo que circulaba por la vía pública, y en un contexto que llamó la atención a los funcionarios policiales que en definitiva tomaron intervención en el caso" (en el mismo sentido causa n° 27.154/2914 TOC N° 1 ene 1 de esta Sala, caratulada "Briones, Néstor Fabián y otros sobre tenencia de arma de guerra, rta. 23/10/15, Registro n° 580/15)

Asimismo, las conductas antes descriptas concursan en forma real con el delito de resistencia a la autoridad, el que a su vez concursa en forma ideal con el delito de lesiones leves agravadas por ser la víctima un funcionario policial,



Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAM^DEÍRÍ#-^{1AD} CCC 37369/2014TO1

Ello por cuanto el imputado trató de impedir el accionar policial, realizado por ello una oposición activa al desarrollo actual de un acto funcional, en el marco del cual lesionó al Agente Rodolfo G. Magrassi que intentó detenerlo.

De tal manera resulta inequívoca la presencia del elemento doloso consistente en un alzamiento voluntario y consciente mediante medios violentos, oponiéndose a la acción directa de los funcionarios policiales para impedir su detención.(conf. Doctrina de éste órgano jurisdiccional, Sentencia 373, 22/12/97).

Se dice así, pues el acto funcional había comenzado, la resolución ejecutiva tomada, existiendo un destinatario-el imputado-que debía acatarla.

Han quedado plenamente acreditadas en autos las lesiones sufridas por el Agente Magrassi al intentar detener al imputado, conforme el informe médico de fs. 35, debiendo ser incluidas las mismas dentro de la preceptiva del art. 39 del C.P. dado que fueron efectuadas con dolo directo, demandando su curación un tiempo menor a 30 días.

Ambas figuras legales (resistencia a la autoridad y lesiones leves) concursan en forma ideal por tratarse de un hecho único que cae bajo más de una sanción penal.

Por otra parte, cabe atribuirle al imputado M, la figura de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (causa n° 4435), ya que en ausencia de medios probatorios que permitan inferir que éste fue el autor del **robo del automotor marca BMW**, de propiedad de C, L, N, ha quedado plenamente acreditado que fue encontrado teniendo en su poder ese bien y que no podía desconocer la procedencia ilícita del mismo.

Asimismo, teniendo en cuenta que el bien secuestrado puede ser comercializado, no se puede descartar que la conducta descripta precedentemente, haya sido realizada por el imputado con el fin de obtener una ventaja económica.

Debe recordarse que el elemento anímico que integra el tipo de la receptación-el fin de lucro-no requiere ser materializado para que la figura se considere consumada.

Por último, en cuanto al hecho de **homicidio calificado investigado** en la **causa nº 4417,** tal como fuera reseñado precedentemente, la acción realizada por M.s -asfixiar y propinarle un fuerte golpe en la zona abdominal-resultó causal directa e inmediata del fallecimiento de D, D, S, .

El imputado ha actuado con **dolo directo**, no encontrándose causales de inimputabilidad, ni de justificación.

Se representó el resultado querido- ha habido una relación causal entre acto y resultado.

Además surge claro que el imputado y la víctima mantenían una relación de pareja.

Al respecto además de las cuestiones fácticas relativas a la relación de pareja reseñadas en el acápite anterior cabe agregar que, entiendo que el precedente de E,, resuelto el 18 de agosto de 2015 por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, no debe ser de aplicación en este caso.

En tal sentido coincido plenamente con lo resuelto por la cámara citada el día 6 de septiembre de 2016, Sala III, registro nº 686, "Sanduay, Sandro Mario s/homicidio simple en tentativa", en donde se sostuvo: "En primer lugar, no parece adecuado equiparar la "relación de pareja", en la agravante del artículo 86 inc. lº del Código Penal, con las "uniones convivenciales" consagradas en el código Civil y Comercial de la Nación, en tanto la misma definición de "unión convivencial" establecida en el derecho privado, determina expresamente que uno de los requisitos de esa institución legal, lo configura la convivencia entre sus integrantes, puesta como se encuentra formulado en el art. 509 del citado código, se requiere taxativamente una "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo. Por el contrario el Código Penal al regular la agravante en examen, establece específicamente que el mayor disvalor de la conducta de homicidio cuando recae sobre una persona con el que el autor mantiene o ha mantenido una



Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAhEEdSAf¹ " ° " CCC 37369/2014/TO1

relación de pareja, no depende que entre ellos medio o haya mediado convivencia..."

Entre otros argumentos agrega el superior: "en el expediente 0711-de 2012- se expuso: "consideramos que en la actualidad hay muchas familias conformadas fuera del régimen legal del matrimonio, por uniones de hecho o relaciones sentimentales que, en muchos casos, perduran a lo largo del tiempo, y que imponen asimilarlos a los restos de los supuestos hoy contemplados en la ley (...). Debe entenderse el ámbito doméstico en un sentido amplio (...), esto es el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, como asi también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Asi también las diputadas Segarra y Risko en el Expediente nº ©894-D-2012 dijeron que: "consideramos necesaria la reforma de la norma mencionada agravando la situación penal del que matare a una mujer separada/a de hecho con la que este o haya estado ligado como conviviente o a través de otra relación afectiva o de parentesco..."

Entre otros argumentos agrega el Superior: "en consecuencia a efectos de interpretar el sentido de la regla penal no es acertado acudir a una institución del derecho privado que, entre sus requisitos constitutivos establece como requisito ineludible a la convivencia..."

Se agrega entre otros argumentos, esa explicación no corresponde extenderla a la "relación de pareja" como supuesto de agravación de la pena, pues en este caso, "no existe una relación jurídicamente reconocida que sustituya al matrimonio, de modo que ninguna de las relaciones de tacto más o menos parecidas al matrimonio crea deberes per se" (Jakobs, Gunther, op cit., ap. 29/66)

Es que respecto de "una relación de pareja", en la cual "mediare o no convivencia" (conf. 80 inc. 1º in fine del Código Penal) no es posible ni siquiera encontrar como fundamento un supuesto en el que "el

legislador se esfuerza en la regulación jurídicas o análogas al matrimonio" (conf. Roxin claus, Derecho Penal, Parte General, traducción de Diego Manuel Luzón Peña y otros, Ed. Civitas Pamplona. 2014. Pag. 865). Ello sólo sería admisible si la ley penal se hubiese referido estrictamente a la "unión convivencial" receptada en el citado artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, tal como se explicó más arriba, esa no resulta plausible de ser afirmado.

Es evidente, pues, que en el ámbito de protección consagrado en el art. 80 inc.l° in fine del Código Penal es más amplio que aquel que se establece en función de los deberes especiales derivados de las relaciones institucionales consagradas por la Ley Civil.

Agrega, entre otros argumentos: de ese modo se presenta razonable que el legislador compute como elemento de un más alto nivel disvalioso del homicidio, las circunstancias de que el autor se valga para la ejecución de la existencia previa o actual de una relación con la víctima que le proporciona una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido, en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia de estar o haber estado inmersa en una "relación de pareja" junto al autor.

Finalmente sostiene: "en consecuencia la aplicación de la calificante contenida en el art. 80 inc. 1° in fine del Código Penal, exige verificar **en primer lugar**, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en sociedad de que se trate, se defina con significado de "relación de pareja".

En segundo lugar la imposición del agravante requiera la constatación, en cada caso de un efectivo aprovechamiento por parte del autor de la existencia de la relación previo o concomitante con el hecho. De



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 2LDF. LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

forma tal que, con base a ella se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia al accionar disvalioso, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva hasta alcanzar como respuesta la prisión perpetua en caso de consumación del delito"

A los argumentos brindados en el fallo citado precedentemente cabe agregar que el articulo 510 inc. "d" del Código Civil y Comercial de la Nación, no considera "unión convivencial" las relaciones cuando exista impedimento de ligamen, por lo que para la ley civil la relación entre un hombre soltero y una mujer casada, separada de hecho, aunque hubieran convivido veinte años juntos, la misma no constituye una "unión convivencial".

Por ello, se advierte que si se siguiera el criterio civil, un homicidio ocasionado a una mujer en el ejemplo citado, no estaría comprendido en el art. 86 inc. 1® in fine por no tratarse de una unión convivencial.

Queda claro que ese no ha sido el propósito del legislador al establecer la agravante citada.

Con relación a la agravante prevista en el art. 86 inciso 11 del Código Penal, cabe consignar que nuestro país ha firmado pactos internacionales que le crean responsabilidad por acciones relativas contra la mujer.

Por lo que, conforme con el bloque constitucional no cabe duda que la mujer tiene una protección especial de acuerdo a normas específicas que así lo determinan.

Así se advierte que el Estado Argentino aprobó mediante la Ley 23.179 la "convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer"

También y con el mismo sentido de protección integral a la mujer se dictó la **Ley 26.485 de**

violencia contra la mujer, prevención, sanción y erradicación.

En dicha normativa se establece que las disposiciones de la presente ley son de orden público (art. 1°).

Por su parte, en el artículo 6º inc. "a" de la referida norma se establece como violencia doméstica contra las mujeres **aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar,** independiente del espacio físico donde esto ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

Se entiende **por grupo familiar** el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, **las uniones de hecho y las parejas o noviazgos**, incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Por su parte, el artículo 16 inc. "i" establece los siguientes derechos y garantías: **A la amplitud probatoria** para acreditar los hechos denunciados.

A su vez el artículo 31 de la normativa citada indica: "...regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados..."

También dentro de este bloque de normas destinadas a proteger a la mujer la ley 24.632, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" Convención Belem Do Para.

Esta convención define en su artículo 1° que "debe entenderse de violencia contra la mujer, cualquier acción conducta basada en su género que causa muerte, daño o sufrimiento físico..."

Por su parte, el articulo 2° de la citada convención detalla con mayor precisión lo que se



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA'CAPITAL FEDERAL ¿CCC 37369/2014/TO1

considera violencia contra la mujer, indudable, con el fin de que no escape de dicha normativa de protección legal ninguna conducta que tenga relación con su género.

Asi se advierte que el articulo 2º establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Inc. "a") que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato, y abuso sexual.

Por su parte, el artículo 3º del capítulo segundo referido a derechos protegidos, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física...

Por su parte el capítulo tercero referido a los deberes de los Estados en su artículo 7º, señala en su inciso b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

De todo lo expuesto surge clara la intención de los Estados y del Estado Argentino de proteger a la mujer en todas sus formas.

De ahi que el artículo 80 inc. 11 encuentra su fundamento en todas estas normas tendientes a proteger a la mujer y a sancionar toda conducta que transgreda las normativas señaladas.

Así se advierte que el artículo 80 inciso 11, califica el homicidio de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, (elemento subjetivo del tipo)

Surge entonces que de acuerdo a la descripción táctica reseñada precedentemente, el accionar del incuso encuadra claramente en un acto de violencia de género suscitado por motivaciones que tienen que ver con esa situación.

Es obvio que lo descripto al relatar el hecho se encuadra dentro de lo que es "violencia de género", la que está dada por el desprecio hacia la condición de mujer de la víctima por el mero hecho de serlo y que se manifiesta por una clara dominación del varón y que la castiga hasta ocasionarle la muerte como pauta de dominación por ser hombre.

Con relación a la invocación defensista del estado de emoción violenta del imputado, esto ha sido descartado categóricamente al evaluar los hechos.

En tal sentido y dentro del encuadre normativo Donna sostiene que la emoción debe ser violenta en el sentido que con su intensidad disminuyan o se debiliten los frenos inhibitorios de la voluntad.

El tipo penal requiere dos elementos uno **subjetivo** que es la emoción y **otro normativo**, que consiste en que esa emoción por las circunstancias dadas sea excusable, con lo cual lo que se debe justificar es la emoción, pero no el homicidio. Y esto tiene una explicación dogmática ya que si lo que se justificase fuese el homicidio, entonces se estaría ante una causa de justificación, y como es obvio excluiría la pena y no la atenuaría.(Edgardo Donna. Derecho Penal. Parte especial. Tomo 1. Segunda Edición. Pg. 136/137. Editorial Rubinzal. Culzoni. Ed. 2003)

De la descripción fáctica anterior no se encuentra ningún motivo externo disparador que hubiera creado la pérdida del control que constituya el presupuesto fáctico de la emoción violenta.

En tal sentido debe considerarse que la emoción violenta debe ser considerada como un estado



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 37369/2Q14/TO1

psicopatológico y para que el estallido emotivo resulte excusable debe estar determinado por algún elemento externo al agente y que pueda producir un resultado extraordinario generador superior de su emoción, o sea tiene que haber una relación de proporción entre en la causa desencadenante y la reacción emocional.

En autos no se ha verificado tal situación externa al imputado, como causal provocadora del estado emocional que invoca, toda vez que simplemente se trató de una mera discusión por celos de su pareja hacia él.

En cuanto al homicidio preterintencional invocado se descarta totalmente por la evaluación efectuada al evaluar la prueba.

Todas las conductas deberán ser analizadas bajo la perspectiva del concurso real, pues poseen diferentes momentos de ejecución y culminación.

En cuanto a la participación que han tenido el incuso, tal como fuera señalado precedentemente, surge claro que la misma ha sido a titulo de autor, (art. 45 del código Penal)

Finalmente, tal lo que surge de los informes médicos agregados en autos los médicos legistas que examinaron al imputado concluyeron que aquél se encontraba orientado en tiempo y espacio, circunstancia que descarta cualquier obstáculo que el acusado pudiera presentar para dirigir o comprender la criminalidad de su accionar en aquéllos momentos.

Debe destacarse además que no existen causales de justificación o inculpabilidad.

Séptimo: Sanción aplicable:

A fin de graduar la sanción a imponer al imputado he tenido en cuenta las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en especial como elementos ATENUANTES, su falta de antecedentes condenatorios, su nivel socio- cultural y su juventud, y como **AGRAVANTES** la multiplicidad de hechos, la falta de motivos que lo llevaron a delinquir y, por lo que estimó adecuado condenar al nombrado **B.L.M** ó **B.L.M** ó **B.L.M** ó **B.L.M**

R, ó B, L, R, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de portación ilegítima de arma de guerra y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (hecho 2), resistencia a la autoridad en concurso ideal con el delito de lesiones leves agravadas por ser cometidas sobre un funcionario policial (hecho 4) (causa n° 4436); encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro (causa n° 4435); homicidio agravado por haber sido cometido contra la persona con quien mantenía una relación de pareja y por su condición de mujer en un contexto de violencia de género (causa 0'4417), todos los cuales concursan en forma real entre si; (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 189 bis inc. 2° párrafos 3' y 4°, 239, 89 en función del artículo 92 en función del artículo 80 inciso 8, 277 en función del inciso 1° apartado "c" e inciso 3°, apartado "b", 80 inc. 1 y 11 en función del art. 79 del Código Penal)

Por otra parte, corresponde **absolverlo en** orden al delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro reiterado en dos oportunidades, los cuales concursan en forma real entre si - por no encontrarse debidamente acreditado, en calidad de autor, **(hecho 1 y 3 correspondientes a la causa n° 4436)** (arts. 45, 55 y 277 en función del inciso 1° apartado "c" e inciso 3°, apartado "b" del Código Penal) por los que fuera requerida la elevación de la citada causa a juicio, sin costas. (arts. 402 y 3 del Código Procesal Penal de la Nación)

Octavo: De las armas de fuego y demás objetos reservados por Secretaría

Corresponde proceder al decomiso de la pistola marca Astra, modelo A-75, calibre 9 mm, serie Y2374 y del revólver marca Rexio, modelo Jaguar, calibre 32 largo, como así también de los cartuchos y la vaina servida secuestrada y ordenar su remisión al Registro Nacional de Armas, (art. 7 de la ley 25.938).

Por otra parte, se deberá devolver a la Sra.

B, S, M, la documentación y efectos personales de la víctima, secuestrados en las presentes actuaciones y que se encuentran reservados por Secretaría, (ver fs. 1271)



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

Así lo voto.

La **Dra. Ana DIETA DE HERRERO** dijo: compartiendo en un todo los fundamentos vertidos por el Dr. Rodolfo Bustos Lambert, me adhiero votando así en consecuencia.

El Dr. Rodolfo Gustavo GOERNER dijo:

Causa 4436

Hecho 2:

Me permito disentir con mis colegas en cuanto a la atribución que se le efectúa al acusado de la portación del revólver marca Rexio, Jaguar, 32 largo con numeración erradicada y que fuera secuestrado en el interior del Citroen C 3 conducido por el fallecido C, .

Como quedó acreditado con las declaraciones del Subinspector Lema y el acta de fs. 4, dicho armamento fue hallado debajo del asiento del conductor, en el cual M, viajaba como acompañante.

Siendo así, no me encuentro en condiciones de afirmar con certeza, que aquel conociera su existencia y aún así, que compartiera la decisión de portarla.

Como lo expusiera en la causa 4356 "Hidalgo", que tramitara ante el Tribunal Oral N° 29, el término "portación" se define como el hecho de disponer en lugar público o de acceso público de un arma cargada, en condiciones de uso inmediato, circunstancia que no se ha verificado en autos (Resolución 17/1991 del RENAR).

Respecto de la figura en cuestión, se ha dicho que: "La portación implica que el arma se encuentre cargada o en condiciones de uso inmediato y ello es así dado que, es mediando tales circunstancias que aumenta -respecto de la simple tenencia- el peligro para el bien jurídico "seguridad pública" al ser mayor el poder ofensivo del autor y consecuentemente, que se justifica la distinción que el legislador realiza al castigar de modo diferente ambas conductas. (...)" (C.N.C.P., Sala II, Registro nº

563.07.3, "Ledesma, José E. s/recurso de casación e inconstitucionalidad").

Como lo explican De la Fuente y Salduna, la conducta típica de portación consiste en llevar o disponer, en un lugar público o de acceso público, un arma de fuego en condiciones de uso inmediato. Portar un arma significa, básicamente, llevarla encima, consigo o de un modo tal que se tenga la posibilidad de esgrimirla de inmediato ante cualquier circunstancia que haga necesaria su utilización. La acción típica de portación exige el cumplimiento de tres recaudos básicos: 1) El arma debe llevarse en condiciones de uso inmediato, de modo que se la pueda utilizar (disparar) inmediatamente, sin necesidad de cumplir ningún paso previo. Esto supone que resulte idónea y además que se encuentre cargada con proyectiles aptos; 2) La portación debe efectuarse en un lugar público o de acceso público (ej. local comercial), es decir, fuera del ámbito privado del autor, aunque también deben incluirse en el concepto los casos en que el sujeto porta un arma en un lugar privado, que no sea el propio, donde se hizo presente; 3) Desde el punto de vista subjetivo, es imprescindible la voluntad de poseer o llevar el arma en esas condiciones, de modo que la acción sólo es compatible con un actuar doloso del autor y este debe ser directo, pues el sujeto debe obrar con plena conciencia de que lleva el arma y que se halla en condiciones de ser utilizada (De La Fuente, Javier E. y Salduna, Mariana, Régimen penal de las armas y explosivos, en Reformas Penales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe/Bs. As., 220 y ss).

Como se advierte, el aspecto subjetivo que se exige para la configuración del delito es de fundamental importancia.

Para que pueda imputarse penalmente, no es suficiente con demostrar la simple relación objetiva entre el sujeto y el arma, es decir, que se encontraba



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/20147TO1

dentro de su alcance o a su disposición, sino que subjetivamente el sujeto debe actuar con la voluntad de posesión del instrumento. Es decir, debe tenerla, llevarla o encontrarse a su disposición, con el ánimo de poseerla y eventualmente utilizarla.

No alcanza con el simple conocimiento de que la misma se encuentra a su alcance, sino que debe actuar con la específica voluntad de poseerla. Por ejemplo, quien emprende un viaje con un conocido y sabe que lleva un arma no se transforma por esa sola circunstancia en portador o tenedor, dado que en todo momento reconoce la posesión del instrumento en otra persona.

Dicho de otro modo, para que se configure el tipo de portación o tenencia ilegal de armas de fuego, además de los requisitos objetivos -disponibilidad inmediata o simple del arma-, deben analizarse las exigencias subjetivas y estas no sólo suponen el conocimiento de la presencia del instrumento, sino que también requieren la voluntad de posesión; extremos que, en las condiciones en que fue hallada, no se han acreditado en el accionar del acusado.

Por estas razones y por aplicación del beneficio de la duda, considero que M, debe ser absuelto por este delito.

Hecho 4

Respecto de la atribuida resistencia a la autoridad y lesiones leves, también he de disentir con mis colegas, pues considero que la conducta descripta resulta atípica.

En efecto, tal como quedaron acreditados los hechos, el funcionario policial Magrassi resultó lesionado al intentar detener a M, cuando este le cerró la puerta del auto lesionándole un dedo, luego de lo cual fue reducido.

En mi opinión, no se ha verificado la existencia de una oposición violenta al accionar policial, con entidad suficiente como para lesionar

el bien jurídico protegido por el delito que se le atribuye.

A diferencia de lo postulado por la acusación, la conducta consistente en cerrar la puerta del auto para evitar la detención con la consiguiente lesión al policía, no puede considerarse dolosa, debido a la rapidez con que se desarrollaron los acontecimientos, lo que no permite descartar, cuanto menos por el beneficio de la duda, que aquel resultado fuera la consecuencia de un accionar imprudente del autor.

La cuestión se vincula con la idoneidad de la fuerza ejercida por el autor, tema que es abordado por creus al analizar el tipo penal del atentado a la autoridad, cuando afirma que "se puede medir en términos bastante objetivos aunque, por supuesto, siempre relacionados con el total de circunstancias que rodean al acontecer: por ejemplo, lo que para un funcionario en la plenitud de sus facultades físicas puede no ser idóneo para imponerle la voluntad del autor, puede serlo perfectamente para otro que se encuentra herido o de distinto modo impedido o limitado en la plenitud de aquellas facultades" (Carlos Creus, Delitos contra la administración pública, Astrea, 1981, pág. 13 y 37).

Desde esta perspectiva, aquella actividad del acusado, traducida en una mera negativa a ser detenido cerrando la puerta del rodado, aunque pueda requerir por parte del personal policial el empleo de cierta fuerza para lograr el cometido, no puede considerarse delito, puesto que el tipo penal requiere que la violencia sea empleada por el sujeto activo para impedir o estorbar el acto funcional, en otras palabras, se exige "...una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente" (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Astrea, 5ta. edición actualizada, pág. 226).



Poder Judicial de la Nación / TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE ÍA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

En definitiva, como lo expusiera como

integrante del Tribunal en lo Criminal N° 6 de Lomas de Zamora, en mi voto en la causa N°365/6, y en la causa N° 1955/1969 "Rodríguez, Daniel Alejandro" que tramitara ante el Tribunal Oral N° 29, cuando no surge de autos que se tratara de una oposición al arresto que excediera los simples forcejeos que suelen producirse en episodios de esta naturaleza y que responden a un impulso natural y en muchos casos irrefrenable de la persona por tratar de conservar su libertad, dicha actividad no puede ser sancionada.

Así ocurrió en el caso, ya que M, al observar que Magrassi se acercaba al auto cerró la puerta para evitar ser detenido, lo que se logró luego de un forcejeo que mantuvo con el personal policial.

Por estas razones, es que propongo al acuerdo que se dicte a su respecto, veredicto absolutorio.

Causa N° 4435

En este caso se le atribuyó a M, adquirir o recibir, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, el rodado marca BMW, modelo 120 D, dominio IQG-xxx, propiedad de C, L, N, .

En el caso, considero que la única prueba de cargo existente en contra del nombrado, resultó ser su ingreso al rodado en cuestión, el que se encontraba estacionado en la calle Olavarría xxxx de esta ciudad, a las 23:20 hs. del 8 de abril de 2014.

Analizada la cuestión planteada, considero que le asiste razón a la defensa en cuanto a que no ha podido acreditarse, con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que M, hubiera recibido, con conocimiento de su procedencia ilícita, el vehículo BMW sustraído a su propietario..

Debe tenerse en cuenta que el art. 277 inc.

1º apartado c) del Código Penal conmina con una pena el accionar de quien, tras la comisión de un delito ejecutado por otro y en el que no hubiere participado,

adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

Y como ya lo he mencionado en otras oportunidades, luego de la reforma introducida por la ley 25.815, el delito contempla como elemento subjetivo del tipo el dolo directo; en tanto que en el inciso 2º, de similar redacción al derogado artículo 278, según la ley 23.468, requiere dolo eventual.

Básicamente, la fiscalía fundó su acusación en la circunstancia de que el imputado fue hallado a bordo del vehículo en cuestión.

Sin embargo, para que el tipo legal mencionado pueda tenerse por configurado, debe acreditarse que el autor adquirió, receptó u ocultó efectos provenientes de un delito ajeno, conociendo su procedencia ilícita.

Desde esta perspectiva, debo adelantar que evaluados los elementos probatorios de acuerdo con las reglas de la sana critica y considerando las alegaciones efectuadas por las partes, los mismos no resultan suficientes como para acreditar, con la certeza necesaria, que el acusado hubiera recepcionado el vehículo con conocimiento de que el mismo había sido objeto de un delito cometido con anterioridad.

No desconozco que la posesión del objeto en cuestión constituye un indicio importante en aquél sentido al evidenciar, cuanto menos, una conducta precedente de receptación, pero de las probanzas colectadas en autos no surgen otros elementos de entidad que permitan determinar cuáles fueron las circunstancias en las que se habría producido tal actividad, ni la existencia del elemento subjetivo antes mencionado.

Por lo general, al analizar el supuesto previsto en el apartado 2do. del artículo 277 del Código Penal, cuando se refiere a las circunstancias que podían hacer sospechar al autor de su procedencia, se alude, a modo de ejemplo, a lugares poco habituales



Poder Judicial de la Nación SECRETARIA DE CAMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

para su adquisición, el precio vil pagado por el producto, a las características del objeto, etc..

Sobre esta exigencia, se ha afirmado que "... son consideraciones de orden objetivo que, relacionadas estrechamente a la persona actuante en el caso concreto, se vinculan antes que nada con cuestiones que hacen más a la materia probatoria que al contenido material de la ley penal, correspondiendo a la doctrina y a la jurisprudencia estandarizarlas" (Días, Horacio L., "Las reformas a los delitos de encubrimiento y falsedad documental", en Reformas Penales Actualizadas, Rubinzal-Culzoni, año 2096, pág. 441) .

Y en mi opinión, el único extremo que puede tenerse por demostrado es que debido a la intervención del personal policial y en el contexto ya relatado, se procedió a la detención de M, cuando luego de ponerlo en marcha se disponía a retirarse del lugar, panorama probatorio que no resulta en absoluto suficiente como para adquirir la certeza que requiere una condena por este delito.

Como es sabido, sólo aquel estado de convicción permitirá aseverar la ocurrencia de un hecho y la participación del acusado en esta instancia; por ello, frente a la duda y aún la probabilidad, se impone un pronunciamiento que resguarde debidamente su estado de inocencia garantizado constitucionalmente.

En consonancia con lo expuesto, se ha dicho que: "El encubrimiento se consuma con la adquisición o recepción de un objeto por parte de un individuo con conocimiento de que provenía de un delito cometido anteriormente. Por lo tanto, resulta necesario que el sentenciante demuestre, con el grado de certeza que se exige para esta clase de decisiones, no sólo que el imputado tenía en su poder la cosa sustraída, sino también que la había recibido, adquirido u ocultado con conocimiento de su

procedencia ilicita, o sea a sabiendas de que provenía de un delito." (CNCP, Sala IV, causa n°3170, "Aldera, Yamil s/recurso de casación", Registro n° 4302.4. rta. el 30/09/02).

En definitiva, considero que el delito de encubrimiento no puede considerarse configurado por la mera detentación del automotor sustraído, único extremo que se encuentra acreditado en la causa.

Ante tal situación entonces y más allá de la existencia de una alta probabilidad de que el acusado contara con aquel conocimiento o de que pudiera haber sospechado de su procedencia ilícita, considero que por imperativo constitucional y procesal debe dictarse a su respecto un veredicto absolutorio (art. 18 de la Constitución Nacional y 3 del Código Procesal Penal).

causa 4417:

En este caso, voy a coincidir con los fundamentos expuestos por el colega que encabeza el acuerdo en cuanto a la acreditación del hecho y a la autoría por parte del acusado M, discrepando únicamente en cuanto a la calificación jurídica otorgada al evento y al elemento subjetivo que se le atribuye en el mismo.

En primer lugar, considero que si la conducta del autor encuentra adecuación típica en más de una agravante, como las previstas en el artículo 80 del Código Penal, no debe existir concurrencia entre ellas y debe aplicarse la más específica, considerándose tal, aquella que abarque la protección de todos los intereses que se consideren afectados.

Desde esta perspectiva, tal como han quedado fijados los hechos, entiendo que la agravante contenida en el inciso 1, es la que corresponde asignar al caso y desplaza a la figura de femicidio, debido a la acreditada relación de pareja existente con la víctima.



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

En otro orden, como ya lo adelantara, a diferencia de lo postulado por mis colegas, considero que M, ha actuado en el caso con dolo eventual.

Cuanto menos por duda, no me encuentro en condiciones de afirmar, tal como sucedieron los hechos, que M, haya obrado con la finalidad directa de causar la muerte de su pareja.

De haber sido así, a estar a sus dichos, no hubiera dejado de presionar su cuello cuando aquella empezó a toser o a ahogarse, para luego aplicarle la trompada; le bastaba con continuar ahorcándola hasta que dejara de respirar.

En el caso, estamos en presencia de una forma especial y agravada de homicidio que supone una mayor gravedad de lo injusto y concretamente del desvalor de la acción, pues la existencia de una relación de pareja entre el sujeto activo y el pasivo determina, en muchos casos, que la realización de la acción u omisión típica y antijurídica lleve aparejada la infracción de un deber.

En la anterior redacción de la gravante, se presentaban dudas acerca de si el inciso i del art. 8Q admitía el dolo eventual.

El inconveniente se debía a que establecía expresamente una exigencia subjetiva al disponer que únicamente se castigaba al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge "sabiendo que lo son".

Para algunos autores, el tipo en cuestión exigía indefectiblemente dolo directo, de modo que no puede existir homicidio calificado por el vínculo con "dolo eventual". En este último caso, no se configura el tipo agravado sino un homicidio simple (art. 79, C.P.j. Al respecto, señala Donna que "la expresión 'sabiendo que los son' excluye a nuestro juicio cualquier forma de dolo que no sea el directo. El autor debe matar sabiendo con certeza que mata a su cónyuge" (DONNA, Edgardo A., Derecho Penal Parte

Especial, 2ª edición, Rubinzal-Culzoni, Sanie Fe/Bs. As., 2003, T. I, p. 90). En similar sentido, se afirma que esta descripción típica exige dolo directo, pues el autor "sabiendo del vínculo no se detiene y realiza el homicidio agravado; esta cuestión impide hablar de un dolo eventual o de un resultado por lo menos indiferente" (BORINSKY, Mariano H. y VELA, Carlos I, ¿Es compatible el dolo eventual con las modalidades agravadas de homicidio?, en Revista de Derecho Penal N° 2003-2, Delitos contra las personas-II, Rubinzal- Culzoni, p. 241).

Sin embargo, como se expusiera en la causa N° 3621 "Spirito", que tramitara ante el Tribunal Oral N° 27 y que integrara como vocal en la oportunidad, "...respecto del tipo subjetivo del delito de homicidio calificado por el vínculo, es preciso diferenciar dos situaciones. Para que el tipo se configure, es imprescindible que el autor tenga pleno conocimiento del vínculo familiar, es decir, debe saber que la víctima es su ascendiente, descendiente o cónyuge. Respecto de este elemento -el vínculo- únicamente puede admitirse el dolo directo, pues el legislador ha introducido un especial elemento subjetivo de lo injusto mediante la frase "sabiendo que lo son".

No obstante, en cuanto a la causación de la muerte, no existe una exigencia subjetiva similar, de modo que es suficiente con el dolo eventual. Dicho de otro modo, el tipo de homicidio calificado también se configura cuando el autor tiene pleno conocimiento del vinculo -dolo directo respecto de este elemento- y actúa con dolo eventual con relación a la producción del resultado mortal.

Con razón, destaca López Bolado que si bien se exige el conocimiento cierto del vínculo, "en cuanto a la muerte, sí basta el dolo eventual. Vale decir, que este tipo de dolo es suficiente para integrar la figura agravada, porque se refiere a la



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/T0.

producción del resultado muerte, que no deja de quererse. Es sólo en cuanto a la existencia del vinculo que debe haber certeza; pues, integra la figura como un elemento psíquico particular que se suma a ese dolo y es abarcado por él, y no admite dudas, ya que si las hubiere, en cuanto al vínculo, el dolo eventual del autor del homicidio únicamente alcanza para tipificar la conducta prevista en el artículo 79 C.P." (LÓPEZ BOLADO, Jorge D., Los homicidios calificados, Plus Ultra, Bs. As., 1975, p. 48). También Terragni explica que "el elemento subjetivo cognoscitivo ('sabiendo que lo son') no se identifica con el dolo. El autor debe saber de quiénes se trata; pero el querer directamente la muerte o asentir a su producción eventual resulta indistinto, y en ambos casos la imputación del hecho se hará a título de dolo... De manera que si el agente persigue un objetivo, que para él es de mayor valor que la eventual muerte del padre, y actúa resultándole indiferente que el padre muera o no, habrá parricidio con dolo eventual" (TERRAGNI, Marco Antonio, Delitos contra las personas, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2000, p. 208)."

En consecuencia, si bien en la actualidad la agravante no contiene la frase "sabiendo que lo son", lo expuesto permite afirmar que lo que exige la ley es el efectivo conocimiento de la relación y que el resultado muerte puede ser eventual.

Aclarado lo precedente, el dolo -en cualquiera de sus formas- siempre supone una decisión voluntaria y consciente del autor en contra del bien **u** jurídico.

La toma de postura del sujeto en contra del bien jurídico es lo que refleja la verdadera esencia del dolo y ello se encuentra presente en sus tres especies. En el dolo directo de primer grado, donde el autor tiene el conocimiento y la voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo, pues busca el

resultado típico como meta directa de su acción; en el dolo directo de segundo grado, donde el sujeto acepta la realización del tipo como una "consecuencia necesaria" de su conducta; y también en el dolo eventual, supuesto en el que se representa seriamente el riesgo y, pese a ello, continúa con su acción, resignándose frente a su posible concreción.

Como lo expone Díaz Pita, "En el dolo eventual el sujeto se encuentra ante las siguientes opciones: seguir adelante con su plan, que lleva aparejado el riesgo concreto e inminente de lesión de un bien jurídico, o abstenerse de actuar. En la adopción de esta decisión, el sujeto se guiará por una escala de valores y unas máximas de riesgo. Si prefiere la posibilidad de lesión de un bien jurídico, anteponiendo así sus particulares intereses, estaremos ante un actuar doloso. El sujeto se habrá decidido en contra del bien jurídico en la forma prevista en el tipo penal" (Díaz Pita, María del Mar, El dolo eventual, Tiran lo Blanch, Valencia, 1994, p. 319).

Para que exista dolo eventual, en consecuencia, es imprescindible que, por un lado, el autor se represente seriamente el riesgo de producción del resultado y que además pueda afirmarse que se ha "resignado" frente a ello, porque no ha confiado en su evitación. Este elemento de la "confianza en la evitación" del resultado es fundamental porque es la clave que permite diferenciar el dolo eventual de la imprudencia consciente.

En palabras de Cerezo Mir, "el criterio fundamental en la delimitación del dolo eventual se halla en la actitud emocional del sujeto y, por tanto, no en la magnitud que atribuya al peligro. Siempre que al realizar la acción el autor cuente con la posibilidad de realización del tipo, se dará dolo eventual. Si confía, en cambio, en que el tipo no se realice, se dará culpa consciente" .(Cerezo Mir,

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

Derecho Penal, Parte General, Obras completas, T. I, Ara Editores, Perú, año 2006, pág. 543).

Si, como en el caso, el sujeto se ha representado seriamente el peligro que genera con su conducta (ej. riesgo de muerte), el dolo eventual sólo puede descartarse cuando haya confiado en que "con su propia habilidad o dominio" podrá evitar el resultado. Es decir, debe confiar en que a través de su conducta podrá controlar el riesgo, de modo que esta forma de imputación no se excluye cuando simplemente confie en la "buena suerte" o cuando deja librada la evitación del resultado a la conducta de otra persona (un tercero o la propia víctima).

En definitiva, el dolo no constituye un hecho o acontecimiento que pueda ser probado, sino que en realidad es una forma de "imputación" que debe ser consecuencia de un análisis razonable de un conjunto de elementos que permitan inferir lo que el sujeto conoció o quiso. Si para el juez es imposible penetrar en la mente del autor, la única alternativa es verificar ciertos fenómenos externos demostrativos de sus actitudes psicológicas.

Es importante aclarar que esta dificultad probatoria del dolo se presenta en todas las teorías, pues al tratarse de fenómenos internos o psíquicos del individuo, siempre nos encontraremos con este obstáculo, como lo indica Hassemer, "las teorías cognitivas del dolo tienen que enfrentarse también con un objeto incierto: la representación que del riesgo tiene el individuo. Sus problemas metodológicos son, en última instancia, idénticos a los de las teorías volitivas" (Hassemer, winfried, Los elementos característicos del dolo, trad. por María del Mar Díaz Pita, ADPCP, 1990, p. 923).

Según el mencionado autor, existen tres secuencias que caracterizan un hecho como doloso: en primer lugar, a un nivel objetivo, el peligro para el bien jurídico; en segundo lugar, a nivel cognitivo, la

representación del sujeto; en tercer lugar, a nivel volitivo, la decisión de dicho sujeto contra el bien jurídico en peligro. De estas tres secuencias, solo la primera permite una investigación empírica, por el contrario, las otras dos son susceptibles de investigación a través de indicadores (Hassemer, op. cit., p. 928).

En ese mismo sentido, para Díaz Pita frente al problema de la inaccesibilidad a la constatación empírica del suceso cognoscitivo por parte del juez, se hace necesario acudir a aquello a lo que si un jurista puede tener acceso: los datos externos, los indicadores, el suceso desarrollado en el mundo exterior (Díaz Pita, El dolo eventual, cit., p. 71/4 y 291).

Es que, como lo recuerda el juez Sarrabayrouse, citando a Roxin "...el dolo no se forma en la cabeza del autor sino en la cabeza del juez..." y agrega, "... la cuestión fundamental es como se prueban los elementos que integran el dolo, que constituye otro arduo problema para la doctrina y la jurisprudencia, pues la naturaleza subjetiva de la voluntad ha planteado siempre problemas de prueba que a lo largo de la historia se han intentado resolver de muy diversas maneras" (CNCCC,• Sala II, causa "Mejía Uriona, Ariel s/recurso de casación", reg. n° 330/2016, rta. el 3/5/2016).

Desde esta perspectiva, en el caso de autos, se han constatado importantes y numerosos indicadores que permiten afirmar que M, se representó seriamente el peligro de causar la muerte de la víctima y llevó a cabo la conducta resignándose frente a ese riesgo. En tal sentido, pueden destacarse los siguientes:

a) Las características de la víctima frente a las del acusado siendo este de gran contextura física. Cualquier persona adulta hubiera advertido que la



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

conducta desplegada podía causar lesiones de gravedad a una víctima absolutamente indefensa.

- b) También debe tenerse en cuenta la magnitud e intensidad del golpe propinado, los informes médicos y las declaraciones testimoniales mencionadas en el voto del juez Bustos Lambert, demuestran claramente la gravedad de las lesiones ocasionadas.
- c) Por lo demás, esos golpes fueron dirigidos a una zona vital del cuerpo de la mujer, con lo cual no pudo dejar de advertir que esa agresión podía causar el resultado.
- d) Las lesiones constatadas y la conducta observada después del hecho permiten inferir que tomó conciencia de lo que había ocurrido.

Todas las circunstancias expuestas resultan, en mi opinión, suficientes para considerar que M, se representó seriamente que las agresiones y en particular el golpe propinado a la victima en el abdomen, podía generar un resultado como el producido y, aún así, continuó con su accionar.

Puede afirmarse entonces, que ha existido tanto conciencia del riesgo como resignación frente a él. El imputado obró sabiendo que semejante golpiza, en esas condiciones, podía producir serios daños en la salud de su pareja y de modo absolutamente esperable, su muerte.

En definitiva, si bien no se perseguía como meta directa la muerte de aquella, como el propio acusado lo afirmara en su descargo, las circunstancias antes expuestas me llevan a afirmar, sin espacio para la duda, que se ha representado seriamente dicho riesgo y se conformó frente a ello.

El hecho de que exista dolo eventual de homicidio permite descartar, al mismo tiempo, la posibilidad de aplicar el delito de homicidio preterintencional (art. 81, inc. 1 "b", del C.P), al que ha aludido la Defensa Oficial como planteo subsidiario.

El aludido tipo penal fue introducido por el Proyecto de 1891, en el que se pretendía castigar el "homicidio con dolo indeterminado".

La mayoría de la doctrina lo considera un delito autónomo (Soler, Núñez) y no una atenuación del homicidio (Gómez)

Con el nombre de delito preterintencional se entiende, por unanimidad, el hecho en que la voluntad del sujeto activo está dirigida a un suceso determinado, pero el evento que se produce es más grave, traspasa la finalidad del autor.

En este sentido, el prefijo latino "praeter", como lo sostuviera Jiménez de Azúa, ha de entenderse como "fuera" de la intención.

Para la doctrina en general, la preterintención no conforma una tercera forma de atribución de responsabilidad penal. Se trata, en este sentido, de un delito mixto: dolo en el inicio, culpa en el final o en el remate.

El Proyecto de 1960 por su parte, establecía como elemento en las lesiones calificadas por el resultado, que el autor haya podido prever la muerte, para evitar la imputación del caso fortuito. Se las denomina "Lesiones calificadas por el resultado" y se excluye la frase relativa al medio empleado; del mismo modo lo postulaba el Proyecto Peco. En cambio, el Proyecto de 1979 no lo contemplaba expresamente, establecía, en cambio, una norma conceptual sobre "resultados preterintencionales"

En verdad, no es más que un supuesto de concurso ideal de lesión dolosa y homicidio culposo, resuelto expresamente por la ley.

Sin embargo, la disposición legal, se distingue de otras similares contenidas en distintas legislaciones por la referencia al medio empleado, la cual desde el plano fáctico, ha traído algunas dificultades interpretativas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.



Poder Judicial de la Nación TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 37369/2014/TO1

1758

En todos los supuestos, como no puede ser de otro modo, se requiere que la muerte sea previsible como una consecuencia del medio empleado, pero no que el autor haya tenido efectivamente esa previsión e igualmente haya llevado adelante la acción.

Resulta claro que se trata de un tipo compuesto por una imputación dolosa, a la que le sigue otra imprudente. Es imprescindible que el autor obre con dolo de lesionar, -fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud- y que el resultado mortal no pueda ser atribuido a titulo de dolo, sino tan solo de culpa.

Por estas exigencias, no es posible que esta forma de homicidio se configure cuando la muerte es asumida por el sujeto, en el marco de su obrar con dolo eventual, como ya se ha explicado.

Además, aquí tampoco concurre el extremo objetivo expresamente mencionado por la ley, pues no se puede afirmar que el medio empleado -ahorcamiento previo y fuerte golpe en el abdómen de la mujer- "no debía razonablemente ocasionar la muerte".

Ya se ha señalado en este aspecto, que la magnitud de la agresión y las características de la víctima, permitían considerar a los medios empleados suficientemente idóneos como para producir el resultado mortal.

En este sentido, se ha considerado que "la razonabilidad" del medio empleado para causar la muerte "...no debe ser apreciada sólo en su consistencia o poder vulnerante, valorando exclusivamente sus cualidades intrínsecas, sino atendiendo también a la forma como se usó -en cuanto al grado de intensidad y reiteración de los actos ofensivos asi como también la dirección que se imprime al ataque-, a la persona que lo usó y a quien resultó víctima del hecho" (SCJBA, 28-12-90, P 40653; en igual sentido: 22-2-94, P 46726; 2-4-96, P 44348, JUBA).

Esa falta de razonabilidad en el medio empleado, me permite descartar la aplicación del tipo legal en cuestión y reafirmar la adecuación típica de la conducta en el delito de homicidio calificado por resultar la víctima pareja del autor, con dolo eventual, por el que deberá responder el acusado en calidad de autor pues se ha comprobado que ha sido quien en todo momento detentaba el dominio del hecho (art. 45 del C.P.).

Por todo lo expuesto, y con las salvedades efectuadas en los puntos precedentes, comparto en lo sustancial, el voto del colega que inicia la encuesta.

Así lo voto.

Dados y firmados en la ciudad de Buenos

Aires, a los diecisiete días del mes de noviembre del

año 2016.

RODOLFO BUSTOS LAMBERT

Ante mí:

ANA DIETA DE HERRERO

R. GUSTAVO GOERNER JUEZ DE CAMARA

PATRICIA G. BECCHI SECRETARÍA DE CAMARA